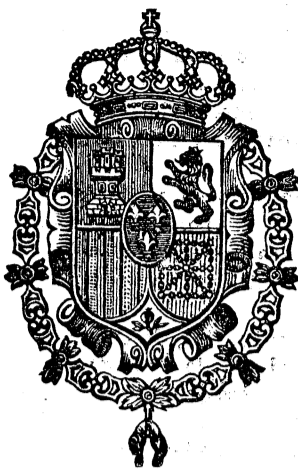


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realiarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando el reglamento provisional para el desenvolvimiento y ejecución del Convenio de 20 de Octubre de 1900, celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Otro aprobando la planta del personal para los servicios central y provincial de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Dirección general de Clases pasivas.—Señalamiento de pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas civiles y militares.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Consuegra-Almería.

Cuenta mensual correspondiente á Enero de 1901.

Administración provincial:

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subasta para el servicio de descarga, conducción y estiva en los almacenes de este Arsenal del carbón que se necesite.

Administración municipal:

Bando anunciando la clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del corriente año.

Citación para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 26 del actual.

Ayuntamiento constitucional de la Coruña.—Subasta para la construcción de un Mercado en la plaza de Lugo de la Coruña.

Ayuntamiento constitucional de Granada.—Subasta del producto de los arbitrios establecidos sobre la Casa Matadero de esta ciudad.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Pliegos 62 y 63 del tomo XII de las sentencias dictadas por este Tribunal.

Tribunal Supremo:

Pliego 28 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo I del año actual.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, dictado de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, para el desenvolvimiento y ejecución del Convenio

de 20 de Octubre de 1900 entre el Estado y dicha Compañía, celebrado en virtud del art. 2.º de la ley de 18 de Marzo anterior; el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y ejecución del Convenio de 20 de Octubre de 1900, celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE TABACOS

Artículo 1.º La renta de Tabacos será administrada por la Compañía Arrendataria, con intervención del Representante del Estado cerca de la misma.

Art. 2.º Dependerán de la Compañía, en armonía con lo dispuesto por el artículo anterior, todos los ramos que constituyen el monopolio de la fabricación y venta del tabaco, y en tal virtud, corresponderá á la misma, sin perjuicio de las demás disposiciones de este reglamento para casos especiales, lo siguiente:

1.º Llevar la dirección general de dichos ramos.

2.º Adquirir la más amplia información sobre la producción y venta del tabaco en rama, en los mercados de origen, á fin de que haya todos los elementos de juicio necesarios para el acierto en las adquisiciones que se hagan.

3.º Procurar en la fabricación el mejor aprovechamiento de las primeras materias, á la vez que la más esmerada confección de las labores.

4.º Proponer al Ministro de Hacienda el establecimiento de cuantas labores puedan, sin desventaja para el monopolio y dejando atendidos los gustos de los consumidores, sustituir á las que se importan del extranjero.

5.º Fomentar las ventas, cuidando de que haya en las Fábricas y en las Representaciones en las provincias el repuesto debido, y en las Expendidurias, el surtido conveniente para que en ningún caso dejen de quedar atendidas las demandas del consumo.

6.º Proponer al Ministro de Hacienda las mejoras extraordinarias en las Fábricas y Almacenes—Depósitos, que el interés de la Renta aconseje, y cuidar de la buena conservación de dichas Fábricas y Almacenes.

7.º Formar y elevar á la aprobación del Ministro de Hacienda las plantillas del personal que considere necesario para los servicios de la Renta, que le están encomendados.

8.º Informar al Ministro de Hacienda sobre la plantilla del personal de la Representación del Estado cerca de la misma.

9.º Acordar, con las formalidades que se establecen por este Reglamento, todos los gastos que hagan necesarios los servicios del monopolio, así como las operaciones de Banca y movimiento de fondos que para dichos servicios aconseje el interés de la Renta.

10.º Formar y elevar á la aprobación del Ministro de Hacienda los reglamentos administrativos y técnicos para el buen orden y mayor acierto en la fabricación y administración y contabilidad de la Renta, y hacer, en fin, cuanto es propio de la dirección del monopolio y aconseje la más beneficiosa explotación del mismo.

Art. 3.º Corresponderá al Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria, sin perjuicio de lo demás que

se dispone por este Reglamento para casos especiales, lo siguiente:

1.º Cuidar de la estricta observancia del Convenio de que se trata, del presente Reglamento y de los demás que se dicten.

2.º Asistir á las sesiones del Consejo, en las que no tendrá voto deliberativo, pero podrá hacer las observaciones y presentar las proposiciones que estime convenientes en interés del Estado y del mejor servicio; oponiendo el veto á los acuerdos que juzgue contrarios al Convenio y á los reglamentos, y protestando contra los que considere lesivos á los intereses del Estado.

3.º Intervenir, siempre que lo considere conveniente, los reconocimientos del tabaco en rama y elaborado que se reciba por compras á contratistas, y confrontarlo con las muestras-tipos, pudiendo, al efecto, adoptar los procedimientos que mejor garanticen el fiel cumplimiento de lo contratado.

4.º Intervenir, en su caso, la fabricación por medio de los Ingenieros industriales que tenga á sus órdenes.

5.º Visitar por sí ó por medio de los empleados que tenga á sus órdenes las Fábricas, Representaciones y Expendidurias, para comprobar las existencias y asegurarse de la buena marcha de los servicios.

6.º Prestar, en su caso, su conformidad á todos los gastos que haga necesarios la explotación del monopolio y no requieran la aprobación previa del Ministro de Hacienda.

7.º Intervenir, prestando su conformidad, protestando ó oponiendo el veto, todos los demás actos de gestión de la Compañía, que directa ó indirectamente afecten al interés del Estado, salvo aquellos acuerdos que, con sujeción al Convenio, son de la exclusiva facultad de la Compañía.

Art. 4.º Los Consejeros ó Administradores de la Compañía no podrán ejercer sus cargos sin la previa aprobación de sus nombramientos por el Ministro de Hacienda, á tenor de lo dispuesto por la condición cuadragesima del Convenio.

Art. 5.º La convocatoria del Consejo y los asuntos que formen la orden del día se comunicarán al Representante del Estado cerca de la Compañía, por lo menos, con tres días de anticipación al que se fije para la sesión, remitiéndole al propio tiempo los respectivos expedientes.

En casos de urgencia, se le comunicarán el aviso y la orden del día con la misma anticipación que á los Consejeros.

La falta de asistencia del Representante del Estado ó de quien le sustituya, no invalidará las deliberaciones del Consejo, siempre que le hayan sido debidamente comunicadas la convocatoria y la orden del día, pero no se pondrán en ejecución los acuerdos hasta que sean conocidos del mismo. Al efecto, la Compañía le pasará la certificación de que trata el artículo siguiente, y si alguno de los acuerdos no mereciera su aprobación, lo comunicará á la Compañía por medio del correspondiente escrito, é inmediatamente elevará el asunto á la resolución del Ministro de Hacienda, considerándose el caso como comprendido en el art. 7.º de este Reglamento.

Art. 6.º En los tres días siguientes al en que se autorice el acta de la respectiva sesión del Consejo, la Compañía pasará al Representante del Estado cerca de la misma copia literal autorizada de los acuerdos adoptados por el Consejo, que resulten de dicha acta.

Cuando se adopten acuerdos á los que el Representante del Estado oponga su veto ó de los que proteste, la copia contendrá cuanto sobre el particular conste en el acta, y le será entregada dentro de las veinticuatro horas siguientes á la celebración del Consejo, á los efectos de la condición trigésimo-primerá del Convenio.

Las actas de las sesiones del Consejo serán autorizadas por el Presidente del mismo, por el Representante del Estado cerca de la Compañía y por el Secretario del Consejo.

Art. 7.º El Representante del Estado cerca de la Compañía elevará al Ministro de Hacienda la copia del acta de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, con propuesta razonada, en la que ampliará los fundamentos de su oposición; y de la resolución que el Ministro de Hacienda dicte, podrá recurrir la Compañía en vía contencioso-administrati-

siempre que no esté privada de este recurso por el Convenio ó por el presente Reglamento.

La resolución por el Ministro de Hacienda deberá dictarse y ser comunicada á la Compañía en el plazo de quince días, á contar desde el en que el Representante del Estado cerca de la misma reciba la copia del acta; y si expirara dicho plazo sin comunicarse á la Compañía resolución alguna, el acuerdo suspendido se considerará válido para todos sus efectos legales, pudiendo, en su consecuencia, ejecutarse como si hubiera obtenido la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 8.º Para conocimiento del Ministro de Hacienda, de los acuerdos sobre toda clase de asuntos que el Consejo adopte, á que se refiere la última parte de la condición trigésimo-primerá del Convenio, y á los demás efectos que procedan, el Representante del Estado cerca de la Compañía abrirá, por cada año, un expediente, por el que dentro de los quince primeros días de cada mes dará cuenta al Ministro de Hacienda de dichos acuerdos, adoptados en el mes anterior, relacionándolos al efecto.

Cuando el Ministro de Hacienda estime procedente ó conveniente mayor información sobre alguno de los mencionados acuerdos, se instruirá expediente separado, el cual, una vez ultimado, se unirá al general de que proceda.

Art. 9.º En las relaciones de la Compañía con sus accionistas no intervendrá la Representación del Estado cerca de la misma; pero queda obligada la Compañía á poner en conocimiento del Ministro de Hacienda cuantos acuerdos se adopten por las Juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, remitiéndole al efecto copia literal autorizada de las respectivas actas, para las resoluciones que en su caso procedan.

Art. 10. Las plantillas del personal administrativo y técnico que hagan necesario los servicios de la Renta de Tabacos, encomendados á la Compañía, serán elevadas por la misma á la aprobación del Ministro de Hacienda, determinando y demostrando la conveniencia para el mejor servicio de las plazas que las formen, y la justicia de la reenumeración con que figuren, atendidas la naturaleza é importancia de los servicios que deban prestarse; y únicamente serán gastos de abono á la Compañía por este concepto, en las liquidaciones anuales de la Renta, los que se causen con sujeción á las que apruebe el Ministro de Hacienda, según lo dispuesto por la condición décimaséptima del Convenio.

Las dietas y gastos de viaje que hayan de abonarse á dicho personal cuando vaya en comisión del servicio á punto distinto del de su residencia, se fijarán por la Compañía de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma.

Cuanto al presupuesto anual del servicio especial de vigilancia y represión del contrabando, á que se refiere la segunda parte de la condición décimaséxta del Convenio, la Compañía elevará á la aprobación del Ministro de Hacienda, en el mes de Noviembre de cada año, el que haya de regir desde 1.º de Enero siguiente; debiendo ajustarse en la formación del mismo á lo que queda dispuesto para el del personal administrativo y técnico.

Los nombramientos para los empleos comprendidos en dichas plantillas se harán por la Compañía, sin intervención alguna del Estado.

Art. 11. Formarán la plantilla del personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, á que se refiere la condición trigésimo-primerá del Convenio, las plazas que hagan necesarios los servicios que quedan á cargo de este Centro directivo y deben prestarse por la oficina central y por la Administración provincial.

Dicha plantilla será aprobada por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Representante del Estado cerca de la Compañía, oída ésta; y los empleados que en la misma figuren para prestar sus servicios en las Delegaciones de Hacienda, cuyos nombramientos sean de Real orden, se distribuirán por el Ministro de Hacienda, á propuesta también de dicho Representante, entre las indicadas Delegaciones, según aconseje el mejor servicio.

El personal que se destine á las Delegaciones de Hacienda estará sometido á la autoridad de los Delegados, pero sin que éstos puedan encomendarle otros servicios que los que la Representación del Estado, como Centro directivo, tiene en la Administración provincial.

La Compañía reintegrará al Estado por dozavas partes, en fin de cada mes, el importe de la repetida plantilla, con cargo á las rentas de Tabaco y Timbre en la proporción que fije el Ministro de Hacienda, y con aplicación á un concepto especial del presupuesto general de ingresos, como se dispone por dicha condición trigésimo-primerá.

Los empleados dependientes de la Representación del Estado cerca de la Compañía y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, cuyos nombramientos sean de Real orden, se nombrarán por el Ministro de Hacienda á propuesta de dicho Representante.

Este personal se considerará comprendido en el art. 2.º de la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 12. Los empleos de la Compañía y los de la Representación del Estado cerca de la misma, sin excepción alguna, serán incompatibles con todo destino en Compañías de ferrocarriles, Bancos y demás Sociedades de crédito.

Tampoco podrán ser empleados de la Compañía los funcionarios públicos que hayan obtenido su jubilación por motivo de imposibilidad física, ni los que desempeñen destinos en la Administración del Estado, en todos sus ramos.

Art. 13. Para fijar los premios de expención de las labores, cuya aprobación por el Ministro de Hacienda ha de obte-

ner también la Compañía, en virtud de lo dispuesto por la condición décimoséptima del Convenio, la misma hará su propuesta, demostrando la conveniencia para la Renta de la remuneración, término medio probable, que, con el premio propuesto, obtendrán los expendedores, formando, al efecto, las oportunas agrupaciones, para la mejor apreciación de este gasto.

Cuanto á las indemnizaciones á los expendedores, cuyo gasto se halla en el mismo caso que el anterior respecto á su aprobación por el Ministro de Hacienda, la Compañía deberá demostrar la necesidad y utilidad de su concesión, también por agrupaciones.

Dentro de estas autorizaciones, la Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma, fijará los premios é indemnizaciones que deban satisfacerse en cada caso, así como el número de Expendedurías que, en interés de la Renta, deba haber en cada localidad, y su distribución. En casos de discordia, resolverá el Ministro de Hacienda.

Art. 14. Los servicios de conducciones ó transportes, en general, se harán mediante adjudicación en concurso público, ó por administración, á juicio en cada caso del Consejo con la conformidad del Representante del Estado cerca de la Compañía.

Para los concursos, la Compañía elevará á la aprobación del Ministro de Hacienda el correspondiente pliego general de condiciones.

Art. 15. La Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma, podrá hacer por administración directa, ó adjudicar en concurso público, según en cada caso convenga al interés de la Renta, las construcciones á que está obligada por la condición cuarta del Convenio, y las mejoras extraordinarias que se estimen convenientes en los edificios que recibió del Estado, á que se refiere la condición quinta, también del Convenio; pero en la ejecución de las obras deberá ajustarse á los planos y presupuestos aprobados por el Ministro de Hacienda, con arreglo á dichas condiciones. También someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda la compra de los solares que sean necesarios á los fines indicados, y la adquisición de las máquinas que se considere conveniente implantar en las Fábricas; con cuyos requisitos serán comprendidos unos y otras, por su costo, en la liquidación final del Convenio, hechas las deducciones debidas por la amortización anual del 2 por 100 en los edificios y del 4 por 100 en las máquinas. La escritura de compra de los solares se hará á favor del Estado, concurriendo al acto del otorgamiento, en nombre del mismo, su Representante cerca de la Compañía.

A medida que se terminen la nueva Fábrica de San Sebastián y los Almacenes-Depósitos, ó las mejoras extraordinarias que se autoricen, se expedirá por el Ingeniero Director de las obras y otro Ingeniero, en representación del Estado, la consiguiente certificación descriptiva del edificio ó mejora, previa la consiguiente recepción definitiva de las obras, y dicho documento, en unión de la cuenta justificativa del gasto hecho, se elevará por la Representación del Estado cerca de la Compañía al Ministro de Hacienda para su aprobación.

Art. 16. Las obras de conservación y reparación de los edificios de la Renta y de las máquinas, y las mejoras ordinarias, se harán por los procedimientos y con las formalidades dispuestas por la primera parte del artículo anterior para las obras extraordinarias; con cuyos requisitos figurarán por su costo en las respectivas liquidaciones anuales de la Renta.

La Representación del Estado cerca de la Compañía aprobará, por delegación del Ministro de Hacienda, los planos y presupuestos de estas obras cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas.

Art. 17. No se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, con arreglo á la condición décimocuarta del Convenio, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación, á menos que existan en España otros iguales ó similares.

Art. 18. En la importación, por mar, de los tabacos en rama y elaborado, con destino al monopolio, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Se presentarán las declaraciones correspondientes en la Aduana respectiva, bien por los contratistas de tabaco en rama ó sus representantes, con el visto bueno al pie de la declaración del Jefe de la dependencia de la Compañía á que vaya destinado el tabaco, bien por el Jefe de dicha dependencia ó por cualquier otra persona que esté competentemente autorizada por la Compañía, si se trata de tabacos elaborados ó tabaco en rama adquirido directamente por la misma en los mercados.

Las declaraciones se extenderán en el documento impreso y timbrado que previenen las Ordenanzas de Aduanas, y deberán contener:

- a) El nombre del buque, el de su Capitán y el de la nación á que pertenezca.
- b) El puerto ó puertos de procedencia de los tabacos.
- c) La manifestación de que vienen destinados á la Compañía.
- d) El número y partida del manifiesto.
- e) La clase de bulto ó bultos.
- f) Las marcas y numeración de los mismos, y en su defecto, la señal que los distinga ó la indicación de no tener señal ni marca.
- g) El contenido de cada bulto, si se trata de tabacos elaborados.
- h) El peso bruto de los bultos.

Las diferencias de peso que puedan resultar entre la de-

claración y el reconocimiento, no originarán responsabilidad para la Compañía; pero los Administradores de las Aduanas deberán dar cuenta especial de ellas al Representante del Estado cerca de la misma.

Esta prescripción no altera la aplicación de las reglas establecidas para las diferencias con el manifiesto.

i) La fecha y firma de la persona que preste la declaración, con el visto bueno, en su caso, de que queda hecho mérito.

2.ª El despacho se hará en los locales de la Compañía que ésta indique, á los que será conducido el tabaco en la forma prevenida para las mercancías destinadas á las Aduanas. Se practicará por el Vista y Auxiliar que en cada caso designe el Administrador de la Aduana, verificándose el reconocimiento en el acto y á medida que los bultos vayan ingresando en el local. Deberá presenciarse el reconocimiento el Jefe de la dependencia á que vaya destinado el tabaco ó la persona que represente á la Compañía, aforándose sin demora alguna la declaración y firmando en ésta el recibo de los bultos dicho Jefe ó Representante de la Compañía.

3.ª Los contratistas de tabaco en rama serán responsables de las diferencias en cantidad, como también de las penas que proceda exigir, según la legislación de Aduanas, si en el acto del reconocimiento resultasen mercancías que no sean tabaco.

4.ª De todos los aforos de tabaco destinado al monopolio, que hagan las Aduanas, darán cuenta en el acto los respectivos Administradores al Representante del Estado cerca de la Compañía, enviándole copia literal del mismo aforo.

Art. 19. En la importación de máquinas y útiles para la fabricación se procederá del siguiente modo:

1.º La Compañía Arrendataria de Tabacos solicitará de la Dirección general de Aduanas el despacho, con franquicia de derechos, de las máquinas ó útiles de que se trate, expresando en su comunicación la clase de efectos que constituyan la remesa, punto de procedencia de la misma, nombre del buque en que se conduzca, si viene por mar, número de bultos de que se componga, peso bruto de éstos y marcas de los mismos, en su caso.

2.º La Dirección general de Aduanas dará las órdenes necesarias para que el despacho se haga en la forma solicitada, comunicando á la Representación del Estado cerca de la Compañía haberlas expedido.

3.º La Aduana á que se hayan dado las órdenes, hará el despacho con franquicia de derechos, y entregará, bajo recibo, los efectos despachados á la persona autorizada por la Compañía para recogerlos. Inmediatamente dará cuenta del despacho á la Representación del Estado cerca de la Compañía.

La introducción por mar ó por tierra de muestras de tabaco en rama ó elaborado destinadas al monopolio, estará sujeta al mismo procedimiento que la de máquinas y útiles para la fabricación.

Art. 20. La Compañía presentará las cajitas ó paquetes en que se contenga el tabaco elaborado en el extranjero ó en Canarias, que destine á la venta, á medida que dichas cajitas ó paquetes salgan de los depósitos generales.

Este tabaco, lo mismo que todo el que haya de circular por territorio en que rija el monopolio, se remitirá de unos á otros almacenes de la Compañía, acompañando á cada remesa la correspondiente guía, expedida por el remitente.

La Compañía llevará, con intervención de la Representación del Estado cerca de la misma, cuenta especial de los precintos que se destinen á dicho servicio.

Art. 21. La importación por los particulares de tabacos elaborados para su consumo, á que se refiere la condición décimoquinta del Convenio, se hará precisamente por conducto de la Compañía, abonando aquéllos, además de los derechos de regalía que correspondan, la comisión que, oída la Compañía, señale el Ministro de Hacienda.

Los particulares que deseen importar tabaco para su consumo, presentarán su pedido á la Compañía, entregándole, al propio tiempo, contra recibo, el importe á precio de factura del pedido. Al hacerlo, indicarán detalladamente no sólo este precio, sino la Fábrica ó persona á que habrá de dirigirse la Compañía para servir el pedido; la cantidad, clase y marca ó denominación del tabaco que deseen importar; y las señas de su domicilio ó las de la persona á quien, por encargo suyo, se haya de avisar para que lo recoja, y el almacén de la Compañía en que deseen recogerlo.

La Compañía dará inmediatamente traslado del pedido á la Fábrica ó persona indicada por quien lo haya formulado. Si no pudiera servirlo, se lo manifestará al interesado, devolviéndole la cantidad anticipada.

Cuando los tabacos de que se trata vengan por mar, se despacharán por las Aduanas mediante las declaraciones que al efecto se presenten, bien por los Jefes de las dependencias de la Compañía á que vayan destinados aquéllos, bien por cualquier otra persona que se halle competentemente autorizada por la Compañía misma. Dichas declaraciones serán iguales á las prevenidas en el art. 19, sin otra diferencia que la de consignar en ellas, además, el nombre de la persona que haya pedido los tabacos.

Tan pronto como se presente la declaración, el Administrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, el cual se practicará á presencia de la persona que haya presentado la declaración ó á la de la designada por aquélla, consignándose en el aforo el peso bruto y el adevuable, con el número de cajitas, tabacos y paquetes, y firmando la diligencia correspondiente por el Administrador ó Interventor de la Aduana, por el Vista y Auxiliar que hayan verificado el reconocimiento y por la persona que

en el acto represente á la Compañía. Si al verificar el reconocimiento se observasen señales de sustracción ó de avería en los tabacos, se levantará acta circunstanciada del hecho, que suscribirán los mencionados arriba y que se entregará al empleado de la Compañía ó persona competentemente autorizada por ésta, que haya presentado la declaración. Si apareciese que los bultos contienen otras mercancías que no sean tabacos, se retirarán los que las contengan á los almacenes de la Aduana, procediéndose á instruir en ésta el oportuno expediente, terminado el cual, se hará entrega, bajo recibo, á la Compañía de los tabacos que dichos bultos contuviesen, dando cuenta de dicha entrega á la Representación del Estado cerca de la misma.

Practicado cuanto queda prevenido sobre el reconocimiento y aforo, se entregarán los tabacos, con nota de lo que deben adeudar por derechos de regalía, á la persona que, en representación de la Compañía, haya presenciado los reconocimientos, quien suscribirá el *recibí* en la declaración. El Administrador de la Aduana remitirá inmediatamente á la Representación del Estado cerca de la Compañía una copia literal del aforo, con expresión de los derechos liquidados.

Cuando los tabacos de que se trata vengán por tierra, se despacharán, como en la importación por mar, por medio de declaraciones que presentará la persona que se halle competentemente autorizada al efecto por la Compañía; declaraciones en las que se expresará el punto de procedencia de la remesa, la clase y el número de bultos que la constituyan, las marcas y la numeración de los mismos, y, en su defecto, la señal que los distinga ó la indicación de no tener señal ni marca, el contenido de cada bulto, el peso bruto de los mismos, la indicación de la persona ó personas á que vayan destinados los tabacos, expresando si son varias las cantidades y clases que á cada una correspondan, y finalmente, la firma de quien presente la declaración. En todo lo demás, se seguirá el mismo procedimiento que para las importaciones por mar.

Cuando los tabacos vengán consignados á los particulares, se detendrán en las Aduanas, llevándose inmediatamente á los almacenes de las mismas, donde quedarán convenientemente custodiados. En seguida avisará el Administrador de la Aduana á la persona competentemente autorizada por la Compañía para intervenir en esta clase de operaciones, y dicha persona, en vista de los datos que facilite la misma Aduana, presentará declaraciones análogas á las prevenidas para los casos en que la importación la verifique la Compañía por encargo de los particulares. Practicado esto, se procederá al despacho en la forma establecida para dichos casos.

Tan pronto como la Compañía reciba los tabacos de que trata este artículo, los precintará con precintos especiales, distintos de los que se previenen en el art. 22. Esta operación podrá hacerla en el mismo local de la Aduana, por lo que se refiere á las de Badajoz, Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara.

De estos precintos llevará la Compañía cuenta especial, la que será intervenida por el Representante del Estado cerca de la Compañía.

Precintados los tabacos, los enviará la Compañía, en su caso, al almacén que el interesado, al hacer el pedido, hubiere designado para recogerlos. Cuando se trate de tabacos consignados directamente á los particulares, si de los documentos que acompañen á la expedición se puede venir en conocimiento de su domicilio, se les pasará aviso del almacén en que se hallen depositados los tabacos, para que puedan recogerlos en él ó indicar el en que deseen hacerlo, ó se les remitirán al almacén del punto á que fuera consignada la expedición ó al más próximo á este punto, no habiendo en él almacén, si la remesa contiene la indicación del mismo. En el primero de estos dos últimos casos, el interesado deberá contestar á la Compañía, por conducto de quien le avise, en el improrrogable término de diez días, contados desde que reciba el aviso, y si designa el almacén en que desee que se le entreguen los tabacos, se remitirán en seguida á dicho almacén, notificándole inmediatamente la llegada de los mismos para que los recoja. Si no contesta, se entenderá que opta por recogerlos en el almacén en que se hallen depositados. En el segundo de dichos casos, se le avisará igualmente en cuanto los tabacos estén en el almacén á que se hayan remitido.

Los avisos para que los interesados designen el almacén donde deseen recoger los tabacos, en el caso de que, viniendo éstos directamente consignados á dichos interesados, se conozca el domicilio de los mismos, se les darán por escrito, recogiendo recibo de la notificación. Si no se los encontrara, se entregará el aviso á la persona de la familia ó criado que se halle en la casa, al portero, si lo hubiere, ó á uno de los vecinos, según el orden en que quedan mencionados.

También se darán por escrito en los diversos casos de que se ha hecho mérito, exigiendo el recibo correspondiente, los avisos para que los interesados puedan recoger los tabacos. Si por no hallarse los interesados en su domicilio, ó por ignorarse éste, no se les pudiera hacer la notificación, se publicará el aviso en el *Boletín oficial* de la provincia á que pertenezca el almacén donde estén depositados los tabacos, y, además, en su caso, en el de la provincia á que corresponda el punto designado por el interesado para recibirlos. Asimismo se publicará el aviso en el *Boletín oficial* de la provincia en que se halle el almacén donde estén depositados los tabacos y en el de la provincia donde tenga su domicilio el interesado, cuando, en el caso de venir á él consignados directamente los tabacos, se haya entregado el aviso á otra persona, por no haberse encontrado á aquél.

Si los interesados no recogiesen los tabacos en los almacenes donde se hallen á su disposición, dentro del plazo de un mes, contado desde que se les avise al efecto, ó desde que se publique el aviso en el *Boletín* ó *Boletines oficiales* que quedan indicados, se considerarán dichos tabacos abandonados en favor de la Renta, que dispondrá de ellos libremente, sin que los particulares puedan hacer reclamación alguna, ni pretender, en su caso, que se les devuelvan las cantidades anticipadas á la Compañía para la adquisición de las labores.

En el acto de la entrega de éstas, deberán abonar los interesados á la Compañía los derechos de regalía, la comisión correspondiente y los gastos todos de transporte, seguros, derechos de exportación y demás análogos á éstos que, según factura, haya satisfecho la Compañía.

Al recibir los interesados los tabacos, no podrán reconocerlos, salvo que las cajitas ó paquetes que los contengan, presenten señales evidentes de haber sido abiertos ó sufrido avería; pero en tales casos, la Compañía sólo responderá cuando la falta ó avería le sea imputable por culpa ó negligencia de sus empleados.

Al hacer entrega de los tabacos, expedirá la Compañía una guía á los interesados, en la que se expresarán los números de los precintos que lleven las cajitas ó paquetes. Si los interesados necesitaran otras guías para remesar ó conducir á otro sitio algunas de las cajitas ó paquetes comprendidos en la primitiva guía, se las expedirá la Compañía por medio de sus dependencias autorizadas al efecto, siempre que aquéllos exhiban dicha primera guía y que las cajitas ó paquetes de que se trate no ofrezcan señal alguna de haber sido abiertos. En las nuevas guías se consignarán, lo mismo que en la primitiva, los números de los precintos que lleven las cajitas ó paquetes que hayan de transportarse.

No se exigirá, sin embargo, guía para el transporte de tabacos en el equipaje de los viajeros, siempre que las cajitas ó paquetes que contengan las labores lleven intactos los precintos de la Compañía y no presenten señal alguna de haber sido abiertos.

Los viajeros que vengán del extranjero por los caminos de hierro, así como los que vengán por mar, podrán llevar en sus equipajes hasta diez kilogramos de tabaco elaborado, en cualquier forma, y presentarlo en la Aduana para el adeudo correspondiente de los derechos de regalía y de la comisión que se señale.

El adeudo se hará por declaración verbal, en la misma forma establecida para el de las demás mercancías que conduzcan los viajeros, y las Aduanas precintarán los paquetes ó cajitas con precintos especiales que les facilitará la Compañía y firmará el Administrador de la Aduana, en los cuales estampará el número y el peso adeudable de los tabacos.

Las Aduanas darán cuenta de cada uno de estos despachos, tan pronto como los realicen, á la Representación del Estado cerca de la Compañía, y al Representante de esta Sociedad en la provincia en que radique la Aduana, expresando el número y el peso de los tabacos adeudados, el importe de lo cobrado por derechos de regalía y comisión, y el número que lleven los precintos que hayan puesto. La Compañía, por medio de las personas que competentemente haya autorizado al efecto, recogerá en las Aduanas, contra recibo, dicho importe.

La Compañía llevará también cuenta especial de estos precintos, intervenida por la Representación del Estado cerca de la misma.

Art. 22. Los contratos con fabricantes de Canarias y del extranjero sobre venta en comisión de sus labores, comprendidos en la última parte de la condición novena del Convenio, se limitarán á cigarrillos y se harán, en todos los casos, con sujeción al pliego general de condiciones que, á propuesta de la Compañía, se dicte por el Ministro de Hacienda.

Art. 23. El Ministro de Hacienda fijará, oída la Compañía y á propuesta de la Representación del Estado cerca de la misma, lo que respectivamente deban recibir mensualmente del producto de la Renta de tabacos, para gastos menores de material propiamente dicho. Los gastos de compra y recomposición de mobiliario, calefacción, impresiones, libros y demás que sean necesarios para los servicios de las oficinas, á que se refiere la última parte de la condición trigésimosegunda del Convenio, se harán por la Compañía de conformidad con el Representante del Estado cerca de la misma.

Art. 24. La contabilidad general de las Rentas objeto del Convenio estará á cargo de la Compañía, con la intervención del Representante del Estado cerca de la misma, y se llevará por el sistema aprobado ó que se apruebe por el Ministro de Hacienda, á tenor de lo dispuesto por la condición trigésima del Convenio.

Art. 25. Los pagos al Estado del producto líquido de la Renta de Tabacos á que se refiere la condición décimonovena del Convenio, se verificarán por la Compañía, entregando en la Tesorería Central en los cinco primeros días, ó en el día último de cada mes, según mejor convenga al interés del Estado, una cantidad igual al producto líquido de dicha Renta en el mismo mes del año inmediato anterior, deducida la participación que corresponda á la Compañía, con sujeción al Convenio.

Cuando estas entregas deban hacerse por un plazo dado ó por tiempo ilimitado, en los cinco primeros días de cada mes, el Ministro de Hacienda lo comunicará á la Compañía por medio de la correspondiente Real orden, entendiéndose, en otro caso, fijado para las mismas el día último del mes, en que queda ingresado en las Cajas de la Compañía el producto de la recaudación á que responden.

Terminado el balance correspondiente al respectivo mes, y determinada, por consiguiente, la participación del Estado,

la diferencia que resulte con relación á lo que haya recibido por cuenta de la misma, se compensará al hacer la Compañía la entrega por el mes entonces corriente; todo sin perjuicio de los resultados que ofrezca la liquidación anual de la Renta.

La Tesorería Central admitirá á la Compañía, como metálico, las cartas de pago que presente, expedidas por las Tesorerías de Hacienda en las provincias, por entregas hechas á cuenta, en moneda de cobre, en uso de la facultad que le está concedida por dicha condición décimonovena del Convenio.

Art. 26. Para determinar el interés del 5 por 100 sobre el capital de la Compañía empleado en el negocio, se llevará en contabilidad una cuenta corriente, con interés recíproco de 5 por 100 anual, al vencimiento del respectivo ejercicio, en la que figuren por una parte las cantidades que la Compañía invierta de su capital en atenciones ó negocios distintos del de tabacos, y por otra, las que destine á reservas y los anticipos ú otros recursos que obtenga para las necesidades de la misma Renta, siendo el saldo que en fin del ejercicio resulte, partida á deducir ó aumentar, según el caso, á los 3 millones de pesetas que importa el interés de 5 por 100 correspondiente á los 60 millones con que se constituyó y tiene la Compañía.

Art. 27. La Compañía no podrá ordenar la ejecución de acuerdo alguno que afecte á la Renta de Tabacos, cualesquiera que sean su naturaleza y cuantía, sin haber obtenido la aprobación del Ministro de Hacienda ó la conformidad del Representante del Estado cerca de la misma, según el caso, salvo aquellos acuerdos que, con sujeción al Convenio, son de la exclusiva facultad de la Compañía.

Art. 28. Cuando los servicios encomendados á la Compañía no marchen con la regularidad debida, el Representante del Estado cerca de la misma le hará las oportunas observaciones; y de no ser atendidas, dará cuenta al Ministro de Hacienda, proponiendo las medidas que considere procedentes en interés del Estado.

Art. 29. Para la devolución ó entrega por la Compañía al Gobierno, al terminar el Convenio ó en los casos de rescisión, de los edificios, máquinas y enseres que recibió al hacerse cargo de la Renta, y de los que con autorización legal bastante haya establecido por cuenta del Estado, se nombrarán peritos, en número igual, por una y otra parte, los cuales, previos los debidos reconocimientos, determinarán los desperfectos que resulten á partir de la recepción de dichos edificios y máquinas por la Compañía, y si excedieran del 2 por 100 anual en los edificios y del 4 por 100 en las máquinas, por uso natural, con relación á las valoraciones hechas para dicha recepción, la Compañía abonará al Estado la diferencia.

El tabaco en rama y elaborado que el Gobierno deba asimismo recibir por virtud de la condición vigésima del Convenio, será también reconocido y clasificado como útil ó inútil, respectivamente, para la elaboración ó para la venta, según su estado de conservación, por peritos nombrados en número igual por el Gobierno y la Compañía. En caso de discordia entre dichos peritos, decidirá un tercero nombrado por el Ministro de Hacienda.

El tabaco que resulte inútil por culpa de la Compañía, así como el sobrante, si lo hubiera, lo exportará la Compañía al extranjero, por su cuenta, en el plazo de dos meses, quedando entretanto en los almacenes de la Renta, pero por cuenta y riesgo de la Compañía.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPRAS DE PRIMERAS MATERIAS

§ 1.º

Tabaco en rama.

Art. 30. Las compras de tabaco en rama las hará el Consejo de Administración de la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, con arreglo á la condición novena del Convenio, debiendo ajustarse en cuanto á clases y cantidades al presupuesto de que trata el art. 38, y se verificarán por concurso público ó por compras directas, según en cada caso aconseje el interés de la Renta, á juicio también del Consejo con el Representante del Estado cerca de la Compañía.

Art. 31. Para las compras por concurso público, á que se refiere el artículo anterior, la Compañía someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda el correspondiente pliego general de condiciones; y las compras directas se harán, bien encomendándolas á casas de comercio de reconocido crédito, establecidas en los mercados de origen ó de depósito, ó bien comisionando especialmente á funcionarios periciales de la misma Compañía.

Art. 32. El tabaco en rama que se adquiriera, se recibirá y quedará depositado en los Almacenes especiales destinados á este servicio, no debiendo haber repuesto ó existencias en las Fábricas sino para las labores á producir en tres meses.

Los Almacenes-Depósitos se atenderán para los reconocimientos de los tabacos procedentes de compras por concurso público, á lo que sobre el particular se disponga en el pliego general de condiciones, de que trata el artículo anterior; y cuando el tabaco proceda de compras directas, lo reconocerán é informarán á la Compañía sobre su calidad en relación con las labores á que está destinado.

Art. 33. Las Fábricas, siempre que reciban una remesa de tabaco en rama de los Almacenes-Depósitos, procederán á su reconocimiento, dando cuenta á la Compañía de la calidad del tabaco, con relación, según el caso, á las muestras-tipos ó á la requerida para las labores á que se destine, ó de los vi-

oios ó defectos de que adolezca y de las causas de que, á su juicio, procedan.

Al efecto, la Compañía deberá proveer á las Fábricas de muestras-tipos de todo tabaco, cuyo suministro para las labores que respectivamente hayan de producir, se adjudique á contratistas en concurso público.

Art. 34. Fijado el repuesto con que la Compañía cuente al comenzar cada ejercicio, y á que se refiere la condición décima del Convenio, será el correspondiente á las necesidades de la fabricación en seis meses, como minimum, en los casos de que la situación de los mercados no sea favorable para las compras; pero podrá ser para un año, y aún mayor, si se estimare conveniente para aprovechar precios ventajosos ó para quedar á cubierto de alguna eventualidad.

Art. 35. Por fin de cada mes, el Consejo, con presencia de la correspondiente nota de existencias de tabaco en rama en los Almacenes-Depósitos y en las Fábricas, y de las calificaciones á que se refieren los artículos 32 y 33; de otra nota de situación de los contratos de compra en curso de ejecución, y de otra, relativa á las necesidades de la fabricación, deliberará sobre la fidelidad con que se haya procedido en la ejecución de los contratos de compra ó en las compras directas y en los reconocimientos para la recepción de los tabacos; y sobre si el repuesto con que cuenta es ó no el que, en armonía con lo dispuesto por el art. 34, aconsejen el interés de la Renta y una prudente previsión de contingencias, consignando en actas los acuerdos que adopte.

§ 2.º

Efectos para la fabricación.

Art. 36. La adquisición del papel de liar cigarrillos, empaques y demás efectos para la fabricación, así como la de los cajones necesarios para el transporte de las labores, la hará el Consejo de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la Compañía, por concurso público ó por administración, según en cada caso mejor se estime en interés de la Renta.

Los demás artículos necesarios, asimismo, en cada Fábrica para su funcionamiento y producción de las labores de que esté encargada, se adquirirán por los medios y en la forma que el Consejo, con el Representante del Estado, considere beneficiosos.

Para los concursos de que queda hecho mérito, la Compañía formará y someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda el correspondiente pliego general de condiciones.

Art. 37. En los casos de discordia entre el Consejo y el Representante del Estado cerca de la Compañía, sobre cualquiera de los puntos comprendidos en este capítulo, resolverá el Ministro de Hacienda sin ulterior recurso.

CAPÍTULO III

DE LA PRODUCCIÓN DE LABORES

Art. 38. La Compañía presentará al Ministro de Hacienda en el primer trimestre de cada año, con arreglo á lo dispuesto por la condición séptima del Convenio, su propuesta razonada de labores á producir en el año siguiente, la que comprenderá:

1.º La tarifa de composición de cada labor y la cantidad probable á producir, según la marcha del consumo.

2.º Un estado de distribución de esta producción entre las Fábricas.

3.º La tarifa de los premios de elaboración que deban fijarse para cada Fábrica.

4.º La planta de las Maestras de talleres y de los demás operarios con jornal fijo que en cada Fábrica sean necesarios, determinando con respecto á los últimos los precios corrientes.

5.º Un estado del costo probable de cada labor, á pie de fábrica, en cada Fábrica y en conjunto, comparándolo con el del año anterior y exponiendo las causas de las diferencias.

A esta propuesta acompañará la Compañía, como antecedentes necesarios: un estado demostrativo de las cantidades de cada clase de tabaco que será preciso adquirir para las necesidades de la fabricación en dicho ejercicio, teniendo en cuenta la marcha de la Renta, las existencias con que á la sazón cuenta y los contratos de compra que tenga celebrados, y cuantos datos se haya procurado, relativos á la situación, en todos conceptos, que ofrezcan los mercados de origen, no ya sólo en cuanto importe conocer respecto á los tabacos cuya inversión se proponga, sino también de aquellos que puedan reemplazar á los primeros en casos de necesidad ó conveniencia.

Art. 39. La aprobación por el Ministro de Hacienda de la tarifa de composición de las labores á que se refiere el artículo anterior, impone á la Compañía la obligación de tener en sus almacenes, al comenzar á regir la tarifa, el tabaco en rama necesario para su exacto cumplimiento, según lo dispuesto por el art. 34.

En los casos de que la regularidad de las compras se interrumpe por la situación de los mercados ó por cualquiera otra causa atendible en interés de la Renta, ó de manera que se deba aplazar ó desistir de adquirir alguna ó algunas de las clases de tabaco necesarias para la fabricación, la Compañía propondrá al Ministro de Hacienda la consiguiente reforma de la respectiva tarifa, temporal ó definitiva, demostrando el perjuicio ó beneficio que de la reforma resulte.

Art. 40. La fabricación ó composición de las labores se ajustará en un todo á las resoluciones que dicte el Ministro de Hacienda sobre las proposiciones de la Compañía, á que se refieren los dos artículos anteriores; pero si en algún caso, por accidentes imprevistos, las existencias de tabaco en rama

en alguna Fábrica no respondieran á aquella necesidad, ni se dispusiera del tiempo necesario para suministrar con oportunidad á dicha Fábrica las clases ó marcas que le falten, la Compañía podrá, ésta, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, acordar las subrogaciones que el buen servicio aconseje.

Art. 41. La Compañía conservará la producción de todas las labores que constituyen la Renta, á que se refiere la condición sexta del Convenio, en la medida que demande el consumo.

Sin embargo, si el consumo de alguna de dichas labores disminuye de manera que el sostenimiento de su producción deje de ser beneficioso, la Compañía hará una información especial sobre la baja del consumo, por medio de sus Representantes en las provincias, y si resultara que no era debida á causas accidentales, la elevará al Ministro de Hacienda para la supresión de la respectiva labor.

Art. 42. Para toda nueva labor que la Compañía trate de establecer, en uso de la facultad que le está concedida por la condición sexta del Convenio, formará y elevará á la aprobación del Ministro de Hacienda el correspondiente proyecto, el cual comprenderá la composición de la labor, su costo por todos conceptos, á pie de fábrica, y el precio de venta, determinando y demostrando al propio tiempo las ventajas que, á su juicio, ofrezca.

El Ministro de Hacienda, en el caso de considerar acertada la propuesta, autorizará el establecimiento y venta de la labor en las expendedorías de Madrid ó de la población que mejor estime, por el plazo que se considere conveniente, como ensayo; y si los resultados fueran satisfactorios, declarará la labor establecida en definitiva, y formando parte de las que constituyen la Renta, para todos los efectos del monopolio.

Art. 43. Las Fábricas pondrán en los empaques ó cubiertas que forman las cajetillas de cigarrillos y picaduras; en los precintos de los macitos de cigarrillos; en las tiras de amarre de los mazos de cigarros y en las cajitas en que se envasan determinadas clases de los mismos, un sello, por cuyas indicaciones queden consignados el mes y año en que la respectiva labor haya sido fabricada.

Art. 44. Las remesas de labores por las Fábricas á los Almacenes-Depósitos para la venta, se harán de las de fabricación más remota, sin que en ningún caso sea disculpable la falta de cumplimiento de este precepto; salvo disposiciones especiales de la Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma.

Art. 45. Reunidos en junta en fin de cada mes los Jefes de cada Fábrica, con el Representante de la Compañía, formarán, tomándolas al azar, un muestrario de las labores producidas en el respectivo mes, y lo remitirán en el mismo día á la Dirección de la Compañía, convenientemente envasado y precintado. Las muestras de cada labor serán, en cigarrillos y picaduras, de seis unidades de venta, y en cigarros, de un mazo ó cajita.

Art. 46. El Consejo deliberará en cada mes sobre la producción de labores que deba consignarse á cada Fábrica para el mes siguiente, y sobre la situación del repuesto, teniendo en cuenta las existencias de labores por fin del mes anterior, en los Almacenes de las Fábricas y de las Representaciones en las provincias, y la marcha del consumo.

También deliberará el Consejo en cada mes sobre el costo á que resulten las labores en cada Fábrica, y sobre la elaboración, bajo sus distintos aspectos de fidelidad en la composición, pericia en las manipulaciones y demás, con presencia de los datos que ofrezca la contabilidad y de las muestras de labores de que tratan los artículos 45 y 52.

Art. 47. La Compañía no podrá amortizar más del 25 por 100 del personal obrero existente en las Fábricas de Tabacos el día 1.º de Enero de 1900, sino con autorización del Ministro de Hacienda, á tenor de lo dispuesto por la condición cuarta del Convenio.

Para que pueda vigilarse el cumplimiento de esta condición, cada trimestre se dará cuenta al Consejo de la marcha de la amortización, refiriéndola, como punto de partida, al personal obrero existente en cada Fábrica en dicho día 1.º de Enero, que era el siguiente:

FÁBRICAS	OPERARIAS	OPERARIOS	
		De máquinas.	De faenas generales.
Alicante.....	3.984	28	53
Bilbao.....	437	»	19
Cádiz.....	1.389	27	28
Coruña.....	3.045	23	34
Gijón.....	1.577	19	23
Logroño.....	513	22	18
Madrid.....	3.907	32	85
San Sebastián.....	619	8	22
Santander.....	1.121	15	25
Sevilla.....	4.469	32	50
Valencia.....	2.086	33	27
	23.147	239	384

CAPÍTULO IV

DE LA CUSTODIA Y VENTA DE LABORES

Art. 48. Para la custodia y venta de las labores al por mayor, habrá en cada provincia un Representante de la Compañía, con residencia en la capital, y los Administradores subalternos de partido que el mejor servicio aconseje. La venta al por menor se hará por expendedores especiales.

Art. 49. Los Representantes y los Administradores subalternos recibirán las labores en calidad de depósito para su venta al por mayor á los expendedores especiales de las mismas, no debiendo ser inferior al consumo de sus respectivas demarcaciones en dos meses la existencia que en tal concepto tengan en sus Almacenes.

Las ventas á los expendedores por los Representantes y Administradores subalternos, se harán de las labores de fabricación más remota que tengan en sus Almacenes, bajo su responsabilidad, sin que en ningún caso sea disculpable la falta de cumplimiento de este precepto, salvo lo dispuesto respecto de este particular por el art. 44.

Art. 50. Los expendedores pagarán al contado, sin excepción alguna, las labores que reciban de los Almacenes-Depósitos, á virtud de sus pedidos, y percibirán al propio tiempo el premio de expención que les corresponda, debiendo tener constantemente en sus expendedorías el surtido que el consumo demande, en cantidad por lo menos para ocho días.

Art. 51. Los Representantes entregarán diariamente en las Cajas de las Sucursales del Banco de España, en sus respectivas provincias, el importe de las ventas que realicen; y los Administradores subalternos lo harán en los días 15 y último de cada mes, directamente ó por conducto de los mismos Representantes, unos y otros contra resguardos de las Sucursales, que los Representantes remitirán á la Compañía por el correo del día de su fecha, ó á más tardar, por el del siguiente. Sin embargo, la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, podrá acordar, respecto á las fechas de entregas por los Administradores subalternos, las alteraciones que estime convenientes.

Art. 52. Los Representantes de la Compañía, con presencia de los resultados que ofrezcan las cuentas de labores de que trata el art. 56, y teniendo en cuenta las disposiciones del art. 49, formularán en los diez primeros días de cada mes su pedido de labores á la Compañía, determinado, con la separación debida, las que consideren necesarias para el surtido del Almacén de su cargo y el de cada uno de los Administradores subalternos de su provincia; y la Compañía, en su vista, acordará las remesas por las Fábricas que aconseje el mejor servicio.

Las remesas deberán hacerse por las Fábricas directamente á los respectivos Almacenes-Depósitos, siempre que á ello no se oponga el interés de la Renta y lo permitan los medios de comunicación de que dispongan; pero en este caso, de toda remesa á las Administraciones subalternas, remitirán al respectivo Representante, al tiempo de hacerla, un duplicado de la factura ó relación de la misma.

En el día último de cada mes, en que los Representantes habrán ya recibido de las Fábricas las labores pedidas para reponer sus existencias, formarán, al azar, un muestrario de las mismas, de tres unidades de venta, de cigarrillos y picaduras, y de un mazo ó cajita de cigarros, y lo remitirán á la Compañía, informando sobre las mismas bajo todos sus aspectos de calidad y confección, en relación con las conveniencias del monopolio y con las observaciones que sobre ellas hubieran hecho en informes anteriores, para dejar atendidos los gustos de los consumidores.

Art. 53. El Consejo de Administración de la Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma, determinará las labores que hayan desmerecido por el transcurso del tiempo y no tengan aceptación en el consumo, al objeto de su realización por lo mejor, con arreglo á la condición undécima del Convenio.

Se considerará en tal caso como quebranto de la Renta la diferencia entre el coste de la labor y el producto de la venta.

Art. 54. El polvo llamado «cucarachero» á que se refiere la segunda parte de la condición undécima del Convenio, continuará en depósito en el almacén denominado de la Machaca, de la Fábrica de Sevilla, siendo claveros del almacén el funcionario encargado de los servicios de tabacos en la Delegación de Hacienda y el Administrador de la Fábrica, con las formalidades que se establecieron por Real orden de 3 de Enero de 1894, pero como propiedad del Estado, debiendo figurar á este fin en un concepto especial de la cuenta que rinde dicho establecimiento.

La venta de esta partida la procurará la Compañía por lo mejor, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma, y conseguida que sea, se someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda la cuenta del producto que se obtenga y gastos que ocasione. La diferencia ó producto líquido quedará en poder de la Compañía, como entrega á cuenta de la cantidad por que lo recibió, considerándose el resto como capital invertido en el negocio, que le será de abono en la liquidación final del Convenio, si antes no le fuera satisfecho, á voluntad del Gobierno.

Art. 55. Del 5 al 10 de cada mes se reunirán en las Delegaciones de Hacienda, el Delegado, el Interventor, el Comandante de Carabineros, donde lo haya, el Representante de la Compañía y el funcionario de la Delegación encargado de los servicios de tabacos, como Secretario. El Representante de la Compañía presentará un estado, en el que se dé á conocer, por clases de labores, la cantidad de cada una de ellas, por unidades de cuenta y sin comprender su importe en metálico, vendida en el Almacén de la capital y en cada una de las Administraciones subalternas durante el mes anterior, comparado con el resultado de igual mes del año precedente, abriéndose discusión sobre las causas de los aumentos ó bajas que resulten, y principalmente sobre las medidas que respecto del contrabando deban adoptarse; de todo lo que se levantará la correspondiente acta. Los concurrentes puntualizarán, en su caso, las causas que á su juicio produzcan la baja, refiriéndose á hechos concretos en que se manifiesten

aqué... las cuales serán objeto de deliberación en la Junta.

Estas actas se firmarán por los concurrentes y se llevarán en un libro encuadernado y foliado, que conservará en su poder el Representante de la Compañía.

De cada acta se expedirán por el Secretario de la Junta dos copias, de las que entregará una al Comandante de Carabineros, y la otra al Representante de la Compañía para que la una á la respectiva cuenta mensual que debe rendir á la Compañía.

Art. 56. Los Representantes rendirán á la Compañía, por fin de cada mes, cuentas de situación por labores y por metálico, con sujeción á los modelos establecidos ó que se establezcan, refundiendo en ellas las de los Administradores subalternos de su provincia. De las cuentas de metálico no deberá resultar existencia alguna para la del mes siguiente, en virtud de lo dispuesto por el art. 51.

A estas cuentas se unirá por los Representantes una copia del acta de parificación de que trata el art. 55, en justificación de su gestión.

Art. 57. El Consejo de Administración de la Compañía, con presencia de las muestras de labores é informes á que se refiere el último párrafo del art. 52; de las actas de parificación de valores, de que trata el art. 55, y de los informes de los Jefes del resguardo especial de vigilancia, deliberará en cada mes sobre la gestión de sus Representantes, adoptando los acuerdos que aconseje el interés de la Renta.

CAPÍTULO V

DE LA VIGILANCIA Y REPRESIÓN DEL CONTRABANDO

Art. 58. La Compañía contribuirá á la vigilancia y represión del contrabando por medio del Cuerpo especial de Agentes que, como auxiliar de las fuerzas de mar y tierra que el Gobierno destina á este servicio, tiene establecido ó establezca en lo sucesivo, previa aprobación del Ministro de Hacienda, con arreglo á la condición décimosexta del Convenio.

Art. 59. Los Agentes de la Compañía estarán facultados para presenciar, de acuerdo con las Administraciones de las respectivas Aduanas, ante las que acreditarán su carácter oficial de tales Agentes, los fondeos de los buques y el registro de equipajes de viajeros, aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó de las estaciones de los ferrocarriles. Si en las últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán hacer por sí el registro de equipajes, y al efecto, las Compañías de ferrocarriles permitirán á los Agentes de la Compañía la entrada en las estaciones y muelles.

Art. 60. Toda propuesta ó reclamación de la Compañía relativa á la represión del contrabando, será resuelta por el Ministro de Hacienda sin ulterior recurso.

Las Autoridades y funcionarios á quienes incumbe la persecución y castigo de los delitos de contrabando y defraudación, prestarán á la Compañía Arrendataria, cuando ésta lo reclame, el auxilio necesario para que la persecución sea eficaz en los casos concretos á que la reclamación se refiere; pero siempre que esto suceda, la Compañía ó sus Representantes lo pondrán en conocimiento de los Delegados de Hacienda, exponiendo las circunstancias excepcionales que la hubieran determinado á reclamar directamente dicho auxilio.

Los Jefes de puesto del Cuerpo de Carabineros podrán, en el desempeño de su cometido, visitar las expendedorías de tabacos, y si al hacerlo notaran falta de surtido con relación á la demanda del consumo, darán inmediatamente conocimiento al Delegado de Hacienda en la respectiva provincia, quien, á su vez, lo participará á la Representación del Estado cerca de la Compañía y al Representante de la Compañía en la misma provincia.

También podrá dicho Cuerpo, cuando los Delegados de Hacienda, de acuerdo con la Representación de la Compañía, lo dispongan, vigilar las Fábricas y los Almacenes-Depósitos de tabaco en rama, pero siempre por la parte exterior de los edificios.

Art. 61. Para la preparación de los procedimientos á que den lugar las aprehensiones de contrabando de tabaco, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Si la aprehensión se verifica en tierra, los aprehensores extenderán en el acto de la aprehensión una diligencia que suscribirán ellos, el Alcalde del territorio, si concurriera, y dos testigos presenciales, si los hubiera, en la que se hará constar:

a) La clase y el número de los aprehensores, su nombre y, en su caso, el destino y graduación que tengan.

b) El lugar, día y hora en que se verifique la aprehensión.

c) La designación de los efectos aprehendidos, con expresión del número de cargas, bultos, fardos, paquetes ó cajas, y de sus marcas, si las tuviesen.

d) El número, clase y señales, en su caso, de las caballerías y carruajes en que se transportaran los efectos aprehendidos.

e) Las circunstancias particulares que hubieran ocurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Los aprehensores pondrán inmediatamente á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia en que la aprehensión se haya verificado, los objetos y reos aprehendidos, y las caballerías en su caso; y, al efecto, entregarán, mediante recibo, dichos objetos, con las caballerías y el acta ó diligencias de que se ha hecho mérito, en la Representación de la Compañía Arrendataria en la capital de la provincia, y los reos en las oficinas de la Delegación de Hacienda. En los recibos que expidan las Representaciones de la Compañía se

hará constar, además de los datos que figuren en el acta, relativos al número de caballerías y de las cargas, bultos, fardos, paquetes ó cajas aprehendidos y á sus marcas, el peso bruto de dichas cargas y demás, que se consignará también á continuación del acta.

La conducción de los géneros aprehendidos, desde el lugar en que la aprehensión se verifique hasta la capital de la provincia en que deban ser entregados aquéllos, se efectuará por el camino más directo ó más seguro.

Se exceptúan de lo prevenido anteriormente acerca del lugar de entrega de los reos y efectos aprehendidos, las aprehensiones realizadas en el Campo de Gibraltar, respecto de las cuales, cuanto haya sido objeto de la aprehensión, se pondrá á disposición del Administrador de la Aduana de Algeciras, entregándose, mediante recibo, en la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos en aquel punto, los efectos aprehendidos, las caballerías, en su caso, y el acta, para que el Administrador subalterno oficie al de la Aduana, participándole que allí quedan á su disposición, y entregándose en la Aduana misma los reos aprehendidos. El recibo que extienda la Administración subalterna de Algeciras, se acomodará á lo prevenido respecto á los que extiendan los Representantes.

Cuando las aprehensiones se realicen en las inmediaciones del territorio de Andorra y consistan en tabaco de esa procedencia, los efectos aprehendidos se podrán entregar en la Administración subalterna de la Seo de Urgel, poniendo los reos á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia por conducto de la Guardia civil.

2.ª Si se trata de plantaciones de tabaco, se arrancarán éstas, levantando los aprehensores un acta que suscribirán ellos, el Alcalde del territorio, á quien deberá avisarse previamente, si concurriera, y dos testigos, si los hubiese.

En dicha acta se hará constar:

a) El número y nombre de los aprehensores.

b) El lugar, día y hora en que se verifique el arranque de las plantas y aprehensión de las mismas.

c) El nombre, si se supiera, de los cultivadores, y además, el del propietario de los terrenos en que se hallen las plantas, cuando no lo fuese el cultivador.

d) Las circunstancias particulares que hubieran concurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Arrancadas las plantas y levantada el acta, se procederá á destruir aquéllas en forma que queden completamente inutilizadas, separando una muestra de las halladas en cada finca.

Las muestras de las plantas arrancadas las entregarán los aprehensores en el Almacén de la Representación en la capital de la provincia donde la aprehensión se haya verificado, y el acta correspondiente en la respectiva Delegación de Hacienda.

3.ª Si las aprehensiones se realizan por el Resguardo marítimo del Estado ó por el servicio marítimo de la Compañía, los aprehensores entregarán en seguida á la Autoridad de Marina correspondiente los efectos aprehendidos y los reos, levantándose en el momento de la entrega un acta que suscribirá dicha Autoridad ó quien la represente, y además, el Jefe de los aprehensores que pertenezcan al servicio de la Compañía, á quien se dará recibo de los efectos entregados.

En el acta se hará constar:

a) La clase, el número y nombre de los barcos aprehendidos.

b) El lugar, día y hora en que se verificó la aprehensión.

c) La filiación de los tripulantes contrabandistas, si fueron aprehendidos, y, en otro caso, las noticias que sobre ellos se hayan podido adquirir.

d) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clases y peso bruto de cada uno.

e) Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

El tabaco aprehendido y el acta los entregará en seguida, mediante recibo, la Autoridad de Marina en el Almacén de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la capital de la provincia, bien directamente, bien por conducto de los Administradores subalternos de la Compañía, salvo cuando se trate de aprehensiones realizadas en la sección marítima de Algeciras y Ceuta, pues en tal caso se hará la entrega, también mediante recibo, en el Almacén de la Administración subalterna de la Compañía en dicho punto. En los recibos se harán constar todos los datos que figuren en el acta sobre la descripción y peso bruto de los bultos aprehendidos.

4.ª Si la aprehensión se verifica en los puertos por los Carabineros veteranos, los aprehensores entregarán en seguida los efectos aprehendidos y los reos al Administrador de la Aduana, levantándose en el momento de la entrega un acta, que suscribirán dicho funcionario ó quien le represente, y los aprehensores, en la que se hará constar:

a) El lugar, día y hora en que se realizó la aprehensión.

b) La designación de los efectos aprehendidos, con expresión del número de bultos, fardos, paquetes ó cajas, de sus marcas, si las tuviesen, y de su peso bruto.

c) Las circunstancias particulares que hayan concurrido en la aprehensión, y que puedan interesar para la calificación del hecho.

El Administrador de la Aduana pondrá los reos á disposición del Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, y entregará inmediatamente, bajo recibo, los efectos aprehendidos en el Almacén de la Representación de la Compañía en

la misma. En el recibo se harán constar los datos que figuren en el acta respecto á la descripción y peso de los efectos aprehendidos.

Sin embargo, en las aprehensiones que realicen los Carabineros veteranos que se hallen á las órdenes del Administrador de la Aduana de Algeciras, los reos quedarán á disposición de éste, y los efectos aprehendidos se entregarán en el Almacén de la Administración subalterna de la Compañía en aquel punto.

5.ª Las cuentas de los gastos ocasionados por la conducción de los efectos aprehendidos hasta los Almacenes de la Compañía, se abonarán inmediatamente por ésta á los aprehensores ó al Habilitado del Cuerpo á que los mismos pertenecían, si forman parte de un Instituto armado, cuando lo soliciten, previa justificación de las mismas.

Los interesados reintegrarán á la Compañía las cantidades que en tal concepto perciban. Para ello se conservarán en las Representaciones de la Compañía y en la Administración subalterna de Algeciras, en su caso, los justificantes de las cuentas abonadas, y cuando hayan de pagarse premios de aprehensión, se descontará de su importe el de aquéllas. Si se declarasen improcedentes las aprehensiones, el reintegro se exigirá del Habilitado del Cuerpo á que pertenezcan los aprehensores, en su caso, ó directamente de los mismos interesados. Las cantidades abonadas por gastos de conducción, cuyo reintegro no se consiga, serán de cuenta de la Renta.

Se exceptúan de lo prevenido respecto al reintegro, los gastos que origine el transporte de las muestras de las plantas arrancadas, las cuales serán siempre de cargo de la Renta.

6.ª Una vez el tabaco en los Almacenes de la Compañía, se confrontará con los datos consignados en el acta de aprehensión, y si hubiera diferencias, se expresarán á continuación de aquélla. Después se procederá á su reconocimiento y valoración, en su caso, conforme á las reglas siguientes:

a) Cuando los tabacos aprehendidos se entreguen en almacenes situados en capitales donde haya Fábrica de Tabacos, los reconocerá inmediatamente un empleado pericial de la misma, con la intervención del funcionario encargado de los servicios de tabacos en la Delegación de Hacienda, separando los vendibles en las expendedorías de los que no lo sean, valorando los primeros y clasificando los segundos en útiles é inútiles para la fabricación, cuando de expresar el número de kilogramos útiles é inútiles que haya, y valorando los útiles.

Lo mismo podrá hacerse con los tabacos que se entreguen en Málaga, en Palma de Mallorca ó en cualquiera otra capital, los que se reconocerán en dichos puntos, si lo acuerda la Compañía, por el empleado pericial que la misma designe y con la intervención del indicado funcionario de la Delegación de Hacienda. Sin embargo, por lo que se refiere al tabaco denominado «Pota» que se entregue en Palma de Mallorca, lo reconocerá desde luego el Representante de la Compañía en Baleares, con la intervención del expresado funcionario, considerándose siempre dicho tabaco como inútil para la fabricación.

El tabaco procedente de Andorra, que se entregue en la Administración subalterna de Seo de Urgel, se reconocerá por el Administrador subalterno, y será asimismo considerado como inútil para la fabricación.

Los tabacos que ingresen en el Almacén de la Administración subalterna de Algeciras, los reconocerá, clasificará y valorará, en su caso, el empleado pericial que al efecto tenga allí la Compañía.

b) Cuando los tabacos se entreguen en Almacenes situados en capitales donde no haya Fábrica de Tabacos, y salvo lo dispuesto en el apartado precedente, respecto de tales casos, se reconocerán someramente por el Representante de la Compañía, con la intervención del repetido funcionario de la Delegación de Hacienda, separándose, en su caso, los vendibles en las expendedorías, de los que no lo sean. Los primeros se valorarán en el acto, y los segundos se pesarán para determinar sus pesos bruto y neto, los cuales se estamparán en los bultos, que se precintarán convenientemente, entregándose á los aprehensores, si lo solicitan, un resguardo en que consten el número de bultos precintados, sus pesos bruto y neto y la fecha y el lugar de la aprehensión. Estos bultos quedarán depositados en el Almacén, lo mismo que, en su caso, los tabacos valorados, hasta que la Junta administrativa dicte su fallo.

c) De todas las anteriores operaciones, que tendrán derecho á presenciar los aprehensores ó persona que les represente, y la persona que para representarles también designen los reos, la cual no podrá ser ninguno de éstos, se levantará acta circunstanciada que suscribirán cuantos hayan intervenido, incluso, si asisten, los aprehensores ó su representante y el de los reos. Esta acta se extenderá á continuación de la de aprehensión.

Si en el acto del reconocimiento surgiera desacuerdo entre el Representante de la Compañía ó empleado pericial, el funcionario de Hacienda, los aprehensores ó sus representantes y el de los reos, se consignará en el acta, expresando los motivos que lo produzcan. El tabaco se empaquetará, pesará y precintará convenientemente, y también se hará constar en el acta el número de bultos precintados y los pesos bruto y neto de cada uno de ellos, dándose un resguardo á los aprehensores, si asisten y lo solicitan, en el que consten estos datos con referencia á aquélla.

d) Las muestras de las plantas de tabaco arrancadas se reconocerán por el Inspector de productos farmacéuticos, designado por el Ministro de la Gobernación, si se han entregado en localidad donde haya Aduana, y, en su defecto, ó si la entrega se ha hecho en población donde no haya Aduana,

por un Farmacéutico de dicha población. El informe se unirá al acto de aprehensión, á los efectos correspondientes. A las plantas de tabaco no se les atribuirá valor alguno, por considerarse siempre inútiles para la fabricación.

Art. 62. Recibidos en las Delegaciones de Hacienda los documentos de que se hace mérito en el artículo precedente, el Delegado reunirá la Junta administrativa dentro del término de cinco días, contados desde que se hayan entregado aquéllos.

El mismo hará el Administrador de la Aduana de Algeciras por lo que se refiere á las aprehensiones realizadas en el Campo de Gibraltar, en la Sección marítima de Algeciras y en Ceuta; pero el plazo para la reunión de la Junta será sólo de tres días.

Los Representantes de la Compañía ó la persona en quien deleguen, y en su caso, el Administrador subalterno de Algeciras ó su delegado, asistirán con voz y voto á las Juntas, y podrán apelar de sus fallos, con sujeción á lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1899.

Las resoluciones de las Juntas pondrán fin á la vía gubernativa cuando recaigan en expedientes cuya cuantía no exceda de 500 pesetas. Cuando la cuantía exceda de esta cantidad, podrán los reos utilizar el recurso de apelación dentro del término de quince días, contados desde el siguiente á la notificación del fallo, la cual se hará en la forma prevenida en las disposiciones del Real decreto de 14 de Noviembre de 1899.

Para los efectos del párrafo anterior se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Si los tabacos y efectos aprehendidos han sido todos valorados con anterioridad á la celebración de la Junta, se determinará la cuantía por el valor que se les haya asignado.

b) Si de la aprehensión sólo se ha valorado parte, bastará para utilizar el recurso que ésta exceda de 500 pesetas.

c) Si no han valorado los tabacos y efectos ó la parte valorada no excede de 500 pesetas, se notificará el fallo á los reos, y éstos podrán interponer la apelación dentro del plazo indicado, procediéndose inmediatamente á la valoración de lo no valorado, conforme á lo que se previene en el art. 61. Si hechas estas operaciones se asignara al tabaco y efectos aprehendidos un valor inferior á 500 pesetas, no se tramitará el recurso. En otro caso se elevará á la resolución superior. En uno y otro caso se notificará á los reos el acuerdo que se adopte.

d) Si en el acto del reconocimiento han surgido las diferencias de que habla el apartado c) de la regla 6.ª del artículo anterior, se elevará el asunto á conocimiento del Representante del Estado cerca de la Compañía, el cual la resolverá con carácter definitivo, determinándose la cuantía según las reglas que dicte, sin que hasta que se haya fijado se comunique el fallo á los reos.

Art. 63. Cuando las Juntas administrativas declaren el comiso de los efectos aprehendidos, pasarán al Juzgado que correspondiera copia literal autorizada del acta de aprehensión y de las diligencias practicadas, así como del fallo recaído, y también le entregarán en su caso los reos aprehendidos, si hubieran declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

También remitirán copia de este fallo, debidamente autorizada, al Representante del Estado cerca de la Compañía. En el oficio con que la acompañen, expresarán los Delegados de Hacienda ó el Administrador de la Aduana de Algeciras, los datos referentes á valoración, clasificación y peso de los tabacos aprehendidos que resulten de los reconocimientos practicados con anterioridad á la Junta.

Art. 64. Hechos firmes en vía gubernativa los fallos de las Juntas administrativas, los Representantes de la Compañía ó el Administrador subalterno de la misma en Algeciras, ingresarán definitivamente en el Almacén de la Compañía los tabacos vendibles en las expendedorías.

Respecto de los no vendibles, se procederá en la siguiente forma:

a) Si han sido clasificados, y, en su caso, valorados, se procederá á quemar los inútiles á presencia del funcionario encargado de los servicios de tabacos en la Delegación de Hacienda ó del Administrador de la Aduana de Algeciras, levantándose por duplicado acta de la operación, de la cual acta quedará uno de los ejemplares en poder de los Representantes de la Compañía, ó en su caso, del Administrador subalterno de la misma en Algeciras, y el otro se remitirá á la Representación del Estado cerca de dicha Compañía. Los tabacos útiles para la fabricación se remitirán á la Fábrica más próxima, donde ingresarán también definitivamente.

b) Si no han sido clasificados, se remitirán inmediatamente con la correspondiente guía, á la Fábrica más próxima también. Una vez en ésta, se clasificarán en útiles é inútiles para la fabricación, valorándose los útiles, que ingresarán definitivamente en la Fábrica, y quemándose en el acto los inútiles.

Todas estas operaciones se realizarán con la intervención del funcionario encargado de los servicios de tabacos en la Delegación de Hacienda en la provincia donde está situada la Fábrica, y á presencia, si concurren, de los aprehensores, ó de la persona en quien al efecto deleguen, y, en su caso, á la del representante de los reos, si éstos le nombran. De todas ellas se levantará acta por duplicado, suscrita por los concurrentes, en la que se hará constar detalladamente el número de kilogramos útiles é inútiles y el valor atribuido á los primeros, y de la cual, uno de los ejemplares quedará en poder del Jefe de la Fábrica, y el otro se remitirá al Representante del Estado cerca de la Compañía. Además, el Delegado de Hacienda de la provincia en que se halle la Fábrica, dirigirá inmediatamente una comunicación al de la provin-

cia de donde procedan los tabacos ó al Administrador de la Aduana de Algeciras, participándole el resultado del reconocimiento, á los efectos del apartado c) del art. 62. Esta comunicación se unirá al expediente respectivo.

Si en el acto del reconocimiento surgieran diferencias entre los reconocedores, el funcionario de Hacienda, los aprehensores ó su representante y el de los reos, en su caso, se empaquetará, pesará y precintará convenientemente el tabaco, levantándose por duplicado acta circunstanciada, de la que un ejemplar quedará en poder del Jefe de la Fábrica, y el otro se elevará al Representante del Estado cerca de la Compañía, quien adoptará sobre el asunto, con carácter definitivo, el acuerdo que estime procedente. De esta acta se dará una copia autorizada, si le solicitasen, á los aprehensores ó á su representante, y otra al de los reos.

Art. 65. Cuando ocurra el caso á que se refiere el segundo párrafo del apartado c) de la regla 6.ª del art. 61, caso á que no es aplicable lo prevenido en el artículo precedente, continuarán los tabacos depositados en el Almacén en que se hayan entregado, hasta que la cuestión se resuelva por el Representante del Estado cerca de la Compañía, procediéndose entonces conforme á los acuerdos que éste adopte.

Art. 66. Las apelaciones contra los fallos de las Juntas administrativas se elevarán, por conducto de los Delegados de Hacienda ó del Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso, á conocimiento del Representante del Estado cerca de la Compañía. Este fallará, poniendo fin á la vía gubernativa, aquellos expedientes cuya cuantía no exceda de 3.000 pesetas. Aquellos cuya cuantía exceda de esta cantidad, los elevará, con su informe, al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, y la resolución de éste pondrá término á la vía gubernativa.

Estos recursos se tramitarán, en cuanto les sean aplicables, por las disposiciones que regulan el procedimiento para las reclamaciones económico administrativas.

Art. 67. El valor de los tabacos que ingresen en los Almacenes de la Compañía por haberse declarado y ser firme en vía gubernativa el comiso de los mismos, se considerará como producto de la Renta, é igual concepto tendrá el producto de los demás efectos decomisados con ellos, los cuales se venderán luego, en pública subasta, por el Delegado de Hacienda, con intervención del Representante de la Compañía ó de la persona en quien éste delegue, é ingresará su importe en la Representación de la misma Compañía, deducidos los gastos que hayan ocasionado el depósito y manutención de las caballerías, en su caso.

El Delegado de Hacienda dará cuenta en seguida al Representante del Estado cerca de la Compañía de las cantidades que ingresen en la Representación.

Si los fallos firmes en vía gubernativa fuesen revocados y se declarase improcedente el comiso de los tabacos aprehendidos, la Renta responderá á los interesados del valor asignado á los mismos.

Art. 68. La Compañía abonará, con cargo á la Renta, los siguientes premios, ó los que en lo sucesivo establezca el Ministro de Hacienda, por las aprehensiones de tabaco de contrabando:

1.º Cuando las aprehensiones consistan en tabacos torcidos, picadura en paquetes y cajetillas de cigarrillos que se declaren útiles para la venta en las expendedorías, las dos terceras partes del valor que se asigne á dichas labores.

2.º Cuando consistan en tabacos, elaborados ó no, inútiles para la venta en las expendedorías:

a) 1.70 pesetas por cada kilogramo del que se declare útil para las labores de las Fábricas, si la aprehensión se hizo con reo.

b) Una peseta por cada kilogramo del mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo.

c) 50 céntimos de peseta por cada kilogramo de tabaco que se declare inútil para las labores de las Fábricas, si la aprehensión se hizo con reo.

d) 30 céntimos de peseta por cada kilogramo del mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo.

Se considerará reo, al efecto de pagar estos premios, á todo individuo mayor de diez y ocho años de edad aprehendido al mismo tiempo que el tabaco.

Por las aprehensiones de plantas de tabaco sólo percibirán los aprehensores las gratificaciones que señale la Compañía de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma.

Los premios de aprehensión se pagarán cuando sean firmes los fallos en que se declare el comiso; pero la Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma, podrá satisfacerlos á los aprehensores que pertenezcan á un Instituto armado, en cuanto las Juntas administrativas fallen. En este caso, si después de dictar su fallo la Junta se declara improcedente el comiso, los Habilitados de dichos Institutos devolverán los expresados premios.

De estos gastos se llevará por la Compañía un registro especial, como auxiliar de la respectiva cuenta que ha de abrirse en la contabilidad general, del que resulte lo satisfecho por cada aprehensión; la cantidad de tabaco aprehendido, clasificado en útil é inútil; la indicación de los demás efectos que, en su caso, formen parte de la aprehensión; la valoración del tabaco declarado útil; la fecha de su ingreso en cuentas de Almacenes; el ingreso en cuentas de efectivo; del valor obtenido de la venta de los demás efectos aprehendidos, y la fecha del acta de quema ó destrucción del tabaco declarado inútil.

Art. 69. Los premios de aprehensión se distribuirán entre los aprehensores, teniendo en cuenta las siguientes reglas, mientras no establezca otras el Ministro de Hacienda:

1.ª Cuando la aprehensión se haga exclusivamente por el

Resguardo marítimo del Estado, la cantidad total en que consistan los premios se entregará al Habilitado de aquél, el cual la distribuirá en la forma que prevenga el reglamento del Cuerpo.

2.ª Cuando la aprehensión se haga exclusivamente por el Resguardo terrestre, la cantidad total en que consistan los premios se entregará al Habilitado de aquél, el cual la distribuirá, atribuyendo:

a) Dos partes al Jefe aprehensor, sean cuales fueren su clase y categoría.

b) Una parte al Jefe de la Comandancia, distribuíble según disponga la Dirección de Carabineros, entre aquél y los demás Jefes que tengan mando en la provincia y distrito correspondientes al punto donde se haya verificado la presa.

c) Una parte á cada uno de los individuos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehensión.

Quando las aprehensiones se hagan por los Carabineros veteranos, la parte que se asigna en el apartado b) al Jefe de la Comandancia, corresponderá por mitad al Administrador de la Aduana y al Jefe militar más caracterizado de la fuerza veterana de la localidad, si ninguno de los dos hubiera concurrido al acto de la aprehensión; y por terceras partes, á dichos Jefes y al Inspector de muelles, si la aprehensión se realizara en punto sujeto á la jurisdicción de este último funcionario, cuando tampoco éste concurra al acto de la aprehensión. Si alguno de los expresados Jefes concurriera, percibirá la parte que como tal aprehensor le corresponda, asignándose al otro ó distribuyéndose por mitad entre los otros dos, en su caso, la otra parte asignada, según el apartado b), al Jefe de la Comandancia. Cuando todos los Jefes concurran, percibirán la parte que les corresponda como aprehensores, sin que entonces se deduzca otra alguna en su favor por razón de representación ó autoridad.

3.ª Cuando las aprehensiones se verifiquen por fuerzas unidas de Carabineros del Reino y veteranos, se determinará la parte que á cada uno de éstos corresponda, conforme á lo prevenido en la regla precedente, pero teniendo en cuenta que al Jefe de la Comandancia y al Administrador de la Aduana, ó á éstos y al Inspector de muelles, en su caso, se les asignará una sola parte igual á la que deba percibir cada uno de los aprehensores, la cual se distribuirá por mitad ó terceras partes entre dichos Jefes. La participación que á cada Cuerpo corresponda, se entregará á los respectivos Habilitados, quienes harán la distribución según lo prevenido en la regla anterior, salvo lo que en la presente se dispone acerca de los derechos del Jefe de la Comandancia, Administrador de la Aduana ó Inspector de muelles.

4.ª Cuando concurran á la aprehensión fuerzas del Resguardo marítimo del Estado, con las del Resguardo terrestre, las del servicio de Vigilancia de la Compañía ó cualesquiera otras fuerzas ó personas, las primeras recibirán las dos terceras partes del premio de aprehensión, y la parte restante se distribuirá á razón de una parte igual por cada uno de los aprehensores; entregándose las participaciones que por virtud de todo ello correspondan al Resguardo marítimo del Estado y al terrestre, á los Habilitados de dichos Cuerpos, á fin de que puedan hacer la distribución de las cantidades que reciban, conforme á lo prevenido en las reglas 1.ª y 2.ª.

5.ª Cuando la aprehensión se haga sin que concurra el Resguardo marítimo del Estado, por el Resguardo terrestre y otras fuerzas ó personas, ó sólo por estas fuerzas ó personas, pertenezcan ó no á un mismo Cuerpo, las respectivas participaciones en el premio de aprehensión se determinarán á razón de una parte igual por cada aprehensor, entregándose al Habilitado ó Habilitados del Resguardo terrestre lo que corresponda á este Cuerpo, para que lo distribuya en la forma prevenida.

Sin embargo, cuando las aprehensiones se hagan en el mar por el servicio de vigilancia de la Compañía, se entregarán al Habilitado del Resguardo marítimo del Estado, en la zona donde la aprehensión se realice, las dos terceras partes del premio correspondiente, y el resto se entregará á los aprehensores.

Las Autoridades civiles, los Jueces, Alcaldes, Notarios, alguaciles y agentes de seguridad y policía, sólo tendrán parte en las aprehensiones que por sí mismos hagan directamente, pero no en las que intervengan por obligación de su oficio ó para facilitar la entrada en casas ó locales, con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Al Comandante general del Campo de Gibraltar se le asignará un 10 por 100 de los premios correspondientes á las aprehensiones que se efectúen en las aguas y puertos sujetos á su acción administrativa, rebajando en otro tanto igual, en tal caso, las participaciones que se entreguen, con sujeción á las reglas precedentes. Lo mismo se hará respecto de los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y demás posesiones de Africa.

Si cualquiera de los aprehensores renuncia á la participación á que tenga derecho, quedará ésta en beneficio de la Renta.

Los Representantes de la Compañía en provincias, y en su caso el Administrador subalterno de Algeciras, harán la liquidación de los premios, entregando, mediante recibo, las participaciones respectivas á los Habilitados de los Resguardos marítimo y terrestre, según queda dicho; á los Jefes de los tercios de la Guardia civil, por conducto de los Habilitados ó por el de los Jefes de los puestos, si los Habilitados no residen en el mismo punto en que deba practicarse la liquidación, por lo que hace á las cantidades que correspondan al mencionado Instituto, y á los mismos interesados en los demás casos.

Al hacerse entrega á los Habilitados del Resguardo terres-

tre de las participaciones que á éste correspondan, se les facilitará una lista, autorizada convenientemente, de los aprehensores pertenecientes al mismo que figuren en las actas de aprehensión.

Art. 70. En los casos de hallazgo de tabaco se levantará un acta, en la que se hará constar el lugar, día y hora en que el hallazgo se haya verificado y la designación de los efectos hallados, con expresión del número de bultos y de sus marcas, si las tuviesen.

La entrega del tabaco se hará como en los casos de aprehensión de contrabando, y á los halladores se les abonará con cargo á la Renta los mismos premios que á los aprehensores, sin reo.

Los halladores tendrán derecho á que se les abone en el momento de la entrega del tabaco, si lo solicitan, el importe de los gastos que su conducción haya ocasionado, previa justificación bastante de los mismos; pero las cantidades que en tal concepto perciban se les descontarán al pagarles los premios correspondientes, procediéndose en este particular en la misma forma prevenida en la regla 5.ª del artículo anterior.

Art. 71. La Compañía formará, por fin del año 1900, un inventario del material destinado al servicio especial de vigilancia y represión del contrabando, valorado por los precios que en dicha fecha se atribuyan á los efectos que lo constituyan, y, con su propuesta de lo que en cada año deba deducirse de su importe, por demérito ó amortización, lo elevará á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Para este servicio se abrirá una cuenta en la Contabilidad central, en la que será primera partida de cargo con abono á «Varios productos de la Renta», la suma que resulte de dicho inventario, y á partir de 1.º de Enero del año actual, serán cargo ó abono en la misma cuenta, las partidas correspondientes, según se hagan nuevas adquisiciones ó se destruyan ó enajenen los objetos adquiridos, en virtud de las debidas autorizaciones.

En toda adquisición se hará constar, á la vez que el precio de coste, su amortización anual, á juicio de peritos; y por fin de cada año será partida de abono en dicha cuenta, pasando á figurar como gasto de la Renta, el importe de la respectiva amortización del material entonces existente. Los objetos que se destruyan ó enajenen, se datarán, pasando asimismo á ser partida de gastos en la liquidación anual de la Renta, por el precio con que á la sazón figuren, aplicándose, en el caso de enajenación, también á la liquidación de la Renta, la cantidad que se obtenga.

Liquidada que sea dicha cuenta por fin de cada año, se formará nuevo inventario del material existente, valorado á los precios á que resulte, deducidas las amortizaciones dadas, en justificación del saldo que pase á la cuenta del año siguiente.

Art. 72. El Consejo de Administración de la Compañía deliberará, en cada mes, sobre los servicios prestados en el mes anterior por las fuerzas de mar y tierra, que el Gobierno tenga destinadas á la represión del contrabando, según los datos que haya sobre el particular adquirido en uso de la facultad de vigilancia sobre las mismas que le está concedida por la primera parte de la condición décimosexta del Convenio, y principalmente, sobre los servicios prestados por su resguardo especial, en vista de la oportuna relación detallada y circunstanciada de los mismos, que al efecto le deberá ser remitida por los Jefes de zona ó región.

CAPÍTULO VI

DE LAS LIQUIDACIONES DE LA RENTA DE TABACOS

Art. 73. El producto íntegro de la Renta de Tabacos, á que se refiere la primera parte de la condición tercera del Convenio, se determinará por fin de cada mes, distinguiendo lo que corresponda al respectivo mes y á los meses transcurridos hasta fin del mismo, durante el año, y lo formarán, lo que se recaude por venta de labores nacionales y extranjeras; los derechos de regalía de labores importadas para el consumo particular; el valor del tabaco en rama y elaborado que se decomise; la venta de cajones usados y de los demás efectos de fabricación, que se inutilicen; y cualquiera otro ingreso eventual que de esta Renta proceda, según está establecido, de manera que las liquidaciones puedan ser mensuales y por fin de cada mes, durante el año.

Art. 74. Serán gastos imputables á los ingresos de que trata el artículo anterior, y se determinarán asimismo, distinguiendo los que correspondan al respectivo mes y á los meses transcurridos hasta fin del mismo, durante el año, á los efectos de la condición 3.ª del Convenio, los siguientes:

1.º El costo á pie de Fábrica, de las labores nacionales vendidas, el cual figurará ó se aplicará por el término medio que en el respectivo mes resulte para cada labor, sumando las existencias al comenzar el mes con lo producido durante el mismo mes.

2.º El costo de adquisición de las labores, asimismo, vendidas, procedentes del extranjero, ó el estipulado con los fabricantes, en el caso de hacerse estas ventas en comisión.

3.º Los gastos de transportes, premios de expedición ó indemnizaciones á los expendedores, debidamente justificados, correspondientes á las labores vendidas.

4.º Los sueldos y comisiones del personal central y provincial de la Compañía, previamente aprobados por el Ministro de Hacienda con esta aplicación.

5.º Los sueldos del personal central y provincial de la Representación del Estado cerca de la Compañía, en la parte que fije el Ministro de Hacienda como aplicable á esta Renta.

6.º Los gastos de material, impresiones, libros y demás de esta clase; los alquileres de edificios destinados á oficinas

y almacenes; las obras, en su caso, de conservación y reparación de los mismos, y las demás que ocasionen los servicios de administración de esta Renta; todo previa la debida justificación.

7.º Los gastos debidamente justificados del personal, material de oficinas, vestuario, comisiones, confidencias y demás, que ocasionen el servicio especial de vigilancia y persecución del contrabando, establecido por la Compañía, y los premios satisfechos y que asimismo se justifiquen por aprehensiones de contrabando de tabacos.

8.º El importe de la amortización por demérito ó de la pérdida del material destinado á dicho servicio de represión del contrabando, como caballos, monturas, armamentos, barcos, etc., que resulte de la cuenta especial y detallada, que, en virtud de lo dispuesto por el art. 71 de este reglamento, ha de llevarse de dichas adquisiciones. Este gasto se determinará é imputará á la Renta en el último mes del año.

9.º Las pérdidas por casos fortuitos, y las faltas en remesas, cuando, con sujeción á las disposiciones del capítulo 9.º de este Reglamento, se declare por fallo firme en vía gubernativa, que son pérdida para la Renta.

10. Los gastos de conservación y reparación de los edificios, máquinas, utensilios y demás efectos destinados á la explotación del monopolio.

11. El importe de la amortización anual de 2 por 100 de los edificios construídos por la Compañía y de las mejoras extraordinarias hechas en ellos ó en los que recibió del Estado; y del 4 por 100 de las máquinas adquiridas por la misma, por cuenta del Estado y que se destinen á la explotación de la Renta. Esta amortización se contará desde el día en que comiencen á usarse los edificios y las máquinas; considerándose como valor ó costo sobre que ha de girarse la liquidación, el que resulte de la Real orden de aprobación de la respectiva cuenta justificada del gasto hecho, y se determinará é imputará á la Renta por fin del último mes del año.

12. Las primas de seguros de incendios y de transportes que se contraten por la Compañía, en uso de las facultades y con los requisitos fijados por el Convenio con el Estado.

13. Las primas de seguros, pensiones ó cantidades que se satisfagan conforme á la legislación sobre accidentes del trabajo.

14. Los gastos producidos en razón á litigios ó expedientes de cualquier índole que, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la Compañía, se promuevan por ésta en interés de la Renta; y

15. El interés de 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por la Compañía en el negocio, que será el que resulte de la cuenta especial que ha de llevarse, con sujeción á lo que se dispone por el art. 26 de este Reglamento.

Art. 75. Por fin de cada mes, y durante el año, se determinará el producto líquido de la Renta de Tabacos obtenido en el respectivo mes y en los meses transcurridos hasta fin del mismo, lo que se hará deduciendo del total ingreso á que se refiere el art. 73, los gastos de que trata el art. 74, y del que resulte como correspondiente al mes de la liquidación, la Compañía entregará al Estado, por su participación, con arreglo á la condición segunda del Convenio, lo siguiente:

Hasta llegar en el año á un producto líquido de 120 millones, el 95 por 100.

De lo que exceda de 120 millones hasta 150, el 90 por 100; y á partir de 150 millones, cualquiera que sea el mayor producto líquido que en el año se obtenga, el 95 por 100.

Art. 76. La liquidación anual de esta Renta, á que se refiere la condición vigésimosegunda del Convenio, será la que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior, se practique por fin del último mes del respectivo año, la cual deberá ser aprobada por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, dentro del ejercicio económico en que se forme. A dicho efecto, la Representación del Estado cerca de la Compañía instruirá expediente, en el que, como justificación, y sin perjuicio de cualquiera otra que se considere procedente, formará las cuentas demostrativas de la adquisición é inversión de las primeras materias; de la producción de labores, de ventas, de productos eventuales, de gastos de administración por todos conceptos, incluso los del servicio especial de vigilancia y represión del contrabando, y los de conservación y reparación de los edificios, máquinas, utensilios y demás objetos destinados á la explotación del monopolio; de la amortización anual de los edificios construídos por la Compañía y de las máquinas adquiridas por la misma, y del interés de 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por la Compañía en el negocio; relacionando asimismo y justificando las pérdidas por casos fortuitos y las faltas en remesas; las primas de seguros de incendios y de transportes, y las de seguros, pensiones ó cantidades que se satisfagan conforme á la legislación sobre accidentes del trabajo; é informará proponiendo resolución.

En este expediente y sobre cada uno de los extremos que comprenda, informarán también, con presencia de cuantos antecedentes consideren necesarios al efecto, la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno, resolviendo el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

La Real orden motivada de aprobación, en su caso, que recaiga, y la liquidación, se publicarán en la GACETA DE MADRID.

CAPÍTULO VII

DE LOS SERVICIOS DE TIMBRE

Art. 77. Los servicios de transporte, custodia, venta é investigación del Timbre del Estado, de que la Compañía se ha hecho cargo por virtud de la condición vigésimotercera

del Convenio, los prestará por cuenta y con la intervención del Estado, siendo, por tanto, imputables á la recaudación que obtenga, los gastos del personal de la misma afecto á estos servicios; los premios de expedición; los gastos de transporte y demás que se ocasionen; la parte de los gastos de la representación del Estado cerca de la misma, que fije el Ministro de Hacienda, oída la Compañía; las faltas en remesas, cuando no resulte responsabilidad contra tercero y se consideren como ventas; las devoluciones corrientes por ingresos indebidos, y demás que procedan.

Dichos servicios se considerarán comprendidos en las disposiciones del cap. 1.º de este Reglamento en cuanto las sean aplicables, á los efectos de su administración é intervención.

Art. 78. La recaudación total por timbre del Estado, que se refiere la primera parte de la condición vigésimosegunda del Convenio, la formarán la venta de efectos timbrados; la recaudación directa en metálico en los casos y por los conceptos que autoriza la ley de este impuesto; los conciertos celebrados y que se celebren con las Provincias Vascongadas para el pago del mismo; lo que deban satisfacer los particulares ó entidades á quienes se haya hecho ó se haga concesión de redes telefónicas, y todos los demás ingresos en metálico equivalentes á timbres que hayan debido emplearse para el pago de los servicios postal y telegráfico y cuya concesión está legalmente autorizada.

Art. 79. La plantilla de los empleados especiales que la Compañía considere necesarios para los servicios de timbre que se le encomiendan y á que se refiere el art. 77, la elevará á la aprobación del Ministro de Hacienda, ajustándose en un todo á los requisitos y formalidades que se establecen por el artículo 10, y únicamente le serán de abono por este concepto y se imputarán á dicha recaudación, los gastos que se ajusten á la que el Ministro de Hacienda apruebe.

Por el concepto de premios de expedición, serán de abono á la Compañía los gastos que también se ajusten á la tarifa que previamente apruebe el Ministro de Hacienda, á propuesta, asimismo, de la Compañía. Esta tarifa deberá formarse con sujeción á lo que se dispone por el art. 13 para la de la Renta de Tabacos, relacionándola con la misma, á fin de poder apreciar la cuantía de la remuneración que en definitiva se conceda á los expendedores por la venta de unos y otros efectos.

En cuanto á los gastos de transportes y demás no determinados en los párrafos anteriores, que hagan necesarios los servicios encomendados á la Compañía, será requisito indispensable para su abono con la repetida imputación, que sean previamente aprobados por la Representación del Estado cerca de la misma; debiendo la Compañía, cuando celebre contratos para dichos transportes, ajustarse á las formalidades y requisitos dispuestos por el art. 14 de este Reglamento.

Art. 80. Las devoluciones corrientes imputables á los ingresos por Timbre, se harán por las Cajas del Tesoro público; y por fin de cada mes, la Intervención general de la Administración del Estado remitirá á la Representación del mismo cerca de la Compañía relación detallada de las realizadas, según las cuentas, á los efectos del art. 77.

Art. 81. El producto líquido del Timbre se determinará por fin de cada mes, distinguiendo lo correspondiente al respectivo mes y hasta fin del mismo, durante el año; lo que se hará con la separación debida al efecto, deduciendo de la recaudación de que trata el art. 78 lo siguiente: primero, los gastos de personal y demás á que se refiere el art. 79; segundo, la parte de los gastos de la Representación del Estado cerca de la Compañía, que fije el Ministro de Hacienda como imputables á esta Renta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de este Reglamento; tercero, las pérdidas por casos fortuitos y las faltas en remesas en los casos en que proceda esta imputación, con arreglo á las disposiciones del capítulo 9.º de este Reglamento y que por formalidades de la contabilidad se figuren en cuentas como ventas; y cuarto, las devoluciones que deban ser reintegradas al Tesoro público, como hechas por las Cajas del mismo, por cuenta de esta Renta; constituyendo la diferencia entre dichos ingresos y la suma que formen estas tres partidas de data, la recaudación líquida por Timbre, á los efectos de la comisión de 3 por 100 concedida á la Compañía por la condición vigésimotercera del Convenio.

Practicada la liquidación como queda dispuesto, deberá añadirse á la parte que al Estado corresponda como recaudación líquida definitiva, el importe de lo deducido por devoluciones corrientes hechas por el Tesoro público, cuyas dos partidas formarán la suma que el Estado debe recibir de la Compañía.

No se comprenderán en esta liquidación los saldos, lo mismo deudores que acreedores, por correspondencia internacional.

Art. 82. La entrega por la Compañía al Estado de lo que con sujeción á lo dispuesto por el artículo anterior corresponda al mismo de la recaudación de cada mes por Timbre, á que se refiere la condición vigésimosegunda del Convenio, se hará en los días y como se dispone por el art. 25 para la de la Renta de Tabacos, á cuyo fin se considerará aquí reproducido en cuanto le sea aplicable.

Art. 83. La liquidación anual de la recaudación por Timbre, de que trata la condición vigésimosegunda del Convenio, será la que se practique por fin del último mes del respectivo año, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 81, y para su aprobación se instruirá expediente por la Representación del Estado cerca de la Compañía, el que se tramitará y resolverá como se dispone por el art. 76 para la de la Renta de Tabacos.

Art. 84. La Compañía recibirá en la Fábrica Nacional del

Timbre los efectos necesarios para el servicio de expendición.

A este fin, la Compañía presentará á la Representación del Estado cerca de la misma, en los quince primeros días de cada mes, sus pedidos, por triplicado, determinando el número y la clase de los efectos que necesite recibir para cada uno de los Almacenes que asimismo determine. También podrá hacer en cualquier día pedidos parciales, si así lo exigieran necesidades extraordinarias del servicio.

Al hacer los pedidos, tendrá presente la Compañía que en los almacenes debe haber un repuesto de efectos timbrados suficiente, en el distrito ó demarcación de cada uno de ellos, para el consumo de dos meses, y, en su tiempo, para el canje.

El pedido general, correspondiente al mes de Diciembre de cada año, lo anticipará la Compañía lo necesario para que en fin de dicho mes no haya remesas en camino.

Los pedidos estarán dispuestos en forma conveniente para que la Fábrica consigne en ellos la numeración de los efectos que entregue.

La Representación del Estado cerca de la Compañía remitirá los pedidos á la Fábrica, con la orden de entrega, la que se hará á la mayor brevedad al Representante de la Compañía en la Fábrica.

Los efectos se entregarán en paquetes convenientemente precintados por la Fábrica, los cuales estarán formados de suerte que, sin abrirlos, pueda la persona designada por la Compañía para recibirlos, recontar su contenido y examinar la numeración de los pliegos. Hecha la entrega de los efectos, se envasarán éstos por la Fábrica de manera que cada remesa pueda salir directamente para el punto de destino. Cada envase se precintará asimismo con un precinto de la Fábrica y otro de la Compañía.

El Representante de la Compañía en la Fábrica firmará el recibí en los tres ejemplares de los pedidos, de los cuales uno quedará en la Fábrica para justificar la entrega, el otro lo recogerá el empleado de la Compañía para pasarlo á la misma, y el tercero lo enviará el Jefe de la Fábrica al Representante del Estado cerca de la Compañía.

Llegados los efectos al punto de destino, el Representante de la Compañía, ó la persona en quien delegue al efecto, examinará, antes de hacerse cargo de los envases, si éstos ofrecen señales de haber sido abiertos. Si, por el estado de los precintos ó por cualquiera otra circunstancia, sospechara la posible existencia de una falta, avisará inmediatamente al Delegado de Hacienda, y éste dispondrá en el acto que el funcionario encargado de estos servicios asista á la recepción de los envases, la cual se hará reconociendo éstos detenidamente y levantándose, por duplicado, acta detallada del reconocimiento, que suscribirán con dicho funcionario cuantos presencien aquél.

En el caso de que los Representantes de la Compañía observen diferencias en el recuento que, á su vez, habrán de practicar necesariamente antes de hacerse cargo de las remesas, presentarán en la Delegación de Hacienda el paquete en que exista la falta, sin levantar el precinto del mismo, y por la Delegación de Hacienda se extenderá la correspondiente acta, igualmente por duplicado, que firmará también el Representante, haciendo constar el estado del precinto y la falta que en definitiva resulte.

De los ejemplares de las actas, uno quedará en poder del Representante de la Compañía, y el otro se entregará al Delegado de Hacienda, quien instruirá en seguida, con intervención del Abogado del Estado, el oportuno expediente, que, una vez ultimado, se elevará á la Representación del Estado cerca de la Compañía para la resolución que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 85. Las Delegaciones de Hacienda remitirán á la Representación del Estado cerca de la Compañía, para su aprobación, los presupuestos de papel de oficio que necesiten los Tribunales de su respectiva provincia, y aprobados que sean, la Compañía dispondrá lo conveniente para que se verifique la entrega en el plazo más breve posible.

En caso de urgencia, hará la Compañía las entregas parciales que determine la Representación del Estado cerca de la misma, á reserva de que las Delegaciones de Hacienda remitan, para su aprobación, el correspondiente presupuesto adicional.

Las entregas se justificarán por la Compañía con los recibos de los interesados.

Art. 86. En las expendedorías habrá constantemente surtido, por lo menos, para ocho días, de los efectos que el respectivo consumo demande.

Las que tengan á la venta papel timbrado, cambiarán, previo pago de 10 céntimos por cada pliego, el del año corriente que se inutilice al escribir, aunque se halle escrito por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio de haber surtido efecto.

También las que expendan letras, pagarés y pólizas de Bolsa, cambiarán, por otros efectos de la misma clase, previo abono de 10 céntimos por cada uno, los que se inutilicen, siempre que no se hallen firmados, considerándose como no firmados aquellos que por su estructura requieran varias firmas y no las contengan todas.

Art. 87. El papel timbrado comprendido en la tarifa general que en fin de cada año resulte sobrante en poder de los particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, se canjeará también en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente.

Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 88. La devolución á la Fábrica del sobrante que en fin de cada año resulte, y la de los efectos que las expendedorías

reciban por consecuencia del canje de que trata el artículo anterior, se hará por la Compañía en el plazo y con las formalidades que señale la Representación del Estado cerca de la misma, al caducar la emisión á que los efectos correspondan.

Art. 89. En el mes de Enero de cada año presentará la Compañía en la Fábrica Nacional del Timbre, debidamente relacionados, para su custodia, ínterin se procede á su quema, los efectos inutilizados que reciba durante el año anterior.

Art. 90. Los Representantes enviarán á la Compañía los efectos inutilizados, con actas suscritas por ellos y por el empleado de Hacienda encargado de los servicios de Timbre, para justificar, en caso de extravío, la existencia de los mismos. El embalaje de los efectos y el precintado de los bultos se hará á presencia del empleado de Hacienda, el que intervendrá, además, el transporte y entrega de los bultos al conductor, extendiendo diligencia al pie del acta del recuento, en que haga constar que los efectos recontados se entregaron de conformidad.

Los Representantes quedarán exentos de responsabilidad por las faltas de efectos que resulten en el recuento que se haga en la Fábrica del Timbre.

Art. 91. La quema en la Fábrica de los efectos inutilizados de que trata el art. 89 admitidos en cada año, se verificará en el mes de Abril siguiente, con las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se dicten, asistiendo al acto un Delegado de la Representación del Estado cerca de la Compañía y otro de la Compañía, si ésta lo estima conveniente. Del acta que se levante recibirá la última un ejemplar.

Art. 92. El importe de la estampación del timbre particular que haga la Fábrica, lo recibirá un funcionario de la Compañía. Al efecto, la Fábrica pasará á aquel empleado una hoja en la que consten el papel presentado y los derechos que adeude, en cuyo documento, previo el correspondiente pago, firmará el recibí, y lo entregará al interesado, para que á su presentación en la Fábrica se proceda á estampar el timbre.

Los títulos profesionales, los de propiedad de minas, patentes de privilegio de invención y demás documentos que se manden sellar por la Dirección general correspondiente, se timbrarán sin exigir el pago en efectivo del importe del timbre, porque éste se satisface por los interesados en papel de pagos al Estado, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 17 de Diciembre de 1855.

Art. 93. Las cantidades que proceda recaudar por el timbre correspondiente á las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda á la que fija la ley para el timbre de primera clase, por los conciertos con las Provincias Vascongadas y por los demás conceptos de timbre cuyo pago en metálico esté autorizado por disposiciones legales, las recibirán los Representantes de la Compañía, con arreglo á las liquidaciones que al efecto les pasarán los Delegados de Hacienda, en las que firmarán el recibí, devolviéndolas á la oficina de que procedan por el mismo conducto que las reciban.

En los expedientes que, en los casos para que autorice el Ministro de Hacienda, se instruyan para la celebración de conciertos por las Delegaciones de Hacienda, serán oídos los Representantes de la Compañía; y si los Delegados se separasen de su dictamen ó propuesta, elevarán dichos expedientes á la Representación del Estado cerca de la Compañía, quien resolverá sin ulterior recurso.

Art. 94. La estampación del sello de oficio en los libros y documentos de contabilidad de la Hacienda pública será gratuita.

Art. 95. El Administrador de la Fábrica y los Delegados de Hacienda formarán, por fin de cada mes, y remitirán á la Representación del Estado cerca de la Compañía, en los diez primeros días del siguiente, relación autorizada de las hojas y liquidaciones de que trata el art. 93, acompañando dichos documentos para la justificación del correspondiente cargo á la Compañía.

Art. 96. Los nombramientos de Inspectores de la Renta del Timbre que haga la Compañía, serán confirmados por el Representante del Estado cerca de la misma.

Estos empleados tendrán las mismas atribuciones que á los Inspectores señalan en la actualidad, ó en lo sucesivo señalaren, los Reglamentos ó Instrucciones en la parte correspondiente á Timbre; y en tal virtud, girarán las visitas que la Compañía disponga, y denunciarán á la Administración pública los fraudes que se cometan ó se hubieren cometido, ajustando su gestión á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda respecto á visitas y denuncias; pero no por esto tendrán derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare sueldo, abono de tiempo de servicios, ni categoría por los que presten.

La Representación del Estado cerca de la Compañía dará conocimiento de los nombramientos que confirme á los respectivos Delegados de Hacienda en las provincias, para que éstos, á su vez, los den á conocer al público en la forma y por los medios establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan.

La Compañía participará á la Representación del Estado cerca de la misma las cesantías de los Inspectores, y para darlas á conocer al público, se seguirá igual procedimiento que respecto á los nombramientos.

Art. 97. Los Representantes de la Compañía, de acuerdo con los Delegados de Hacienda, ordenarán y dirigirán la investigación de la Renta del Timbre en sus respectivas provincias, disponiendo si ha de hacerse sucesiva ó simultáneamente en todos los partidos judiciales, y en el primer caso, designando el partido por donde haya de comenzar.

Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que los acuerdos que se adopten se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, exhortando ú ordenando á las

Autoridades ú oficinas que no pongan obstáculos á la investigación que han de hacer los Inspectores.

Art. 98. Los Delegados de Hacienda facilitarán á los Representantes y á los Inspectores de la Compañía los datos que sea necesario ó conveniente conocer para la mejor investigación del Timbre.

Art. 99. Cuando sospeche la Compañía que se han cometido abusos en la investigación del Timbre practicada en vistas anteriores, podrá solicitar del Representante del Estado cerca de la misma autorización para que sus Inspectores examinen de nuevo los documentos que lo hayan sido ya, y dicho Representante, si lo estima procedente, concederá por sí dicha autorización ó elevará la petición á la resolución del Ministro de Hacienda.

Art. 100. A las Juntas administrativas llamadas á entender en los expedientes de defraudación de la Renta del Timbre asistirán, con voz y voto, los Representantes de la Compañía en las respectivas provincias, pudiendo acudir en alzada contra los fallos de las mismas cuya cuantía exceda de 500 pesetas, dentro de los plazos fijados al efecto por las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten.

Los fallos de las Juntas, cuando recaigan en expedientes cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, pondrán fin á la vía gubernativa. Si la cuantía excede de dicha cantidad, serán apelables, pudiendo los interesados interponer el correspondiente recurso en el término de quince días, contados desde el siguiente á la notificación del fallo.

La apelación se elevará al Representante del Estado cerca de la Compañía, quien la resolverá, poniendo fin á la vía gubernativa; si la cuantía de la defraudación no excede de 3 000 pesetas, ó pasará el expediente, con su informe, al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía de la defraudación excede de dicha cantidad.

Contra el fallo que se dicte resolviendo la apelación, podrá interponerse el recurso contencioso administrativo.

Art. 101. La ejecución de los fallos que resuelvan con carácter definitivo los expedientes sobre defraudación del Timbre corresponderá á los Delegados de Hacienda.

Si los agentes ejecutivos incurrieran en morosidad ó negligencia, dejando de incoar ó tramitar los procedimientos correspondientes, los Representantes de la Compañía lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda, proponiéndole las personas que hayan de llevar á cabo dichos procedimientos ejecutivos, las cuales, considerándose como auxiliares de la acción ejecutiva, dentro de la respectiva zona, podrán ser nombradas por dicha Autoridad, y cumplirán en el desempeño de su cometido las disposiciones vigentes.

Art. 102. Los Representantes de la Compañía en las provincias darán cuenta detallada á la misma, dentro de los diez primeros días de cada mes, de los servicios prestados en su provincia durante el mes anterior, por cada uno de los Inspectores técnicos adscritos á ella, informando sobre la eficacia de los servicios prestados, sobre el estado en que en general se hallen y sobre las medidas que á su juicio mejor conducirían á obtener de la Inspección los resultados para que está establecida; en vista de cuyos documentos deliberará el Consejo en el mismo mes.

CAPÍTULO VIII

DEL GIRO MUTUO DEL TESORO

Art. 103. La Compañía continuará encargada, por el término de duración del Convenio, del servicio del Giro mutuo del Tesoro, abonándosele por el mismo la mitad del premio que se cobra de los imponentes de cantidades, con arreglo á lo dispuesto por la condición vigésimotercera del Convenio.

La Compañía no prestará otros servicios que los de escritorio, custodia de efectos y caja, los cuales serán de su cuenta.

Todos los documentos relativos al Giro mutuo conservarán su carácter oficial á los efectos de la ley del Timbre y de las disposiciones vigentes relativas al servicio de correos, habiendo de continuar disfrutando de la franquicia y derecho de apartado que en la actualidad les está concedido.

Las libranzas no llevarán otro timbre que el de diez céntimos.

Art. 104. La Compañía recibirá en la Fábrica Nacional del Timbre, previo en cada caso el correspondiente pedido, los impresos de libranzas del Giro mutuo nacional é internacional, y los correspondientes al modelo núm. 1 de los que forman parte de la instrucción sobre el Giro internacional hispano portugués que considere necesarios.

Estos pedidos estarán dispuestos de manera que en los mismos se haga constar la entrega detallada de los impresos y su recibo.

Art. 105. Los pedidos de libranzas especiales para la Prensa y el recibo de las mismas en las Representaciones de la Compañía en las provincias, se harán con las formalidades que se determinan por el art. 84 y siguientes para el Timbre del Estado.

Art. 106. La Dirección de la Compañía será, en España, la dependencia oficial de cambio de Giro mutuo internacional, continuando, por consiguiente, á su cargo los servicios que estuvieron encomendados á la Comisión especial de Giro mutuo de esta Corte.

Art. 107. El servicio de Giro mutuo internacional lo hará la Compañía por cuenta del Tesoro público, y percibirá la comisión de 0,50 por 100 sobre el importe de las imposiciones y pagos.

Por fin de cada mes, la Compañía formará y presentará á la Representación del Estado cerca de la misma, una liquidación general de las operaciones de esta clase que verifique, acompañando, debidamente relacionados, los talones correspondientes á las libranzas que gire á cargo de sus Representantes.

tantes y Administradores subalternos, y los boletines de las imposiciones recibidas por dichos empleados; liquidación de la que dicha Representación del Estado dará conocimiento á la Dirección general del Tesoro, á los efectos del ingreso en la Tesorería central de la parte del premio que al Tesoro correspondiera.

Art. 108. La Compañía se ajustará en la expedición y pago de las libranzas del Giro mutuo nacional, especiales para la Prensa, y en todas las operaciones relativas al Giro mutuo internacional, á las disposiciones vigentes, cobrando de los interesados el premio establecido de 2 por 100.

Para el Giro mutuo con Tángier, que habrá de continuar como está establecido, la Compañía considerará al Cónsul de España en dicho punto como su corresponsal ó Administrador subalterno, adscrito á la provincia de Cádiz, pero el Estado responderá á la Compañía de la gestión de dicho funcionario.

Art. 109. La Compañía presentará á la Representación del Estado cerca de la misma, en los días del 10 al 25 de cada mes, por las operaciones verificadas en el anterior, los documentos siguientes:

Por el Giro mutuo nacional, relaciones por provincias de las libranzas expedidas, uniendo á cada relación los respectivos talones de las mismas, y acompañando un resumen del que resulte la cantidad que la Compañía deba entregar al Tesoro por el 1 por 100 del premio que queda á favor del mismo.

Por las libranzas especiales para la prensa periódica, relaciones también por provincias, de las que resulten, en unas las expedidas, y en otras las satisfechas, acompañando el correspondiente resumen general y una liquidación en que se determine el importe del premio que á la Compañía corresponda, á razón de $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el importe de unas y otras, uniendo á las relaciones de libranzas satisfechas, las libranzas y sus talones.

Y por el Giro mutuo internacional remitirá una liquidación de los ingresos y pagos que se verifiquen, uniendo á la misma, debidamente relacionados, los talones correspondientes á las libranzas que la Compañía gire á cargo de sus Representantes y Administradores subalternos, y los boletines de las imposiciones recibidas; y determinando el saldo por comisión, á razón de $\frac{1}{3}$ por 100 sobre el importe de las imposiciones y pagos.

La Representación del Estado cerca de la Compañía examinará y comprobará estos documentos en los quince días siguientes á su recibo, y comunicará sus resultados á la Dirección general del Tesoro, determinando lo que por cada concepto deba en definitiva recibir de la Compañía, remitiendo, al mismo tiempo, á la Intervención Central de Hacienda, la liquidación relativa á las libranzas especiales para la Prensa, con las relaciones y libranzas, para las formalizaciones convenientes.

CAPÍTULO IX

DE LOS CASOS FORTUITOS Y FALTAS EN REMESAS

Art. 110. La Compañía no responderá de los casos fortuitos debidamente justificados. No se considerarán como casos fortuitos los robos sino cuando se hayan verificado tumultuosamente ó en cuadrilla.

Art. 111. La irresponsabilidad de la Compañía por razón del caso fortuito debidamente declarado, ó de las faltas en remesas ó averías, así como su responsabilidad en el supuesto contrario, comprenderá:

1.º El importe, regulado pericialmente, de las destrucciones ó desperfectos ocurridos en los edificios, máquinas y enseres de la fabricación.

2.º El valor, á precio de venta, del tabaco elaborado que haya sido objeto de sustracción.

3.º El precio de venta de la picadura que hubiera podido fabricarse con el tabaco en rama sustraído.

4.º El valor, á precio de coste y costas, del tabaco en rama y elaborado totalmente inutilizado ó destruido.

5.º La diferencia entre el valor de coste y el del nuevo aprovechamiento del tabaco inutilizado en parte ó averiado.

6.º El precio de los efectos timbrados desaparecidos, cuya numeración no se haya determinado y publicado con los requisitos que determina la regla 5.ª del artículo siguiente.

Art. 112. Las pérdidas á que se refieren los dos artículos precedentes, se justificarán teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Los Jefes de las Fábricas, los de los Depósitos de tabacos en rama ó elaborado, ó los Representantes de la Compañía, darán cuenta al Delegado de Hacienda de la respectiva provincia de los casos que ocurran en las dependencias de su cargo y que puedan considerarse fortuitos con sujeción á lo prevenido en el art. 110, tan pronto como de ellos tengan noticia.

A la comunicación que al efecto dirijan al Delegado, acompañarán, en su caso, una nota autorizada en la que expresarán las existencias que constituyan el saldo de la última cuenta rendida por la dependencia de que se trate, y cuantos antecedentes puedan conducir al mejor conocimiento de la situación en que ésta se encontrara.

También designarán, si ellos no hubieren de intervenir directamente en el expediente que habrá de incoarse, á la persona que pueda representar en él á la Compañía.

2.ª El mismo día que el Delegado de Hacienda reciba la comunicación á que se refiere la regla anterior, comisionará al funcionario encargado de estos servicios para que instruya el oportuno expediente, si es que por las circunstancias especiales del caso no cree conveniente instruirlo él mismo. Del nombramiento que haga, dará conocimiento inmediatamente al Jefe de la Fábrica, al del Depósito ó al Representante de la

Compañía que le haya pasado la comunicación. Si las diligencias para la formación del expediente hubieran de practicarse fuera de la capital de la provincia, determinará la cantidad que para gastos de viaje, estancia y demás haya de entregar la Compañía al instructor del expediente, en concepto de anticipo y sin perjuicio del resultado que arroje la cuenta que en su día se rinda. El Jefe de la Fábrica, el del Depósito ó el Representante, según los casos, facilitarán, bajo recibo autorizado por el Delegado, dicha cantidad.

3.ª El expediente habrá de instruirse en papel del sello de oficio, dándose intervención en él desde el primer momento al funcionario de la Compañía que haya pasado la comunicación origen de aquél ó á la persona designada por el mismo para asistir en representación de dicha Compañía.

El expediente se encabezará, en su caso, con el nombramiento del funcionario del Estado que haya de instruirlo y con la copia autorizada del oficio ó comunicación en que se designe la persona que haya de intervenir en representación de la Compañía. Á continuación, ó como cabeza del expediente, si éste se instruyese por el mismo Delegado, se pondrá la nota de existencias á que se refiere la regla primera.

4.ª El instructor del expediente, acompañado, en su caso, de la persona que represente á la Compañía, acudirán lo antes posible á la oficina de la dependencia donde el caso se haya producido y examinará los libros de la contabilidad, saldándolos hasta el día y determinando las existencias que debiera haber. Si lo considerase necesario, podrá incautarse de los libros por el tiempo que juzgue preciso, mientras se instruya el expediente ó éste se halle pendiente de resolución; pero en tal caso habrá de proveer para que, bajo su inspección y con su intervención, puedan seguirse utilizando los libros, á fin de que no se interrumpa la marcha normal de las operaciones en la dependencia de que se trate.

En defecto de los libros, si, por consecuencia del hecho que motive el expediente hubieren desaparecido, se probará la preexistencia de los efectos con las guías, tornaguías, libretas de expendedores ó con cualquier otro documento ó medio de prueba que, por sí solo, ó relacionado con otros, se considere suficiente.

5.ª Practicada la diligencia de que trata la regla precedente, se reconocerá detenidamente el lugar del suceso y se hará el recuento de las existencias útiles, consignando en el expediente el resultado de aquél y las diferencias que se observen en relación con las existencias que debiera haber.

El reconocimiento se practicará solicitando el concurso y dictamen de peritos, si se considerase preciso, y con el mayor detenimiento y minuciosidad, haciendo constar en el expediente sus resultados sin omitir dato ni detalle alguno.

Si tratándose de efectos timbrados, resultase con toda precisión, de estas diligencias, el número individual de todos ó algunos de los efectos desaparecidos, el comisionado lo hará constar en el expediente, por medio de diligencia especial, relacionándolos detalladamente, con indicación expresa de los asientos ó papeles de que se haya valido para la comprobación, y acto seguido, remitirá una copia de dicha relación al Delegado de Hacienda, quien sin pérdida de momento, dispondrá la publicación de la misma en el *Boletín oficial* de su provincia, y la remitirá con el mismo objeto á los demás Delegados de Hacienda, cuidando de reclamar, para unir en su día al expediente, un ejemplar de cada uno de los diarios oficiales en que la relación se publique. Los Delegados de Hacienda, en el mismo día en que reciban dicha comunicación, ó de no ser esto posible, en el siguiente, dispondrán lo conveniente para la inmediata publicación de la lista en el *Boletín oficial* respectivo, y remitirán al Delegado reclamante, dentro del término de ocho días, el indicado ejemplar del número en que la publicación se haya hecho.

6.ª Hecho cuanto antecede, tomará declaración el instructor al encargado de la oficina ó dependencia, á los dependientes que éste tuviera á su servicio y á todas aquellas personas cuyas manifestaciones considere que pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos, solicitando ó exigiendo, según proceda, si lo estimase conveniente, las manifestaciones ó declaraciones así de las Autoridades y de los Jefes ó individuos de la Guardia civil y demás agentes de las mismas, como de todas aquellas personas que, por el cargo que desempeñen y buenos antecedentes, ofrezcan garantías de veracidad.

7.ª El instructor podrá reclamar para el mejor desempeño de su misión el auxilio de las Autoridades judiciales y administrativas y el de la Guardia civil, y unas y otra deberán prestárselo. Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos deberán concurrir, además, siempre que el instructor les requiera para ello, á aquellos actos en que su presencia se juzgue útil ó necesaria, autorizando con su firma la diligencia que, con relación á éstos, se extienda en el expediente.

8.ª Cuando el instructor del expediente, no siendo el Delegado de Hacienda, considere que debe dar por terminada su misión, extenderá la correspondiente diligencia y entregará el expediente á dicha Autoridad. Al mismo tiempo, le presentará, en su caso, la cuenta detallada de los gastos causados, en la que figurará el importe de las dietas que se le hayan señalado.

El Delegado de Hacienda, recibido el expediente, ó antes de darlo por ultimado, si fuera él el instructor, lo pasará al Abogado del Estado, para que informe sobre si el caso en cuestión debe ó no considerarse fortuito. El Abogado del Estado, antes de emitir su informe, podrá pedir que se amplíe el expediente en los términos oportunos, y el Delegado acordará sobre el particular lo que estime procedente. También podrá acordar la ampliación del Delegado aunque no la solicite el Abogado del Estado, siempre que lo considere oportuno. La ampliación se hará asimismo con la intervención de

las personas que hubieren asistido, anteriormente en nombre de la Compañía, ó con la de aquellas otras á quienes los Jefes de las Fábricas ó Depósitos ó Representantes designen convenientemente.

9.ª Emitido el informe del Abogado del Estado, expondrá á continuación de él su opinión razonada sobre el caso de que se trate el Delegado de Hacienda, remitiendo en seguida el expediente á la Representación del Estado cerca de la Compañía.

10. El expediente habrá de ultimarse y remitirse á la Representación del Estado en el término de treinta días contados, sin exclusión de los festivos, desde que se reciba en la Delegación de Hacienda la comunicación que dé origen á aquél. Si dicho plazo resultara insuficiente, podrá el Delegado de Hacienda acudir al Representante del Estado cerca de la Compañía en solicitud de que lo prorrogue, exponiendo las consideraciones en que funde la petición, é indicando el número de días en que deba consistir la prórroga. El Representante del Estado, oída la Dirección de la Compañía, acordará lo que estime procedente.

11. El Delegado de Hacienda examinará, en su caso, la cuenta de gastos que presente el instructor del expediente, y aprobará los que estime justificados, devolviendo á la dependencia de la Compañía que, según lo prevenido en la regla 2.ª haya facilitado fondos, los sobrantes, si los hubiere, ó reclamando de la misma el abono del saldo que pueda resultar en favor del funcionario que rinda la cuenta. Los gastos aprobados serán cargo de la renta de Tabacos, como gastos generales de administración. Igualmente lo serán, y en el mismo concepto, los de viaje de la persona que intervenga en el expediente en representación de la Compañía y las dietas que se le abonen cuando tenga que salir de la capital de la provincia, que serán iguales á las del instructor del expediente.

12. Recibido el expediente en la Representación del Estado cerca de la Compañía, el Representante, hechas las ampliaciones que en su caso estime oportuno acordar, resolverá en primera ó única instancia, con arreglo á la legislación vigente, si se ha de considerar ó no como fortuito el caso de que se trate.

13. Cuando se trate de faltas ó averías en remesas, la Compañía instruirá el oportuno expediente, al que aportará cuantos elementos juzgue bastantes para determinar la calificación del hecho. Si éste debe, á su juicio, declararse fortuito, lo solicitará así, pasando el expediente á la Representación del Estado, la cual resolverá lo que sea procedente.

14. Los expedientes por casos fortuitos ó faltas ó averías en remesas serán en todo caso independientes de los procedimientos civiles ó criminales á que den lugar los sucesos que de ellos dependan.

Art. 113. Los contratos de seguros de incendios de los edificios, máquinas, enseres de elaboración y materia para fabricar ó manufacturada, únicos que la Compañía debe celebrar por cuenta de la Renta en cumplimiento de la condición décimoctava del Convenio, serán elevados por la misma á la aprobación del Ministro de Hacienda, acompañando todas las proposiciones que le hayan sido presentadas.

En el caso de que así la proposición elegida por la Compañía como todas las demás sean desechadas por el Ministro de Hacienda, la Compañía quedará exenta de responsabilidad por este concepto, pero deberá seguir gestionando nuevas proposiciones.

Tampoco se exigirá responsabilidad alguna á la Compañía, si por circunstancias imprevistas y mediando seguro, no fuera posible hacer éste efectivo en todo ó en parte.

CAPÍTULO X

DE LOS BALANCES Y CUENTAS

Art. 114. Los balances mensuales de situación de la Compañía y de las Rentas que son objeto del Convenio, se formarán dentro de los tres meses siguientes al que sea objeto de los mismos, y se harán, como está establecido, uniéndose al balance general los desenvolvimientos de cada uno de sus conceptos, de los que resulten cuantos datos son necesarios, así para las liquidaciones definitivas de dichas Rentas, como para conocer y apreciar en todos sus pormenores la marcha de las mismas. Dichos balances generales serán aprobados previamente á su publicación en la GACETA DE MADRID, por el Consejo de Administración de la Compañía y por el Representante del Estado cerca de la misma, resolviendo el Ministro de Hacienda en caso de disenso del Representante.

Art. 115. Las cuentas que la Compañía deba recibir de las Fábricas, Almacenes - Depósitos, Representaciones, ó cualquiera otro organismo que se establezca y maneje caudales ó efectos, serán mensuales, y se ajustarán en su estructura y justificación á lo que la Compañía disponga, de conformidad con el Representante del Estado cerca de la misma.

Estas cuentas serán:

De las Fábricas.

- 1.º Por el movimiento de tabaco en rama.
- 2.º Por ídem id. de los efectos de todas clases para la fabricación.
- 3.º De elaboración.
- 4.º Por el movimiento de labores en almacenes.
- 5.º De metálico, por los ingresos y pagos de todas clases que se hagan.

De los Almacenes-Depósitos.

- 1.º Por el movimiento de tabaco en rama.
- 2.º Por ídem íd. de labores de Canarias y del extranjero.
- 3.º De metálico, por los ingresos y pagos de todas clases que se hagan.

De los Representantes.

- 1.º Por el movimiento de labores peninsulares.
- 2.º Por ídem íd. de Canarias y del extranjero.
- 3.º Por el movimiento de efectos timbrados.
- 4.º De las libranzas del Giro mutuo nacional.
- 5.º De boletines de imposición del Giro mutuo internacional.
- 6.º De libranzas especiales para la prensa periódica.
- 7.º Por ingresos y pagos en efectivo por todos conceptos.

De la Expendiduría central.

- 1.º Por el movimiento de las labores del extranjero.
- 2.º De ingresos y pagos por todos conceptos.

De la Oficina central.

- 1.º Por los gastos del Resguardo especial.
- 2.º Por ingresos y pagos en efectivo, correspondientes á los servicios que le son propios, y los demás que se centralicen en la misma.

Art. 116. En el último día de cada año, se formarán por duplicado los inventarios de existencias siguientes:

En Fábricas:

- Uno por tabaco en rama, determinando sus clases y tipos.
- Otro por efectos para la fabricación; y
- Otro por labores en almacenes.

En los Almacenes-Depósitos:

- Uno por tabaco en rama, con distinción de clases y tipos.
- Otro por labores del extranjero, de propiedad de la Compañía.

Otro por labores de Canarias y del extranjero para vender en comisión.

En Representaciones, por los Almacenes de la capital, y en las Administraciones subalternas:

- Uno por labores peninsulares.
- Otro por labores del extranjero de propiedad de la Compañía.

Otro por labores de Canarias y del extranjero para vender en comisión.

Otro por efectos timbrados.

Otro por libranzas especiales para la Prensa; y

Otro de los avisos recibidos correspondientes á libranzas del Giro Mutuo, giradas por otras Cajas, y cuyo pago no haya tenido efecto.

Art. 117. Los inventarios de que trata el artículo anterior se harán en los Almacenes de las Fábricas y Representaciones en las capitales de provincia, por el Delegado de Hacienda, por los Jefes de la Fábrica ó por el Representante de la Compañía, respectivamente, y por el empleado de la Delegación encargado de dichos servicios, como Secretario; y en las Administraciones subalternas, por el Alcalde de la localidad, por el Administrador y por el Secretario del Ayuntamiento.

Los Jefes de las Fábricas y los Representantes remitirán á la Compañía, uniéndolos á sus respectivas cuentas del mes de Diciembre, como su justificante, un ejemplar de cada uno de los indicados inventarios, quedando el otro en su poder para su resguardo. Los Representantes reunirán al efecto los correspondientes á las Administraciones subalternas de su provincia, formando de todos ellos el correspondiente resumen general.

Art. 118. Los documentos de que tratan los tres artículos anteriores serán examinados por la Representación del Estado cerca de la Compañía, y, con su conformidad, producirán en la contabilidad general los asientos procedentes.

Art. 119. La Representación del Estado cerca de la Compañía formará y rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, dentro del plazo fijado ó que en lo sucesivo se fije por los reglamentos é instrucciones relativos á este servicio, la cuenta general de efectos timbrados entregados á la Compañía, remitiendo un ejemplar de la misma á la Intervención general de la Administración del Estado. Esta cuenta dará á conocer por medio de columnas: primero, las existencias en fin del año anterior; segundo, los efectos que la Compañía reciba de la Fábrica del Timbre durante el año de la cuenta; tercero, los que devuelva á la Fábrica para su quema por inutilizados ó caducados; cuarto, los inutilizados por casos fortuitos debidamente justificados; quinto, el papel de oficio entregado á los Tribunales; sexto, el cargo líquido que en definitiva resulte hecho á la Compañía; séptimo, las existencias en fin del año, según inventarios; y octavo, la diferencia entre el cargo líquido y dichas existencias: diferencia que se considerará como ventas realizadas por la Compañía, debidamente justificadas. Á esta cuenta se unirán, como justificantes, los pedidos hechos por la Compañía, las relaciones justificadas del papel de oficio entregado á los Tribunales, una relación certificada, expedida por la Fábrica Nacional del Timbre de haber recibido y formalizado en cuentas el papel inutilizado al escribir, y los efectos caducados, los expedientes de casos fortuitos y los inventarios de existencias en fin del respectivo año; debiéndose, además, remitir en su día, al mismo Tribunal, una copia autorizada de la liquidación general de la Renta de que trata el art. 83, una vez aprobada por el Gobierno, como justificante también de esta cuenta, á la vez que lo será de los mandamientos de ingresos y de pagos que formalice la Tesorería Central correspondientes al

mismo período de la liquidación, para representar en cuentas los productos y gastos de este impuesto en la parte encomendada á la Compañía, y el ingreso, por consiguiente, en las Cajas del Tesoro, del producto líquido correspondiente al Estado.

Rendirá asimismo dicha Representación del Estado, por fin de cada año, al Tribunal de Cuentas del Reino, la cuenta general de los impresos de libranzas del Giro mutuo del Tesoro nacional é internacional y de las libranzas especiales para la prensa periódica, dispuesta de manera que dé á conocer, por medio de columnas y por clases de libranzas, el número de las entregadas á la Compañía, el de las expedidas é inutilizadas de aquéllas y el de las expandidas de estas últimas, y el número que de cada clase resulte en poder de la misma Compañía. Se unirán á esta cuenta, para justificar la parte relativa á las libranzas del Giro mutuo nacional é internacional, los pedidos, relaciones y resúmenes, con sus justificantes, de que tratan los artículos 104 y 107; y por lo que á las libranzas especiales respecta, los pedidos de que trata el art. 105 y los inventarios de existencias; formándose además, y acompañando asimismo, los correspondientes resúmenes generales.

Madrid 21 de Febrero de 1901. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Hacienda, MANUEL ALLENDESALAZAR.

REAL DECRETO

Para cumplir lo establecido en la condición trigésima primera del nuevo contrato de arrendo de la Renta de Tabacos, aprobado por Mi decreto de 20 de Octubre último, y en el art. 11.º del reglamento dictado para su desenvolvimiento y aplicación, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta planta del personal para los servicios central y provincial de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Art. 2.º El importe de los haberes de este personal será satisfecho, según lo dispuesto en la expresada condición trigésima primera, con cargo á un crédito que se incluirá en artículos adicionales de los capítulos 1.º y 3.º, sección 8.ª, «Obligaciones de los Departamentos ministeriales», del presupuesto vigente, y será reintegrado por la Compañía al Estado, por cuenta de las Rentas de Tabacos y del Timbre, por dozavas partes, con aplicación á un artículo, también adicional, del capítulo 5.º, sección 5.ª, del presupuesto general de ingresos.

Art. 3.º El movimiento del personal que sea necesario hacer por consecuencia de la nueva plantilla aprobada, podrá verificarse, por una sola vez, en las condiciones que determina el art. 16 de Mi decreto de 5 del corriente.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

Planta del personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

	Pesetas.
Servicio central.	
1 Representante, Director general, Jefe superior de Administración; sueldo.....	12.500
Al mismo para gastos de representación.	10.000
1 Segundo Jefe, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Jefe de Administración de cuarta clase..	6.500
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
3 Jefes de ídem de segunda clase, á 5.000 pesetas.....	15.000
2 Idem de id. de tercera clase, á 4.000.....	8.000
4 Oficiales de primera clase, á 3.500.....	14.000
9 Idem de segunda clase, cuatro de ellos Ingenieros industriales, á 3.000.....	27.000
5 Idem de tercera clase, á 2.500.....	12.500
8 Idem de cuarta clase, á 2.000.....	16.000
9 Idem de quinta clase, á 1.500.....	13.500
5 Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250.....	6.250
3 Idem de segunda clase, á 1.000.....	3.000
	159.000
Portería.	
1 Portero mayor.....	2.000
1 Idem segundo.....	1.500
4 Ordenanzas, 1.250.....	5.000
	8.500
	167.500

	Pesetas.
Servicio provincial.	
3 Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000.....	15.000
3 Idem de id. de tercera clase, á 4.000....	12.000
6 Oficiales de primera clase, á 3.500.....	21.000
9 Idem de segunda clase, á 3.000.....	27.000
13 Idem de tercera clase, á 2.500.....	32.500
14 Idem de cuarta clase, á 2.000.....	28.000
4 Idem de quinta clase, á 1.500.....	6.000
8 Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250.....	10.000
9 Idem de segunda clase, á 1.000.....	9.000
	160.500
	328.000

Madrid 21 de Febrero de 1901.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento por el cual se gobierna la Escuela especial de Ingenieros de Minas ha llegado á ser insuficiente para los fines que el Estado debe cumplir en tan importante Centro de enseñanza. De una parte, ciertas prescripciones que regulan la marcha interna del mismo y que hacen relación á la disciplina escolar y á la distribución de las enseñanzas, resultan hoy defectuosas; de otra parte, se han ido acusando día por día la falta de ciertas asignaturas, la necesidad de que algunas que pertenecen al cuadro de los estudios preparatorios sean incluidas en los cursos de la Escuela y la conveniencia de aligerar ó suprimir otras que la experiencia ha demostrado que no son indispensables. Por fin, y este es el reparo más sustancial que cabe hacer al régimen presente, los métodos generales de enseñanza, así como el material de que la Escuela dispone para la misma, no están en consonancia con la índole de las ciencias físicas y naturales que en ellas se profesan, con las exigencias cada día mayores del servicio oficial y de la industria minera y metalúrgica de nuestro país, y con los progresos extraordinarios de la enseñanza técnica en los grandes Institutos industriales y Escuelas de ingeniería de las Naciones adelantadas.

Es este un mal que todo el mundo conoce y que no es exclusivo de la Escuela de Minas, sino que alcanza en mayor ó menor grado á toda la enseñanza científica é industrial de nuestra Patria. Deber es, por tanto, de este Ministerio ir procurándole remedio, con tanto mayor motivo cuanto que la renovación de aquélla en un sentido realista y educativo, es ya en España un anhelo de la opinión pública, persuadida de que dicha transformación es punto de partida inexcusable para un vigoroso desenvolvimiento de la industria, de la cultura y de la riqueza.

Estas son las razones que mueven hoy á este Ministerio para acometer una reforma seria en la Escuela especial de Ingenieros de Minas. En primer lugar, se reduce la preparación á dos años, con el objeto de dar facilidades á los candidatos. A tal fin, se incorpora á los cursos de la Escuela la Física, la Historia Natural, el idioma inglés y el Dibujo topográfico, y se suprime el Dibujo de paisaje. Aconseja además este cambio la consideración de que las dos primeras asignaturas citadas no es fácil estudiarlas de un modo satisfactorio en las Academias privadas.

A los cursos se añade, con la categoría de asignaturas especiales, la lengua alemana y la clase de Criaderos minerales y Alumbramiento de aguas, y con la de lecciones agregadas á la Química general é industrial y al curso de Máquinas respectivamente, la Fotografía y unos elementos de construcciones mecánicas y de trabajo de los metales. Todas ellas son adiciones que se justifican con sólo enunciarlas.

Se compensan en parte estos aumentos con la supresión de la Estereotomía como asignatura especial, que es notorio carece de razón de ser en la Escuela de Minas.

Los idiomas vivos, tan útiles hoy para todas las relaciones sociales y para el cultivo de las Ciencias y de las Artes, así como los varios cursos de representaciones gráficas, lenguaje peculiar del Ingeniero, son objeto en el nuevo reglamento de una atención especial.

Modificaciones aconsejadas por el criterio científico son las de estudiar la Petrología con la Mineralogía y la de fundir la Zecología y la Botánica con la Paleontología.

tología bajo el nombre de Zoofitología viviente y fósil.

Ha sido además necesario preocuparse de la coordinación y del orden de sucesión de los diferentes cursos, de tal manera, que unos sirvan de introducción á los siguientes y que no se produzca entre ellos ni lagunas ni repeticiones inútiles. Y se ha procurado, asimismo, que la creación de asignaturas nuevas y la traslación indicada de algunas del ingreso no ocasione más que el aumento de un año en la enseñanza escolar, que es el mismo tiempo que se reduce en la preparación.

Como por otra parte es una necesidad ineludible y apremiantísima la de aumentar el tiempo que los alumnos dedican á los ejercicios prácticos, se impone una reducción en el número de clases de todos los cursos orales de la carrera. Por diferencias de raza y de condiciones locales y por considerar imprudente y perturbadora una trasmutación completa de los métodos clásicos, se hace por ahora imposible llegar al radicalismo de algunos grandes Institutos tecnológicos de Alemania y de los Estados Unidos, donde la clase oral parece limitada á una sucinta preparación teórica para lo que constituye el núcleo de la labor estudiantil que se ejerce principalmente en el laboratorio, en el Museo, en el taller y en el campo. Por ahora lo que conviene en la Escuela de Minas es una cierta condensación de los cursos teóricos y la reducción que resulta de llevar á las clases prácticas ciertas lecciones que en muchas asignaturas se dan con menos fruto en las orales.

En muchas de las alteraciones de detalle que se introducen en el régimen interno del establecimiento, disciplina escolar, valoración de las notas, asistencia á la Escuela de los alumnos y otras obligaciones de los mismos, no se hace otra cosa que recoger las tradiciones de la Escuela, volviendo á las prescripciones de los antiguos reglamentos de este Centro.

Es una novedad, á la cual es lícito atribuir especial importancia, la de que contribuya el conjunto completo del trabajo escolar á la calificación y clasificación de los alumnos para pasar de un curso al siguiente, á la manera que se hace en la Escuela de Minas de París y en otros Centros. Notas de clases orales, exámenes, trabajos prácticos, proyectos diarios de viaje, asiduidad en la asistencia, todo concurre al concepto del estudiante. Es más, con el objeto de que los alumnos no desatendan los ejercicios prácticos, imbuidos de la preocupación dañosa de no dar importancia decisiva más que á los exámenes, el nuevo plan establece que el término medio de las notas ganadas en trabajos de Laboratorio, Gabinete, campo, etc., han de alcanzar cierto valor para ganar el año.

Al llegar á este punto, es oportuno consignar una afirmación, que ciertamente no necesita pruebas, porque está en el ánimo de todos. La enseñanza científica, y más todavía la enseñanza técnica, son muy dispendiosas si han de ser fructíferas. El Estado y los escolares tienen que imponerse sacrificios de cierta consideración ó renunciar á los únicos métodos de enseñanza que merecen el nombre de tales. Mas en todo existen grados y caben adaptaciones á las circunstancias de lugar y de tiempo. Soñará despierto el que pretenda, con la modestia de nuestros medios, fundar desde luego en España esos establecimientos en que se invierten millones de duros, y en particular esas Escuelas de Ingenieros de Minas, como alguna de los Estados Unidos, dotadas de vastos y suntuosos Laboratorios y Gabinetes, de máquinas que suman cientos de caballos, de verdaderos talleres, de fábricas metalúrgicas y hasta de saltos de agua. Con mucho menos cabe dar una enseñanza bastante eficaz. Con nada ó casi nada, como ahora, es imposible.

Por eso, aun siendo modestas las aspiraciones que al presente debemos tener, es forzoso que el Estado y los alumnos se impongan algunos desembolsos en bien de la industria minero española y de los que quieren dedicar su actividad á esta profesión.

A tan justas razones obedece la creación en la Escuela de Minas de una Caja escolar destinada á contribuir con sus fondos á los gastos que ocasionen los estudios prácticos, especialmente los viajes de instrucción tan indispensables á los alumnos de esta carrera, y cuyos ingresos de carácter permanente han de ser fuera de los eventuales que en el capítulo correspondiente se citan—las cuotas pagadas por los alumnos. La cuantía de las mismas es bien moderada y muchísimo menor que la de las sumas que abonan los estudiantes en todas las Escuelas técnicas y en muchas Universidades del extranjero.

Esta exacción es bien justa además, pues si el sostenimiento de una Escuela de Minas cuesta más á la Nación que una Facultad de Derecho, por ejemplo, razonable es que los alumnos de esta Escuela se impongan algún mayor sacrificio pecuniario que los estudiantes de Leyes.

Pero dadas las reformas que se implantan, pudiera probarse con cifras que la suma de las cuotas de los seis años es mejor que los gastos de enseñanza privada que ahorrará el alumno al cursar en la Escuela, y gratuitamente, la Física, la Química elemental, la Historia Natural, el Dibujo y los idiomas.

Con la Caja que se establece, algún aumento en las consignaciones anuales del Presupuesto del Estado y una suma de cierta consideración,—pero de ningún modo desproporcionada á los actuales recursos del Tesoro,—destinada á instalación de laboratorios y colecciones, se mejorará grandemente la instrucción técnica de los estudiantes de Minas.

No es necesario alargar prolijamente el análisis de las reformas que se introducen en el reglamento de la Escuela. Harto se comprende que su objetivo más alto es poner á estos jóvenes en relación con las cosas más bien que con las palabras. Desarrollar en ellos conocimientos reales y profundos mejor que prepararlos brillantemente para una serie de ejercicios de exámenes. Enmendar los estudios de la Escuela de tal modo que, sin debilitar su firme fundamento científico, constituyan para el principiante el preludio de la vida industrial.

Locura sería pretender que el estudiante se ejercitara en el transcurso de los años escolares en todos los problemas de la ingeniería minera y metalúrgica; pero sí debemos aspirar á que examine prácticamente las cuestiones principales y más corrientes que habrá de resolver en su profesión futura y á que no sean desconocidas para el novel Ingeniero las operaciones de todos los días al abandonar la Escuela madre.

Si la mera instrucción técnica de los jóvenes ganará mucho con la amplia aplicación de estos métodos, la misión educativa que debe estar conferida á todo Centro de enseñanza podemos decir que comenzará por ende á ser cumplida en la Escuela de Minas, desarrollando en los alumnos, por lo menos, el espíritu de observación, la reflexión y la iniciativa. Y desaparecerá, en suma, suficiente pretexto para afirmar en absoluto, en el caso de esta Academia, que las Escuelas son medios artificiales que nada tienen que ver con la vida.

Basado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta el proyecto formulado por la Junta de Profesores de la Escuela de Ingenieros de Minas, y oída la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio García Alix.

REAL DECRETO

Oída la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Antonio García Alix.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

TITULO PRIMERO

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Minas tiene por objeto:

- 1.º La enseñanza completa de esta profesión.
- 2.º Verificar los ensayos y análisis de las substancias minerales, productos metalúrgicos, explosivos y demás que tengan relación con la minería.
- Art. 2.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:
 - 1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.
 - 2.º El dibujo.
 - 3.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á las distintas asignaturas.
 - 4.º El estudio detenido de los minerales, rocas, masas y productos metalúrgicos, con auxilio de las colecciones de la Escuela y de los Masos de la capital.

- 5.º Las prácticas de laboratorio, de taller y de campo.
 - 6.º Los proyectos.
 - 7.º Las versiones castellanas de trabajos técnicos, escritos en francés, inglés ó alemán.
 - 8.º Las visitas industriales en la capital.
 - 9.º Los viajes de instrucción.
- Art. 3.º La enseñanza se divide en oficial y libre.

TITULO II

Del ingreso en la Escuela.

Art. 4.º Para ingresar como alumno oficial ó interno en el primer año de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, se exige:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser de compleción sana, acreditada por medio de certificación facultativa, y no tener defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión.
- 3.º Acreditar por medio de certificaciones ó diplomas haber sido aprobado en establecimiento oficial en las asignaturas siguientes:
 - Gramática castellana.
 - Geografía.
 - Historia Universal.
 - Historia de España.
- 4.º Tener aprobados en la Escuela, ante Tribunales compuestos de Profesores é Ingenieros afectos al servicio de la misma, los siguientes ejercicios de examen:
 - a) Aritmética y primer curso de Álgebra.
 - b) Geometría.
 - c) Segundo curso de Álgebra y Trigonometría.
 - d) Geometría analítica.
 - e) Idiomas castellano y francés.
 - f) Dibujo lineal.

Art. 5.º Los cuatro ejercicios a, b, c y d deberán verificarse en el orden en que están indicados.

Art. 6.º Los exámenes de ingreso se verificarán todos los años en los meses de *Junio* y *Septiembre*, con arreglo á la convocatoria y programas que, aprobados por la Superioridad, deberán publicarse oportunamente en la GACETA DE MADRID.

Art. 7.º Cuando el candidato no haya aprobado todas las asignaturas en los exámenes de tres años académicos consecutivos á partir de su primera solicitud, ó bien no apruebe una asignatura en dos cursos consecutivos, perderá el derecho á ingresar en la Escuela como alumno oficial. Los que estando en este caso, deseen continuar la carrera, serán considerados en los cursos de la Escuela como alumnos externos, y para ellos no habrá limitación respecto al número de años de estudios preparatorios.

Art. 8.º Asimismo se exigirá para cursar la carrera como alumno oficial tener diez y seis años y no haber cumplido los veintiuno en 1.º de Octubre del año de ingresar en la Escuela. Para los alumnos externos no hay limitación de edad.

Art. 9.º Los exámenes de las asignaturas de matemáticas constarán de dos ejercicios: uno oral y otro práctico. Este consistirá en la resolución de tres ejemplos sobre los puntos que los programas comprendan, sacados á la suerte por el candidato, entre varios previamente acordados por los Tribunales respectivos.

La resolución será por escrito en el tiempo que prudentemente conceda el Tribunal, y su aprobación será indispensable para poder sufrir el examen oral respectivo.

La aprobación del ejercicio práctico no eximirá al candidato que fuere desaprobado en el oral de la repetición de aquél en otra época de exámenes.

Los exámenes orales serán por papeletas formadas como las de los prácticos.

Art. 10. El examen de idiomas constará de dos ejercicios: el primero, por escrito, consistirá en una breve composición castellana acerca de un asunto fácil, propuesto en el momento del examen, y juzgado desde los puntos de vista de la escritura legible, de la ortografía, de la puntuación, y, por último, de la claridad y corrección de la frase; aprobado en este ejercicio, podrá pasar el examinando al segundo, que consistirá en la traducción correcta y el análisis gramatical de un trozo de una obra cualquiera de historia, viajes, etc., y en la versión fácil y expedita al francés, de palabra y por escrito, de un trozo español ó de varias frases dictadas en esta lengua.

Art. 11. Los candidatos á ingreso elevarán sus instancias al Director de la Escuela, después de 1.º de Mayo y antes del 26 del mismo mes, para los exámenes que se celebren en Junio, y todo el mes de Agosto, si pretenden examinarse en Septiembre.

En las instancias, que habrán de firmar precisamente los interesados, especificarán las asignaturas de que soliciten examinarse, ateniéndose á lo consignado en el art. 5.º, y serán acompañadas de las cédulas personales de los interesados, que les serán devueltas tan luego como de ellas haya tomado nota la Secretaría.

Art. 12. Los que, aprobados en esta Escuela en todas las materias de ingreso, deseen cursar como alumnos internos ó oficiales, ó externos ó libres, las enseñanzas de la carrera, lo solicitarán del Director antes del 1.º de Octubre, en la forma anteriormente dicha, acompañando además la partida de bautismo ó inscripción del Registro civil, que deberá legalizarse cuando no esté expedida en Madrid, y los certificados á que se refiere el art. 4.º, si antes no hubiesen ya presentado dichos documentos. Los demás documentos quedarán unidos á los expedientes personales respectivos, pudiendo devolverse cuando los interesados lo soliciten; pero sacando previa

mente copias que se autorizarán con la firma del Secretario y el sello de la Escuela.

Art. 13. El Director fijará oportunamente los días en que haya de comenzar cada uno de los ejercicios de examen, publicándose esta distribución en la tablilla de órdenes, para conocimiento de los interesados, antes de los días 1.º de Junio y 1.º de Septiembre. Si por causas imprevistas fuese preciso modificarlas, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Art. 14. El candidato que no se presentase á sufrir el examen de una materia cuando fuese llamado, no podrá examinarse de aquella hasta el siguiente período de examen. Si solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta antes de que éste deje de funcionar, y las razones que alegue al efecto son atendidas por el Tribunal, éste concederá, si lo cree conveniente, nuevo señalamiento de examen, sólo por una vez.

Art. 15. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales nombrados por el Director.

En cada examen, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará á los candidatos con las notas de *aprobado ó desaprobado*, extendiendo acta del resultado, firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, y publicándose de ella copia autorizada que se fijará en la tablilla de anuncios.

TÍTULO III

Enseñanza de la Escuela.

Art. 16. La enseñanza se distribuirá en seis años, en la forma siguiente:

PRIMER AÑO

CLASES ORALES

- 1.º Cálculo infinitesimal.—Un curso.—5 lecciones á la semana.
 - 2.º Mecánica analítica.—Estática gráfica.—Un curso.—5 lecciones á la semana.
 - 3.º Geometría descriptiva y sus aplicaciones á la perspectiva, á las sombras y á la estereotomía de la piedra, la madera y los metales.—4 lecciones á la semana.
 - 4.º Lengua inglesa (primer curso).—2 lecciones á la semana.
- Total de lecciones orales por semana, 11.

PRÁCTICAS

- 1.º Trabajos gráficos:
 - a) Complemento al dibujo lineal.
 - b) Dibujo de lavado.
 - c) Rotulación.
 - d) Pliegos de descriptiva y Estereotomía, etc., etc.

SEGUNDO AÑO

CLASES ORALES

- 1.º Física.—Termodinámica.—Técnica microscópica.—4 lecciones á la semana.
 - 2.º Topografía y elementos de Geodesia.—3 lecciones á la semana.
 - 3.º Derecho administrativo.—Economía política.—2 lecciones á la semana.
 - 4.º Lengua inglesa (segundo curso).—2 lecciones á la semana.
- Total de lecciones orales por semana, 11.

PRÁCTICAS

- 1.º Trabajos gráficos:
 - a) Dibujo topográfico por los medios usuales de representación.
 - b) Dibujo de lavado.
 - c) Rotulación.
- 2.º Laboratorios:
 - a) Trabajos de Física.
 - b) Técnica microscópica.
- 3.º Prácticas de campo: Levantamiento de planos.—Trazado de una meridiana.

TERCER AÑO

CLASES ORALES

- 1.º Química.—Química industrial.—Fotografía.—3 lecciones á la semana.
 - 2.º Mecánica aplicada y máquinas.—4 lecciones á la semana.
 - 3.º Lengua alemana (primer curso).—3 lecciones á la semana.
- Total de lecciones orales por semana, 10.

PRÁCTICAS

- 1.º Trabajos gráficos:
 - a) Dibujo á pulso.
 - b) Dibujo de mecanismos y máquinas.
- 2.º Problemas.
- 3.º Laboratorio: Prácticas de Química y Fotografía.
- 4.º Aforos de aguas.
- 5.º Visitas industriales: A las fábricas de la capital y sus cercanías.
- 6.º Talleres: Manejo de máquinas, medidas, rendimientos, montaje.—Visitas á los talleres de maquinaria.
- 7.º Proyecto de máquinas.

CUARTO AÑO

CLASES ORALES

- 1.º Química analítica y Docimasía.—3 lecciones á la semana.
 - 2.º Zoología viviente y fósil.—3 lecciones á la semana.
 - 3.º Mineralogía, Petrografía, Micografía mineral.—3 lecciones á la semana.
 - 4.º Lengua alemana (segundo curso).—2 lecciones á la semana.
- Total de lecciones orales por semana, 11.

PRÁCTICAS

- 1.º Trabajos gráficos:
 - a) Copias á pulso.
 - b) Heliografía.
- 2.º Laboratorios:
 - a) Prácticas de análisis y ensayos.
 - b) Prácticas de Mineralogía y Petrografía.
- 3.º Museos:
 - a) Colecciones de minerales, rocas, animales y plantas vivientes y fósiles.
 - b) Visitas al Museo de Historia Natural y al Mapa Geológico de España.
- 4.º Visitas industriales: Visitas á los Laboratorios de la capital.

QUINTO AÑO

CLASES ORALES

- 1.º Construcción y transportes.—4 lecciones á la semana.
 - 2.º Preparación mecánica de las menas.—Metalurgia general y Siderurgia.—3 lecciones á la semana.
 - 3.º Geología general.
 - 4.º Criaderos minerales.—Hidrología subterránea y alumbramiento de aguas.—Un curso.—3 lecciones á la semana.
- Total de lecciones orales por semana, 10.

PRÁCTICAS

- 1.º Problemas, proyectos y versiones castellanas de trabajos técnicos en francés, inglés ó alemán.
- 2.º Laboratorios:
 - a) Ejercicios de análisis y ensayos.
 - b) Ensayos mecánicos de materiales de construcción.
- 3.º Museos: Colecciones de minerales, rocas y fósiles.
- 4.º Prácticas de campo: Excursiones geológicas.
- 5.º Visitas industriales: Obras de la capital, ferrocarriles y carreteras, tejares, canteras, etc.
- 6.º Viajes de instrucción:
 - a) Geología aplicada.
 - b) Talleres de preparación mecánica.
 - c) Fábricas siderúrgicas y de productos químicos.
 - d) Transportes.
 - e) Diarios de viaje.

SEXTO AÑO

CLASES ORALES

- 1.º Labores de minas.—Geometría subterránea.—3 lecciones á la semana.
 - 2.º Metalurgia especial.—3 lecciones á la semana.
 - 3.º Electrotecnia.—3 lecciones á la semana.
 - 4.º Economía minera.—2 lecciones á la semana.
- Total de lecciones orales por semana, 11.

PRÁCTICAS

- 1.º Proyectos y otros ejercicios:
 - a) Laboreo.
 - b) Electrotecnia.
 - c) Prácticas de Economía minera.
 - d) Versiones castellanas.
- 2.º Laboratorios y Talleres: Prácticas de Electrotecnia.
- 3.º Museos: Estudio de modelos, menas, productos metalúrgicos.
- 4.º Trabajos de campo: Ejercicios de deslinde y demarcación de minas.
- 5.º Visitas industriales: Fábricas de electricidad y tranvías eléctricos de la capital.
- 6.º Viajes de instrucción:
 - a) Distritos mineros y metalúrgicos.
 - b) Levantamiento de planos subterráneos.
 - c) Caídas de agua y transportes de fuerza.
 - d) Diarios de viaje.
- 7.º Proyecto de fin de carrera.

Art. 17. La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará en programas formados por los respectivos Profesores, discutidos en la Junta de los mismos y aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán oficialmente para conocimiento del público.

Art. 18. Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden, principiarán el día 4 de Octubre de cada año y terminarán el 20 de Mayo del siguiente.

Las prácticas tendrán lugar durante el curso, y además en los meses de Julio y Agosto para los viajes de instrucción de quinto y sexto año.

Art. 19. Los ejercicios ó trabajos gráficos y prácticas referentes á cada asignatura, en que se han de ejercitar los alumnos, estarán á cargo de los Profesores numerarios y auxiliares.

TÍTULO IV

Personal y material.

Art. 20. Formarán el personal de la Escuela:

DE PLANTELLA

- 1 Director.
- 1 Profesor numerario encargado de las asignaturas de Cálculo y Mecánica analítica.
- 1 Idem id. id. de Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- 1 Idem id. id. de Física termodinámica, etc., etc.
- 1 Idem id. id. de Topografía y Elementos de Geodesia.
- 1 Idem id. id. de Derecho administrativo, Economía política y Economía minera.
- 1 Idem id. id. de Química general é industrial.
- 1 Idem id. id. de Mecánica aplicada y Máquinas.
- 1 Idem id. id. de Química analítica y Docimasía.
- 1 Idem id. id. de Zoofitología viviente y fósil, Geología general, Criaderos y Alumbramiento de aguas.
- 1 Idem id. id. de Mineralogía, Petrografía, etc., etc.
- 1 Idem id. id. de Construcción y Transportes.
- 1 Idem id. id. de Metalurgia general y Siderurgia.
- 1 Idem id. id. de Laboreo de minas y Geometría subterránea.
- 1 Idem id. id. de Metalurgia especial.
- 1 Idem id. id. de Electrotecnia.
- 1 Idem id. id. de Trabajos gráficos.
- 5 Profesores auxiliares.
- 1 Profesor de Inglés.
- 1 Idem de Alemán.
- 3 ó más Ingenieros del Cuerpo de Minas al servicio del Laboratorio industrial.
- 1 Auxiliar facultativo de Minas.
- 2 Profesores de Química analítica.
- 1 Idem de Ensayos docimásticos.
- 1 Oficial de Secretaría.
- 2 Escribientes.
- 1 Conserje.
- 1 Portero.
- 4 Ordenanzas.

Á JORNAL

- 1 Maquinista ajustador.
 - 1 Ayudante fogonero.
- Art. 21. El personal de plantilla será nombrado por el Gobierno, á propuesta formulada por la Junta de Profesores de la Escuela. El personal á jornal, por el Director de la misma, á propuesta de dicha Junta.
- Art. 22. El material de la Escuela se compondrá:
- 1.º De la Biblioteca y colecciones de dibujo.
 - 2.º Del Museo formado por las colecciones de Mineralogía, Geología, Paleontología y Metalurgia, así como de los modelos de todo género, aparatos de instrumentos de Física, Topografía y Geodesia, herramientas y útiles que exige la enseñanza.
 - 3.º De los Laboratorios y talleres.
 - 4.º Del mueblaje, enseres y utensilios.

TÍTULO V

Junta de Profesores.

Art. 23. Los Ingenieros Profesores numerarios de la Escuela, con el Secretario, convocados y presididos por el Director, constituyen la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

- 1.ª Examinar y aprobar para proponerlos á la Superioridad los programas de las materias que son objeto de la enseñanza, introduciendo en ellos, cuando sea necesario y á propuesta de los Profesores respectivos, las modificaciones que exijan los adelantos de la ciencia y de las artes.
- 2.ª Formar el presupuesto anual para elevarlo al Ministerio por conducto del Director.
- 3.ª Acordar la distribución cada trimestre de los fondos destinados á la enseñanza.
- 4.ª Examinar y aprobar las cuentas.
- 5.ª Proponer las personas que han de ocupar las vacantes.
- 6.ª Proponer los Profesores que anualmente deban ir á provincias ó al extranjero, señalándoles los puntos principales en que deben fijar su atención, para mejorar la enseñanza y examinar é informar las Memorias que éstos escriban elevándolas al Ministerio por conducto del Director.
- 7.ª Formar el plan de trabajos prácticos de los alumnos para cada trimestre.
- 8.ª Todas las demás funciones que expresa este Reglamento.

Art. 24. La Junta se reunirá trimestralmente para llevar á cabo los trabajos indicados, y siempre que lo soliciten el Director cinco Profesores vocales por lo menos.

Art. 25. Dos Ingenieros Profesores numerarios, elegidos cada tres años por la Junta, desempeñarán respectivamente los cargos de Depositario y Contador de los fondos del material. Estos cargos no estarán sujetos á reelección en períodos consecutivos.

Art. 26. Para que pueda tomar acuerdo la Junta, es necesario que se reúnan, por lo menos, la mitad más uno de los individuos que la componen, en la primera convocatoria. Se podrá celebrar segunda, cualquiera que sea el número de Profesores que asistan. Será su Secretario el de la Escuela ó

el Ingeniero que le sustituya accidentalmente. Las votaciones se harán principiando por el Ingeniero de menor graduación y concluyendo por el Director. En caso de empate, decidirá el Presidente. Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en acta su voto, y á formularlo y razonarlo por escrito.

En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada en la sesión inmediata, se extenderá en un libro por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente. En las citaciones se harán constar los asuntos de que deba tratarse.

TITULO VI

Obligaciones, derechos y atribuciones del personal de la Escuela.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DIRECTOR

Art. 27. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en un Ingeniero del Cuerpo de Minas de categoría superior á la de Ingeniero Jefe de primera clase, que á la vez desempeñará también la Dirección de todas las Escuelas de Capataces facultativos de Minas.

Art. 28. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento y de que se cumplan las órdenes emanadas de la Superioridad.

2.º Dictar las órdenes é instrucciones que estime oportunas para el buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

4.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al régimen de la Escuela y las mejoras que puedan introducirse en el servicio, oyendo á la Junta de Profesores.

5.º Formar las cuentas de gastos de material, ciñéndose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

6.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

7.º Presidir los Tribunales de examen cuando lo crea conveniente.

CAPÍTULO II

DEL SUBDIRECTOR

Art. 29. El Profesor numerario más antiguo en el escalafón del Cuerpo de Minas desempeñará el cargo de Subdirector.

Art. 30. Corresponde á éste encargarse de la Dirección mientras ésta se halle vacante.

Art. 31. Asimismo hará las veces del Director en los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad de éste.

Art. 32. El Subdirector desempeñará además todos los cometidos que por delegación le confiera el Director y los que señale este reglamento.

DE LOS PROFESORES INGENIEROS DEL CUERPO DE MINAS

Art. 33. No podrán ser propuestos para prestar servicios en la Escuela los Ingenieros que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones.

Necesitarán además contar cinco años, por lo menos, de servicio activo en el Cuerpo para desempeñar plaza de Profesor numerario y tres para la de Profesor auxiliar.

Señalados títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera calificación de sobresaliente ó muy bueno; haber ejecutado con acierto otros trabajos importantes, y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito, relativos á la ciencia del Ingeniero.

El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupación que no impida la asistencia á clase ó á algunos de los ejercicios que este reglamento establece; pero es totalmente incompatible con la enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela, así como de las necesarias para ingresar en ella y de las que constituyen objeto de examen en las convocatorias para la provisión de plazas en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Minas.

Art. 34. Independientemente de los viajes de instrucción á que se refiere el art. 2.º, uno ó dos Ingenieros afectos á la Escuela, y designados cada año por el Gobierno, á propuesta de la Junta, irán á provincias ó al extranjero, durante los meses de vacaciones, á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza y en los demás servicios de la Escuela.

Art. 35. Las obligaciones de los Profesores son:

1.º Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas de las asignaturas que tengan á su cargo, con arreglo á los programas aprobados.

2.º Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio y auxiliar al Director en cuanto concierna el régimen de disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

3.º Pasar á la Secretaría parte diario, en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

4.º Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno adaptado á los programas de las asignaturas que se expliquen. Para hacerlo tendrán un plazo de diez años; pero desde el

cuarto deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas lecciones, únicamente tendrán obligación de escribir la parte del curso correspondiente á éstas. En todo caso, deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados de texto.

Art. 36. Las obligaciones de los Profesores auxiliares son:

1.º Suplir á los Profesores numerarios en casos de ausencia ó enfermedad, sustituyéndolos en sus clases, con arreglo á los programas aprobados y á las instrucciones que de aquellos reciban.

2.º Ayudarles en la dirección y ejecución de los trabajos prácticos.

3.º Desempeñar los cargos de Secretario y Bibliotecario y cuidar del buen orden y marcha general de la Escuela.

Art. 37. El Director de la Escuela nombrará á uno de los cinco Profesores auxiliares para el cargo de Secretario de la misma, y á otro para el de Bibliotecario, y todos ellos tendrán la obligación de sustituir á los Profesores, excepción hecha de los de idiomas y trabajos gráficos, tanto en las clases orales como en las prácticas y demás servicios á aquéllos referentes, ya dentro de la Escuela, Sala de trabajos gráficos, Gabinetes, Museos, Laboratorios, etc., ya fuera de ella. La proporción en que han de distribuirse el trabajo será: para el Secretario, la sustitución de un solo Profesor; para el Bibliotecario, la de dos Profesores, y para cada uno de los tres restantes la de cuatro Profesores. Acordada entre ellos la referida distribución, tendrán que presentarla á la aprobación del Director antes de comenzar cada curso.

Art. 38. El Director y los Profesores disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la indemnización fija anual que señale la ley de Presupuestos.

Art. 39. Los Ingenieros designados para ir á provincias ó al extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, disfrutarán la indemnización especial y extraordinaria que les señale el Gobierno.

Art. 40. Las Memorias y libros de texto que escriban los Profesores en cumplimiento de la obligación que se les impone por este reglamento, se publicarán por el Gobierno, si lo estima conveniente, entregándose, en tal caso, á su autor, todos los ejemplares de la primera edición, menos aquellos de que se crea necesario disponer para el servicio oficial, y se le reservará el derecho de propiedad para las sucesivas.

CAPÍTULO III

DEL SECRETARIO

Art. 41. El Secretario tendrá á sus órdenes el personal de Secretaría y el subalterno de la Escuela.

Art. 42. Corresponderá al Secretario:

1.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen de las comunicaciones que haya de firmar el Director.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

3.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados y las de los ensayos y análisis que se verifiquen en el Laboratorio de la Escuela.

4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

5.º Dar las oportunas órdenes al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de porteros y ordenanzas.

6.º Todas las demás obligaciones que consigna el reglamento.

Art. 43. En la Secretaría se llevarán los libros de censuras y faltas cometidas por los alumnos, los de entrada y salida de comunicaciones y todos los demás que marca este reglamento ó que el Director juzgue necesario.

CAPÍTULO IV

DEL BIBLIOTECARIO Y DE LOS INGENIEROS AL SERVICIO DEL LABORATORIO INDUSTRIAL

Art. 44. El Bibliotecario tendrá á sus órdenes el personal subalterno que sea indispensable.

La Biblioteca se regirá por un reglamento especial.

Art. 45. Los Ingenieros al servicio del Laboratorio industrial tendrán por Jefe inmediato al de éste, que lo será el Profesor de Química analítica y Docimasia.

Un reglamento especial establecerá las prescripciones por que deba regirse este Laboratorio.

CAPÍTULO V

DEL HABILITADO

Art. 46. El Habilitado será nombrado por la Junta de Profesores.

Art. 47. Corresponde al Habilitado:

1.º Cobrar los libramientos referentes á la consignación del material y entregarlos al Depositario.

2.º Ponerse á las órdenes de éste para todo lo relativo á cobros y pagos.

CAPÍTULO VI

DEL AUXILIAR FACULTATIVO AGREGADO AL SERVICIO DE LA ESCUELA

Art. 48. El Auxiliar facultativo agregado á la Escuela disfrutará, además del sueldo, la indemnización que se le conceda; será nombrado por el Gobierno, á propuesta de la Junta.

El Director de la Escuela lo pondrá á las órdenes de los Profesores para auxiliarles en sus trabajos.

CAPÍTULO VII

DEL CONSERJE, PORTERO Y ORDENANZAS

Art. 49. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del Portero y Ordenanzas; deberá habitar en el Establecimiento y permanecer en él las horas que designe el Director.

Art. 50. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos y se hará cargo de ellos; conservará en su poder un ejemplar del inventario, y se archivará el otro en la Secretaría.

Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director, debiendo revisarse anualmente.

Art. 51. Corresponde al Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de la dependencia del edificio, haciendo cumplir sus obligaciones al Portero y Ordenanzas y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con acuerdo del Director.

3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y los Ingenieros que sean relativas al servicio del establecimiento.

TITULO VII

CAPÍTULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS INTERNOS

Art. 52. Las obligaciones de los alumnos internos son:

1.º Dar conocimiento en la Secretaría de las señas de sus habitaciones, siempre que cambien de domicilio.

2.º Adquirir y reparar á su costa los enseres necesarios para los trabajos gráficos.

Estos deberán presentarlo siempre que el Director ó los Profesores lo juzguen oportuno.

3.º Cumplir estrictamente las disposiciones del Director é Ingeniero afectos á la Escuela, en cuanto atañan á los deberes de los alumnos, al orden de las clases y al régimen de la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas medidas, ya generales, ya relativas á determinados alumnos, bastará su publicación en la tablilla de órdenes, á excepción de las comprendidas en este reglamento, que no necesitan exponerse en la tablilla para que se cumplan ineludiblemente por los alumnos.

4.º Las obligaciones especiales consignadas en el capítulo 2.º de este título.

5.º Y las demás impuestas por el presente reglamento.

Art. 53. Los alumnos internos de la Escuela deberán concurrir á las clases á las horas que se señale. La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de los cursos, exceptuando los domingos, días de fiesta de precepto y nacional, los tres días de Carnaval, el miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, el día de Santa Bárbara, patrona de los mineros, y los diez últimos días de Diciembre.

Art. 54. Para comprobar la asistencia á la Escuela de los alumnos internos, se pasará lista todos los días de clase á las nueve de la mañana y á las dos de la tarde. Sólo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj oficial de la Escuela: excedido de este término, se le anotará una falta calificada del modo siguiente:

De puntualidad, si la tardanza no llegase á treinta minutos.

Parcial, si excediera de treinta minutos, pero no pasase de hora y media, en las clases de la mañana, y en el caso de ausencia completa á las de la tarde.

De asistencia, en los demás casos.

Estas faltas tendrán el valor relativo siguiente:

Cuatro de puntualidad se computarán por una de asistencia.

Dos parciales equivaldrán también á una de asistencia. Mensualmente se publicará en la tablilla de órdenes relaciones autorizadas que expresen las faltas cometidas por los alumnos, reducidas á faltas de asistencia.

Art. 55. Los alumnos podrán disponer de treinta puntos ó grados de asistencia en cada año académico. Una falta de asistencia lleva consigo la pérdida de un punto ó grado; una falta parcial, la de medio punto; una falta de puntualidad, la de un cuarto de punto. La pérdida de treinta puntos obliga al alumno á repetir el curso.

El alumno que pierda por asistencia dos veces el mismo año escolar, quedará excluido de los alumnos internos.

Art. 56. Se prohíbe á los alumnos salir de la Escuela fuera de las horas marcadas, sin causa justificada y sin permiso escrito del Profesor auxiliar encargado, el cual pasará á Secretaría el correspondiente parte.

El olvido de aquel requisito por parte del alumno será considerado como acto de insubordinación.

Art. 57. Los alumnos internos estarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas leves ó actos de insubordinación. Se reputarán como faltas de insubordinación la desobediencia al Director, á los Profesores y Auxiliar facultativo que se halle al servicio de la Escuela: las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por la esencia ó por el

modo con que se dieran, y todos los actos que por su naturaleza tiendan á rebajar la disciplina.

Entre estos últimos, se comprenderán las faltas colectivas de los alumnos á todas ó algunas de las clases.

Art. 58. Las faltas se corregirán según su menor ó mayor gravedad:

- 1.º Con represión privada ó pública.
- 2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos, en plazo determinado, y á horas distintas de las señaladas para las clases.
- 3.º Con pérdida del derecho de exámenes en la primera época.
- 4.º Con pérdida del curso.
- 5.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 59. El primero y segundo castigo se podrán imponer para corregir las faltas que se conceptúen leves, por el Director ó por los Profesores, dando cuenta á aquél; el tercero y cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores; cuando las faltas sean graves, considerando como tales la obstinada reincidencia en las leves y las de insubordinación detalladas en el artículo anterior.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela previa propuesta del Director, después de oír á la Junta de Profesores, por falta gravísima, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de gravísima por la Junta, podrá el Director suspender al alumno, interin recae la resolución del Gobierno.

Art. 60. Los castigos impuestos por los Profesores sólo podrán ser levantados por el mismo que los haya impuesto ó por el Director; los que imponga éste, previo acuerdo de la Junta de Profesores, sólo podrán perdonarse en la misma forma, ó por la Superioridad.

Los castigos de la tercera, cuarta y quinta clase, se publicarán en la tablilla de órdenes.

Art. 61. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela, se distribuirán en el número de años que se detallan en el tít. 3.º

Art. 62. El aprovechamiento de los alumnos durante el curso se hará constar por puntos ó grados en la forma siguiente:

- Grupo 1.º De 0 á 20 para las lecciones orales, excepto los idiomas, y para los trabajos de laboratorio.
- Grupo 2.º De 0 á 12 para las lecciones de idiomas, prácticas de taller, estudio de colecciones, trabajos de campo, traducciones técnicas y problemas.

En las clases orales habrá una nota para cada una de las lecciones que el alumno explique. En los demás trabajos escolares que se especifican en este artículo, el Profesor respectivo calificará el aprovechamiento del alumno durante el curso con una sola nota para cada uno de estos grupos de trabajos.

Art. 63. Habrá dos épocas de exámenes. La primera, durante el mes de Junio, y á la segunda se consagrará la parte del mes de Septiembre que se necesite para que todos los exámenes terminen antes del día 30.

- Art. 64. Habrá exámenes en cada curso:
- 1.º De todas las asignaturas orales.
 - 2.º De los trabajos gráficos en los cuatro primeros años.
 - 3.º De proyectos en quinto y sexto año.
 - 4.º De diarios de viaje.
 - 5.º De proyecto de fin de carrera.

Para el efecto del abono de los derechos de matrícula y de examen se considerarán como formando un solo concepto el examen oral de una asignatura y el del proyecto respectivo. En la papeleta que se entregue al alumno después de verificado cada ejercicio se consignará el número de puntos en él obtenido.

Las papeletas que se refieren á asignaturas que exigen examen de proyectos se dividirán, para los efectos del párrafo anterior, en el libro talonario correspondiente en los dos conceptos expresados.

Siendo los diarios de viaje y el proyecto de fin de carrera consecuencia y complemento necesarios de la enseñanza de las asignaturas cursadas, no implicará su examen el abono de derechos, ni por este concepto ni por el de matrícula.

Art. 65. Para que un alumno pueda examinarse de una asignatura en la primera época de exámenes, se necesita que no haya sufrido el castigo de postergación para segunda época ó el de pérdida de curso.

Los alumnos que, no teniendo el impedimento señalado, no se presenten á examen ó fuesen desaprobados en la primera época, tendrán derecho á presentarse en la segunda.

Art. 66. Para poder examinarse de una asignatura en la segunda época se necesita que el alumno no haya sufrido el castigo de pérdida de curso.

Art. 67. Las notas de examen se expresarán por puntos, del modo siguiente:

- Grupo A. De 0 á 20 para las asignaturas orales, excepto los idiomas, y para los proyectos y diarios de viaje.
- Grupo B. De 0 á 12 para los idiomas y trabajos gráficos.
- Art. 68. Si la calificación del examen es menor que 10 ó 6 respectivamente, el alumno será desaprobado.
- Art. 69. Cuando un alumno sea desaprobado en Septiembre ó precinda de la prueba:
- 1.º En un examen del grupo A.
 - 2.º En dos exámenes del grupo B.
 - 3.º En un examen del grupo A y otro del grupo B, podrá estudiar el año siguiente sin necesidad de cursar las asignaturas perdidas, pero con la obligación de aprobar éstas antes de ser examinado de los de aquél. Esta aprobación, por lo

que se refiere á los trabajos gráficos, proyectos y diarios de viaje, recaerá, cuando haya lugar á ella, sobre los que el Profesor respectivo encomiende al alumno que hubiere sido desaprobado en los que se le encargaron anteriormente.

Art. 70. Todos los trabajos analíticos y proyectos cuya ejecución sea encargada á los alumnos, serán entregados por éstos en las fechas que los Profesores marquen, y nunca podrán ser presentados después del 31 de Mayo para la primera época de exámenes, y del 31 de Agosto para la segunda.

Art. 71. Cuando por enfermedad ó causa legítima no pueda terminar un alumno el curso empezado podrá pedir suspensión de estudios, y una vez concedida por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, no se considerará aquél como perdido para los demás efectos que previene este reglamento.

Art. 72. Antes de comenzar cada época de exámenes, se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que han de ser examinados, y se marcará la fecha en que deban dar principio los ejercicios de cada asignatura.

Los alumnos sufrirán el examen en el día en que fueren llamados, y si faltase alguno, perderá el derecho á verificarlo en aquella época. Sólo por motivos justificados podrá dispensarse la falta, por el mismo Tribunal, que concederá por una sola vez la gracia de nuevo examen, en la misma época si el alumno lo solicita en el mismo día en que fuese llamado y antes de que el Tribunal deje de funcionar.

Art. 73. Los exámenes orales se verificarán ante tribunales formados por tres Profesores, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura. Los dos de mayor y menor categoría desempeñarán las funciones de Presidente y Secretario respectivamente.

Los alumnos que durante el ejercicio se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados.

En la tablilla de órdenes se fijará una copia autorizada del resultado de los exámenes.

Art. 74. En los años escolares en que haya más de dos especies distintas de trabajos prácticos que sean objeto de nota ó calificación, pero no de examen, el alumno no tendrá que repetir curso, siempre que la nota media por estos conceptos sea de 5 para abajo.

Art. 75. La calificación de fin de año para los alumnos que pasen al curso siguiente, se hará sumando las notas numéricas que se expresan á continuación:

- 1.º De cada uno de los exámenes.
- 2.º De todas las clases orales, tomando para cada asignatura oral el término medio de la nota atribuida á las distintas lecciones explicadas por el alumno.
- 3.º De cada uno de los trabajos escolares que no son objeto de examen.

A esta suma se agregará el número de puntos de asistencia que resten al alumno hasta los treinta á que se refiere el art. 55.

Si éste ha sufrido examen de una misma asignatura en Junio y en Septiembre, se tomará el término medio en las dos notas obtenidas.

Art. 76. La clasificación de las promociones de cada año se hará ordenando á los alumnos, según las calificaciones numéricas del artículo anterior.

Estos trabajos de calificación de fin de curso y clasificación se harán por la Secretaría, y al ser aprobados por la Junta de Profesores, ésta dará además á cada alumno la nota de sobresaliente, muy bueno ó bueno, según le aprecie, con vista de las calificaciones numéricas respectivas.

Art. 77. En el mes de Junio se entregará á cada alumno de último año el tema de un proyecto de fin de carrera, que habrán de presentar antes del 15 de Octubre, y que juzgará la Junta antes del 1.º de Noviembre, atendiendo á la exactitud de los datos, al carácter práctico de las soluciones, y á la corrección, claridad y concisión de la forma. El alumno dará todas las explicaciones y ampliaciones orales que sean necesarias.

Art. 78. Los proyectos aprobados y que presenten verdadero interés profesional á juicio de la Junta, serán publicados por la Escuela.

Art. 79. Los alumnos desaprobados en el proyecto final, obtendrán prórrogas sucesivas para corregirlo ó ampliarlo.

Art. 80. Se darán las notas y se verificará la clasificación de fin de carrera cada año por la Junta antes de 1.º de Noviembre, con arreglo al término medio de las calificaciones de todos los años cursados y del proyecto final.

El alumno que presente tarde su proyecto ó sea desaprobado en el mismo, no tendrá opción á ser clasificado hasta el año siguiente, pero tendrá derecho á recibir su título cuando apruebe aquel último ejercicio.

Art. 81. A los alumnos que lo solicitaren se les expedirá, por quien corresponda, el título profesional de Ingeniero de Minas, cuando hayan terminado sus estudios, haciendo constar en él que han seguido su carrera como alumnos internos. También podrán obtener, á su instancia, certificación que exprese el número y notas obtenidas en la calificación de fin de carrera.

Art. 82. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación, autorizada por el Director, que se archivará en la Secretaría, remitiéndose copia á la Superioridad.

CAPÍTULO II

DE LA CAJA DE PRÁCTICAS

Art. 83. Habrá en la Escuela una Caja especial, cuyos fondos estén destinados á contribuir, juntamente con las

consignaciones anuales del presupuesto del Estado, á los gastos materiales de las enseñanzas, especialmente de las prácticas y viajes de instrucción.

Art. 84. Los ingresos de dicha Caja serán los siguientes:

1.º Una cuota de 200 pesetas anuales por alumno, pagaderas en los meses de Octubre, Diciembre, Febrero y Abril de cada curso, por plazos iguales de 50 pesetas cada uno, en concepto de indemnización por deterioro de instrumentos, por consumo de reactivos útiles y demás de las prácticas de laboratorio y taller, por gastos de excursiones breves, trabajos de campo, viajes de instrucción, etc., etc.

2.º Los legados y donativos que hagan las Empresas, Asociaciones y particulares que tengan á bien cooperar al mejoramiento de las enseñanzas técnicas del establecimiento. No podrá ser admitido á examen el alumno que haya dejado de satisfacer alguna de las cuotas establecidas.

Art. 85. La Caja de prácticas será administrada por una Comisión especial. Formarán la Comisión administrativa de la Caja de prácticas:

- El Director de la Escuela, Presidente.
- El Subdirector, Vicepresidente.

Tres Profesores numerarios ó auxiliares. Tres alumnos internos elegidos por sus compañeros, Vocales.

Art. 86. Un Vocal Profesor desempeñará el cargo de Depositario y otro el de Contador, designándose éstos en las mismas condiciones que se expresan en el art. 25.

Art. 87. El Director es el Ordenador de pagos.

Art. 88. Una vez por año, en la segunda quincena de Octubre, se reunirá la Junta de Profesores de la Escuela, con asistencia de los Profesores auxiliares y de los alumnos que formen parte de la Comisión, bajo la Presidencia del Jefe del Cuerpo, y en ausencia de éste bajo la del Director de la Escuela, para tratar de los asuntos de la Caja de Prácticas, y para examinar y aprobar las cuentas del anterior año escolar.

Art. 89. Un reglamento especial determinará en detalle la organización y funcionamiento de la Comisión administrativa y sus relaciones con la Junta de la Escuela.

TITULO VIII

Enseñanza libre.

Art. 90. Para ser admitido como alumno externo ó libre, es necesario dirigir una solicitud al Director de la Escuela, acompañando la cédula personal ó documento que acredite la personalidad.

Art. 91. No será obligatoria la asistencia á la Escuela para los alumnos externos ó libres; si lo desean, podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de trabajos gráficos y redacción de proyectos, previo permiso del Director de la Escuela, que deberá negarlo cuando sea excesivo el número de alumnos internos y no lo permita el local. El Director podrá retirar el permiso concedido para asistir á las clases á cualquier alumno que altere el orden. Igualmente podrá el Director, oyendo á la Junta de Profesores, imponerles las correcciones disciplinarias á que se hicieran acreedores. Los acuerdos adoptados se publicarán en la tablilla de órdenes.

Art. 92. Cuando un alumno libre desea asistir á las enseñanzas prácticas, viajes, etc., deberá abonar la misma cuota que los alumnos internos.

Art. 93. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de todas las materias que comprende la enseñanza de la Escuela. Los Tribunales se constituirán en la misma forma que se establece para los alumnos internos.

En lo que se refiere á las enseñanzas prácticas deberán demostrar su suficiencia cuando no hayan asistido á ellas, en la forma que señale la Junta de Profesores.

Art. 94. El resultado del examen de cada asignatura de los trabajos gráficos y redacción de proyectos correspondientes, se calificará con las notas de «Aprobado» ó «Desaprobado».

Art. 95. Los alumnos externos no tendrán que sujetarse á estudiar las asignaturas en determinado número de años, podrán presentarse á sufrir examen en las mismas épocas señaladas para los alumnos internos de las materias que hayan estudiado, y tendrán derecho á repetir cuantas veces quieran los exámenes de una asignatura en que hubiesen sido desaprobados anteriormente.

Art. 96. Los alumnos libres tendrán derecho á ser examinados de las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela siempre que hubieran sido aprobados con la prelación que marca el cuadro siguiente:

ASIGNATURAS que comprende la enseñanza.	ASIGNATURAS cuya aprobación debe preceder al examen de cada una de las anteriores.
1 Cálculo infinitesimal.....	Todas las de ingreso.
2 Mecánica analítica, etc.....	Cálculo infinitesimal.
3 Geometría descriptiva, etc..	Todas las de ingreso.
4 Inglés (primer curso).....	Todas las de ingreso.
5 Trabajos gráficos (primer curso).....	Todas las de ingreso.
6 Física, etc.....	Mecánica analítica, etc.
7 Topografía y Elementos de Geodesia.....	Todas las de ingreso.
8 Derecho administrativo, etc.	Todas las de ingreso.
9 Inglés (segundo curso).....	Inglés (primer curso).
10 Trabajos gráficos (segundo curso).....	Trabajos gráficos (primer curso).
11 Química general, etc.....	Física, etc.

ASIGNATURAS que comprende la enseñanza.	ASIGNATURAS cuya aprobación debe preceder al examen de cada una de las anteriores.
12 Mecánica aplicada y Máquinas	Mecánica analítica, etc.—Física, etc.
13 Alemán (primer curso).....	Todas las de ingreso.
14 Trabajos gráficos (tercer curso).....	Trabajos gráficos (segundo curso).
15 Química analítica y Docimasia	Química general, etc.
16 Zoofitología viviente y fósil..	Todas las de ingreso.
17 Mineralogía, etc	Química general, etc.
18 Alemán (segundo curso).....	Alemán (primer curso).
19 Trabajos gráficos (cuarto curso).....	Trabajos gráficos (tercer curso).
20 Construcción general y Transportes.....	Mecánica aplicada, etcétera.—Mineralogía, etc.
21 Metalurgia general y Siderurgia.....	Mecánica aplicada, etc.—Química analítica, etc.—Mineralogía.
22 Geología general.....	Zoofitología viviente y fósil.—Mineralogía.
23 Criaderos, alumbramientos de aguas.....	Geología general.
24 Labores de minas, etc.....	Topografía, etc.—Construcción, etc.—Criaderos, etc.
25 Metalurgia especial.....	Metalurgia general, etc.—Construcción, etc.
26 Electrotecnia.....	Física, etc.—Mecánica aplicada, etc.
27 Economía minera.....	Derecho administrativo.—Laboreo de minas, etc.

Art. 97. Los alumnos externos tendrán derecho á que se les expida certificación del resultado del examen de cada asignatura.

A los que hubieren sido aprobados en todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Minas, previa justificación de haber hecho durante un año prácticas suficientes, á juicio de la Junta de Profesores. En el título profesional se hará constar que el interesado terminó la carrera en calidad de alumno externo.

Este título no concede derecho á ingresar en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Art. 98. Toda persona que lo desee podrá asistir como oyente á las clases de la Escuela, solicitándolo del Director en la forma que prescribe el art. 90.

DISPOSICIÓN GENERAL

Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento sobre personal se resolverán por el Gobierno; sobre los demás extremos, por la Junta de Profesores. Las resoluciones de carácter general, en uno y en otro caso, se considerarán como parte del reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En lo que se refiere al ingreso, este reglamento empezará á regir el año académico inmediatamente siguiente á la publicación de aquí en la GACETA oficial.

Los aspirantes que para esta fecha tuviesen aprobadas las asignaturas de Física é Inglés ó Alemán, no tendrán la obligación de cursarlas y aprobarlas dentro de la Escuela.

2.ª Los alumnos á quienes alcance dentro de la Escuela la publicación de este reglamento, tendrán la obligación de seguir y aprobar todas las enseñanzas escolares del nuevo plan.

Quedarán asimismo sujetos á cumplir todas las demás obligaciones que les impone este reglamento.

3.ª La Junta de Profesores resolverá, en cada caso, las dudas que en la adaptación á que se refieren las dos disposiciones anteriores se puedan presentar.

4.ª A la misma Junta corresponderá determinar, después de oír á los Profesores respectivos, la manera de suplir en las clases prácticas la deficiencia de los medios materiales de enseñanza, hasta tanto que la Escuela posea todos los que se proponen á la Superioridad para su adquisición y aplicación más perfecta y fructífera de las prescripciones de este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de este reglamento en cuanto haga relación con el mismo.

Madrid 23 de Febrero de 1901.—Aprobado por S. M.—GARCÍA ALIX.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERÍA

Comisaría Regia.

Cuenta mensual correspondiente á Enero de 1901, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la suscripción nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

1901.—Enero 1.º—Importe total del Debe en 31 de Diciembre último, según la cuenta publicada en la GACETA correspondiente al día 18 del mencionado Enero..... 4.319.220'70

TOTAL del Debe..... 4.319.220'70

SECCIÓN SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Diciembre último, según la cuenta publicada en la GACETA de 18 de Enero de 1901. 4.085.918'98

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1901.—Enero 9.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Gastos de material del servicio general» por el arrendamiento en el citado Enero del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 1.910. 135'42

Idem 31.—Idem por obligaciones imputables á «Personal del servicio general», según justificantes y libramiento número 1.914..... 1.046

Idem 31.—Idem con aplicación á «Gastos de material del servicio general», según documentos que acompañan al libramiento núm. 1.915..... 27'10

1.208'52

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á las nuevas obras de Templeque y Consuegra.

Obligaciones formalizadas al Inspector general por gastos imputables al mes de Enero último.

1901.—Enero 19.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Personal de las obras de defensa de Templeque», por haberes y gratificaciones devengados en el mes de Diciembre último, según nómina y libramiento núm. 1.911..... 278

Idem 19.—Idem con aplicación á «Movimiento de personal de las obras de Templeque», según justificantes unidos al libramiento núm. 1.912..... 41'80

Idem 19.—Idem con imputación á «Gastos de material de las obras de defensa de Templeque», según recibo y libramiento núm. 1.913..... 7'75

327'55

ARTÍCULO 3.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables al mes de Diciembre último.

1901.—Enero 31.—Satisfecho con aplicación á la cuenta de «Personal de Almería», por haberes devengados en el mes de Diciembre último, según nómina y libramiento número 1.916..... 62

Idem 31.—Idem con adeudo á «Gastos de material de Almería», según justificantes y libramiento núm. 1.917..... 349'35

411'35

TOTAL gastado y formalizado..... 4.087.866'40

Capítulo tercero.

Existencias.

En el Banco de España, Madrid..... 184.858'44

En la Sucursal del id., en Almería..... 44.425'47

En poder del Habilitado central..... 350'38

En id. de la Administración de Almería, por efectivo y documentos á formalizar..... 898'25

En id. del Inspector general para obras de Templeque y Consuegra..... 821'76

231.354'90

TOTAL del Haber..... 4.319.220'70

Madrid 20 de Febrero de 1901.—Manuel de Equilior.

Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Liaguno.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Marzo de 1901.

Montepío militar, de la F á la L.
Montepío civil, de la M á la Q de las nóminas de la Península.
Comandantes de las provisionales de Ultramar.

Día 2.

Montepío militar de la M á la Q.
Montepío civil, de la R á la Z de las nóminas de la Península.
Capitanes de las provisionales de Ultramar.

Día 4.

Montepío militar, de la R á la Z.
Jubilados de las nóminas de la Península.
Plana Mayor de Jefes.
Tenientes y Alféreces.
Marina y tropa de las provisionales de Ultramar.

Día 5.

Tenientes y Alféreces.
Marina.
Tropa.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros y remuneratorias de las nóminas de la Península.
Montepío militar.
Montepío civil.
Jubilados y cesantes de las provisionales de Ultramar.

Día 6.

Coroneles.
Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana mayor de Jefes.
Capitanes.
Montepío civil, de la A á la D de las nóminas de la Península.

Día 7.

Montepío militar, de la A á la E.
Montepío civil, de la E á la L de las nóminas de la Península.
Coroneles y Tenientes Coroneles de las provisionales de Ultramar.

NOTA. En los días 8 y 9 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 11 las de retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 23 de Febrero de 1901.—El Director general, Sargata.

ba de la cual deja asegurada esta proposición con el depósito prevenido, como lo justifica el adjunto resguardo.

(Fecha y firma del proponente.)

La Coruña 5 de Febrero de 1901.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Manuel Fernández López.—P. A. del Excelentísimo Ayuntamiento, el Secretario, César Cid.

Ayuntamiento constitucional de Granada.

D. Manuel Tejeiro y Meléndez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre S. M. la Reina Regente.

Hago saber que en cumplimiento de lo acordado por dicha Excmo. Corporación en sesión de 9 del corriente mes, se saca a pública subasta el producto de los arbitrios establecidos sobre la Casa Matadero de esta ciudad durante el actual ejercicio, bajo el tipo de 144.000 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a los treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, a las dos en punto de su tarde, bajo la presidencia de mi autoridad, y asistido del Sr. Concejal D. Narciso Ronco, habiéndose designado para el bastanteo de poderes el Abogado de este Ilustre Colegio D. Toruato López López.

Granada 20 de Febrero de 1901.—Manuel Tejeiro.

D. José Palacios Antelo, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico que el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de los arbitrios establecidos sobre la Casa Matadero de esta ciudad, copiado a la letra dice así:

Primera. El tipo que sirve de base para la subasta es el de 144.000 pesetas.

Segunda. El tiempo transcurrido desde 1.º de Enero hasta el día en que el rematante se posesione de la recaudación de estos arbitrios, se descontará a prorrata de la cantidad por la que se le adjudique el remate, ó si le conviene se le acreditará la cantidad recaudada por administración, y su importe se le tendrá en cuenta en el primer pago que realice.

Tercera. Las proposiciones se verificarán por escrito, en pliego cerrado, según el modelo que al final se consigna, extendido en papel sellado de una peseta, clase 11.ª, en cuyo pliego se incluirá la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 del tipo señalado en la condición 1.ª, bien en la Caja de este Municipio, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

Cuarta. No se admitirán proposiciones por bajo del tipo indicado, ni podrán ser licitadores las personas que se hallen comprendidas en cualquiera de los casos que determina el art. 11 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Quinta. La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día, hora y sitio que se designen en los anuncios, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º de la instrucción citada.

Sexta. Inmediatamente se dará lectura del art. 17 de dicha instrucción, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones.

Séptima. Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se dará explicación alguna.

Octava. Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de los arbitrios establecidos sobre la Casa Matadero de esta ciudad.» El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.

Novena. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe los documentos de que trata la condición tercera.

Décima. Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Undécima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un Portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Duodécima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarse.

Décimatercera. En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la condición 9.ª, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador sobre el juicio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décimacuarta. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre los admitidos.

Décimquinta. Si entre los admitidos hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Décimasexta. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, sin más excepción que los correspondientes a los licitadores que están conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósitos correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Décimaséptima. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán reclamar por escrito ante el Excmo. Ayuntamiento todos los licitadores cuyas propo-

siciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los licitadores, y sobre lo que crean que deba resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

Décimoctava. Expirado el plazo de los cinco días que señala la condición anterior, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que en contra de su resolución quepa recurso alguno, y si declarase válido el acto hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, con arreglo a los anuncios y a las disposiciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Décimnovenena. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber cumplido la fianza hasta el 20 por 100 del importe del remate, sujetándose en un todo a lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes del Real decreto antes citado.

Vigésima. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en los términos expresados, no concurriendo al otorgamiento de la correspondiente escritura, ó no llenase las condiciones que son necesarias para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, quedando responsable al pago de los gastos que ocasione la subasta, la diferencia, si fuese menos beneficioso el segundo remate que se hiciese, y todos los perjuicios que pudiese ocasionar con su demora a la Corporación municipal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto citado.

Vigésimaprimerena. El rematante no podrá ceder ni traspasar sus derechos sin que al efecto lo autorice el Excelentísimo Ayuntamiento.

Vigésimasegunda. Todos los gastos que ocasione la subasta, tales como la publicación de los edictos, pliego de condiciones, derechos del Notario que autorice el acto, reintegro del expediente, otorgamiento de escritura, etc., serán de cuenta del rematante.

Vigésimatercera. Oportunamente se publicarán los nombres de los Sres. Letrados que la Corporación designe para el bastanteo de poderes.

Vigésimacuarta. El rematante queda obligado al pago de la contribución industrial que le corresponda.

Vigésimaquinta. El pago de la cantidad en que consista el remate lo satisfará el contratista por dozavas partes y por mensualidades anticipadas, en efectivo metálico, en la Caja de esta Corporación y dentro de los cinco días primeros de cada mes.

Vigésimasexta. En el caso de que el contratista no cumpla con alguna de las condiciones de las en que queda obligado en virtud del presente contrato, será multado por el señor Alcalde, según la falta cometida, hasta la cantidad de 50 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Vigésimaséptima. El contratista no dejará de abonar el importe de las mensualidades anticipadas aun cuando tenga presentada reclamación ó interpuesto recurso sobre estos arbitrios, toda vez que el remate se adjudica a riesgo y ventura, a no ser que por el Gobierno de la Nación ó por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento fueran suprimidos, en cuyo caso no tendrá derecho a reclamar daños y perjuicios, sino únicamente se dará por rescindido el contrato en la fecha en que tuviese lugar, previa liquidación y solvencia.

Vigésimoctava. El Ayuntamiento prestará al contratista los auxilios que reclame y procedan legalmente.

Vigésimanovenena. El contratista acepta todas las prescripciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, renunciando al fuero de su Juez y domicilio, entendiéndose que lo fija donde lo tiene el Excmo. Ayuntamiento.

Trigésima. Los emolumentos que percibirá el contratista por el concepto de remuneración de los gastos de degüello, y que hará efectivos de los dueños del ganado que se comiese en el Matadero público, son los siguientes: 16 pesetas 25 céntimos por cada cabeza de vaca, buey ó toro; 12 pesetas 50 céntimos por cada una de las de ternera ó novillo hasta dos años de edad; una peseta 25 céntimos por cada cabeza de carnero entero y una peseta por cada una de carnero capado. Cuando por efecto del precio a que se expandan las carnes en el mercado, ó bien por lo reducido del peso de las reses que se sacrifican, podrá el Excmo. Ayuntamiento en cualquier época determinar que el mencionado arbitrio se satisfaga al respecto de una cantidad que señale por cada kilogramo de carne, no midiendo el arbitrio justamente con el peso, con los derechos de consumos para el Tesoro y para el Municipio del 25 por 100 del precio medio a que se expandan las mismas. También tendrá derecho el contratista a cobrar de los abastecedores 15 milésimas de peseta por cada kilogramo de carne por el concepto de uso forzoso de pesos y medidas, siendo obligación del contratista surtir al establecimiento de los pesos necesarios para la contratación, debidamente contrastados, rectificándose cada seis meses, conservándolos en perfecto estado de uso a juicio de la Alcaldía, obligándose a dejarlos en el establecimiento hasta tanto que se verifique nueva subasta para el año siguiente ó a cederlos al Ayuntamiento, previa tasación si éste acordara cobrar por administración.

Trigésima primera. El contratista queda facultado para establecer ronda si le acomoda para evitar la defraudación, siendo de su cuenta pagar la dotación que a cada individuo señale, siendo los nombramientos expedidos por el Sr. Alcalde, a propuesta del rematante.

Trigésima segunda. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Modelo de proposición.

D., habitante en la casa núm. de la calle de, impuesto del pliego de condiciones que sirve de base para la subasta de los arbitrios establecidos sobre la Casa Matadero de esta ciudad, las acepta todas y cada una de ellas, y se compromete a prestar el servicio y a satisfacer al Excelentísimo Ayuntamiento la cantidad de (por letra) por todo el ejercicio de 1901.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, según previene el art. 9.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, expido el presente, visado por el Sr. Alcalde, en Granada a 20 de Febrero de 1901.—V.º B.º—El Alcalde, M. Tejeiro.—José Polanco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central. — Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	680	168	848	75.294
Subcursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	70	10	80	6.425
Idem 2.ª — Corredora baja, 57.....	87	15	102	8.562
Idem 3.ª — Infantas, 11.	137	22	159	11.795
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.....	123	8	131	9.792
TOTALES.....	1.097	223	1.320	111.868

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.	
Central.....	189	320	509	157.075

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día a los Sres. Consejeros siguientes: D. Manuel Caviggioli.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Gutiérrez Agüera.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Leopoldo Travesedo.—D. Mariano González Dueñas.—D. Andrés Mellado.—D. Guillermo Benito Rolland.—Marqués de Goicoerrea.—D. Luis Alvarez Estrada.—D. Dionisio Díez Enríquez.—Marqués de Claramonte y Marqués de Nerva.

Madrid 24 de Febrero de 1901.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

PAMPLONA.

D. Manuel Viscor Arjona, Comandante del regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39, y Juez instructor del expediente instruido en averiguación de la conducta observada por el segundo Teniente de Infantería D. Basilio Pérez Izquierdo al apoderarse de Mayagüez (Puerto Rico) el ejército americano en Agosto de 1898.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo a Eduardo Fumimaya, cabo que fué del batallón Cazadores de Alfonso XIII, núm. 24, cuyo actual paradero se ignora, y que al ser repatriado fué a residir a Málaga, para que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, comparezca ó haga saber a este Juzgado, sito en el cuartel de la Ciudadela de esta plaza, su actual paradero, con el fin de prestar declaración en dicho expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona a 7 de Febrero de 1901.—Manuel Viscor. 620—M

D. Gregorio Erlés Rodríguez, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39, Juez instructor de la causa instruida contra el cabo y soldado de dicho Cuerpo Faustino Legua Beltrán y Antonio Gelabert Bellonart y paisano Julián Abaurre Oñeca, por el delito de robo con fractura y falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al paisano Julián Abaurre Oñeca, natural de Ujué, provincia de Navarra, hijo de Manuel y Ramona, casado, de cincuenta y siete años, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro canoso, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno y como de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Ciudadela de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Julián Abaurre Oñeca, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a la ciudadela militar de esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Pamplona 9 de Febrero de 1901.—Gregorio Erlés. 610—M

SALAMANCA

D. Fernando Torrén y Sánchez, primer Teniente del noveno Tercio de la Guardia civil, Comandancia de Valladolid, prestando sus servicios en la de Salamanca.

Por medio del presente edicto hago saber que a las nueve de la mañana del día 19 de Septiembre del año próximo pasado, el guardia primero del puesto de Villoria (Salamanca) José Vicente Calvo, con grave riesgo de su vida y sin reparar en el peligro que corría, prestó el servicio humanitario de sacar de un pozo inmediato al cuartel que ocupa la fuerza del

indicado puesto á la niña Bernardina García, de treinta meses de edad, hija del vecino de dicha villa Agapito García; creese que sin tan oportuno auxilio hubiera perecido inevitablemente, pues ya se sumergía, siendo la altura del agua como de unos dos metros.

Con tal motivo me hallo instruyendo un expediente para el esclarecimiento de la importancia de este hecho y poder venir en conocimiento de si el guardia Vicente Calvo se hizo acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia; habiendo acordado en providencia de hoy rogar por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á cuantas personas quieran declarar en pro ó en contra, lo hagan en el plazo de quince días en este Juzgado militar, sito en el edificio que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital.

Dado en Salamanca á 12 de Febrero de 1901.—El Juez instructor, Fernando Torrén y Sánchez. 638—M

SAN FERNANDO

D. Francisco Ristori y Guerra de la Vega, Teniente de Infantería de Marina con destino en el primer regimiento del mismo Cuerpo y Juez instructor de la sumaria que por el delito de desertación se instruye al marinero fogonero de la dotación del crucero Isabel II Benito Torres Galeote.

Hago saber que en dichos procedimientos he acordado la comparecencia del procesado Benito Torres Galeote, hijo de Francisco y de Isabel, natural de Campillos, provincia de Málaga, y cuyas señas son: pelo negro, ojos pardos, barba regular, color moreno, nariz regular, acusado del delito de primera desertación; y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Carlos; bajo apercibimiento de que de no comparecer en dicho plazo será declarado rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, y en cuanto tengan conocimiento de su paradero ordenen sea conducido con custodia á mi disposición.

Dada en San Fernando á 8 de Febrero de 1901.—V.º B.º—El Juez instructor, Francisco Ristori.—Por mandato del señor Juez, el Secretario, Rogelio Sánchez. 611—M

SEVILLA

D. Juan Rivera Garrido, Comandante de Infantería, Juez permanente de la Capitanía general de Andalucía.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á un paisano llamado José Antonio Guerrero, natural de Coin, provincia de Málaga, de veintiocho á treinta años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, color moreno, nariz larga, boca pequeña, ojos pardos, estatura regular, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de agresión á fuerza armada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al Gobierno militar de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 7 de Febrero de 1901.—Juan Rivera. 621—M

Juzgados de primera instancia.

ARACENA

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Juan Verdejo Pérez, natural de Lucena, vecino de Sevilla, de treinta y cinco años, soltero, trabajador, de estatura alta, pelo y ojos negros, barba poblada, color trigueño, cara larga, nariz gruesa; á Manuel y Eleuterio, cuyos apellidos, naturaleza y vecindad se ignoran, como de treinta y cinco años, el uno bajo y grueso, y el otro más alto, de carnes regulares, ojos azules y color claro, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por robo en la casa de Doña Josefa Martín Sánchez, vecina del Castaño.

A la vez, exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca y captura, y caso de conseguirlo les remitan, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido.

Dada en Aracena á 23 de Enero de 1901.—Juan Lobo.—José Pardo y Cid. J—529

ZARAGOZA—PILAR

D. Antonio Astray Fernández, Juez municipal del distrito de Pilar de esta ciudad, ejerciente en funciones del de instrucción por haber cesado el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Clavería Díaz, hijo de Mariano y Antonia, de cuarenta y un años de edad, casado, tratante, natural de Sástago, vecino de Fuentes Claras, provincia de Teruel; Ramón Clavería Hernández, hijo del anterior y de Antonia, de diez y siete años, soltero, de la misma profesión, natural de Zaragoza, con domicilio en Fuentes Claras, y Miguel Carbonell Navarró, hijo de Ramón é Isabel, de cuarenta y siete años, casado, tratante, natural de Tudela de Navarra, vecino de Zaragoza, los tres gitanos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ser emplazados para ante la Audiencia provincial de esta ciudad en la causa que se les sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones; apercibiéndoles que si no comparecen dentro del plazo que se les señale serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados y conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, por haberse decretado su prisión provisional en la referida causa.

Dada en Zaragoza á 21 de Enero de 1901.—Antonio Astray Fernández.—Ángel Arnau. J—528

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Febrero de 1901.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del día.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, etc.

Datos meteorológicos del día 24 de Febrero de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

SANTOS DEL DIA

San Félix III, Papa, y San Cesáreo. Cuarenta horas en la parroquia de San Ildefonso.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Electra. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Pepita Tudo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—¿Quiere usted comer con nosotros?—La celosa. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 148 de abono.—Turno impar.—La mascota.—La bella Chiquita. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Modas.—La azotea.—El regimiento de Luján. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El cabo primero.—El juicio oral.—La tempranica.—El barbero de Sevilla. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Agua, azucarillos y aguardiente.—El monaguillo.—Fotografías animadas y las nuevas voladoras.—El siglo XIX.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.